



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL EN EL DELITO
DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR EN LA CIUDAD DEL CUSCO”**

Presentado por:

Bachiller en Derecho Almendra Melisa Cabrera Carlos para optar al título
profesional de Abogada

Asesor:

Dr. Antonio Salas Callo

Cusco – Perú

2021



DEDICATORIA

A mis padres:

Juan Cabrera y Vilma Carlos

A mi hermana:

Tatiana.



AGRADECIMIENTOS

Agradezco a todas las personas con quienes he tenido oportunidad de conversar sobre este tema tan mediático y agradezco que me hayan brindado un espacio de su tiempo para reflexionar sobre el tema, analizarlo y brindarme su opinión más objetiva.

Comenzar por mi asesor, quien tuvo confianza en la tesis planteada, a quien agradezco haber aceptado este reto, al ser el tema de la tesista uno mediático; asimismo, su asesoría ha sido un pilar fundamental para el desarrollo y culminación de esta tesis.

Entre tantos, algunos profesionales del derecho que en su rol de jueces, fiscales y abogados litigantes ha aportado con su experiencia en materia penal con interesantes reflexiones producto de su labor diaria, con quienes tuve oportunidad de compartir ideas y reflexiones que han sido de ayuda para el desarrollo de la presente tesis.

También agradezco a las personas con quienes he tenido oportunidad de conversar que desconocían del tema, entre tantas menciono a mis queridos padre y madre, a mis hermanos y amigos, pues gracias a sus dudas y preguntas he podido esclarecer mis ideas e investigar a mayor profundidad.

Les agradezco inconmensurablemente y espero el resultado sea de vuestro agrado.



RESUMEN

La suspensión de la ejecución de la pena al 29 de diciembre del 2017 en su párrafo último contenía excepciones que se amplían con la publicación de la Ley Nro. 30710 el 29 de diciembre del 2017, la cual modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, prohibiendo además la aplicación de dicho beneficio a las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B del Código Penal, lo que ha generado que los jueces adopten diferentes caminos interpretativos.

Es así que, el 10 de septiembre del 2019 se llevó a cabo el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, que contiene el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre *“Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición”* el mismo que pretende implementar una doctrina jurisprudencial uniforme para garantizar la debida armonización de los criterios de los jueces.

En ese sentido, la presente investigación busca el establecimiento de una política criminal, que nos ayude a realizar un estudio de los criterios que ha tenido en cuenta el legislador para modificar el artículo 57° del Código Penal, para ello se ha llevado a cabo el estudio y análisis de 250 sentencias con la finalidad de corroborar si la modificatoria establecida de inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena se ha elaborado tomando en cuenta los fines preventivos de la pena y las consecuencias que conlleva su prohibición en el delito subexámine.

Palabras clave: *Suspensión de la ejecución de la pena; Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; Acuerdo Plenario; Política criminal.*



ABSTRACT

The suspension of the execution of the sentence on December 29, 2017 in its last paragraph contained exceptions that are expanded with the publication of Law N° 30710 on December 29, 2017, which modifies the last paragraph of Article 57° of the Penal Code, also prohibiting the application of that benefit to people convicted of the crime of aggressions against women or members of the family group of article 122-B, which has caused judges at the national level to adopt different interpretive paths.

The suspension of the execution of the sentence on December 29, 2017 in its last paragraph contained exceptions that are expanded with the publication of Law No. 30710 on December 29, 2017, which modifies the last paragraph of Article 57 of the Penal Code, also prohibiting the application of that benefit to people convicted of the crime of aggressions against women or members of the family group of article 122-B, which has caused judges at the national level to adopt different interpretive paths with.

In this sense, the present investigation seeks the establishment of a criminal policy that helps us to carry out a study of the factors that have influenced the legislator to modify article 57 of the Penal Code. To this end, a study and analysis of 250 sentences have been carried out in order to corroborate whether the established modification of non-application of the suspension of the execution of the sentence has been issued taking into account the preventive purposes of the sentence and the consequences that its prohibition implies in the crime subject of analysis.

Keywords: *Suspension of the execution of the sentence; Aggressions against women or members of the family group; Plenary Agreement; Criminal policy*



ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Acuerdo Plenario	Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, llevado a cabo en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial
C.P.	Código Penal
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CSJC	Corte Superior de Justicia del Cusco
I.G.F.	Integrante del Grupo Familiar
JIP	Juzgado de Investigación Preparatoria
JUP	Juzgado Unipersonal
PPL	Pena Privativa de Libertad
PPLE	Pena Privativa de Libertad Efectiva
PPLS	Pena Privativa de Libertad Suspendida
PPLC	Pena Privativa de Libertad Convertida



INTRODUCCIÓN

El artículo 57° del Código Penal peruano regula la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que esta no sea mayor a 4 años.

Al 28 de diciembre del 2017, su texto establecía como requisitos para acceder a dicho beneficio que la condena de pena privativa de libertad efectiva no supere los 4 años, el pronóstico favorable de la conducta del imputado y que éste no tenga la condición de reincidente o habitual; asimismo, establecía en su párrafo último, a manera de excepción, la inaplicabilidad de dicho beneficio a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384°, 387°, segundo párrafo del artículo 389°, 395°, 396°, 399°, y 401° del Código Penal.

El 29 de diciembre del 2017 se publica la Ley Nro. 30710 “*Ley que Modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, Ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por Violencia Contra La Mujer*”, la cual modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la inaplicabilidad de dicho beneficio a las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado por el artículo 122-B° del Código Penal, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122° del Código Penal.

En ese entender, con la modificatoria del artículo 57° del Código Penal los magistrados en todo el Perú ya no podían emitir una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; con lo cual, los jueces tenían que buscar otra manera de sustituir la sanción penal (pena privativa de libertad efectiva) por medidas menos aflictivas proporcionables a la gravedad del delito.



La modificatoria mencionada ha conllevado una serie de problemas de interpretación en los magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales, al verse imposibilitados de aplicar la suspensión de la pena privativa de libertad, lo cual ha dado como resultado que estos adopten diferentes interpretaciones de la norma al momento de emitir un pronunciamiento respecto del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado por el artículo 122-B del Código Penal, lo cual ha tenido como resultado la emisión de diferentes sentencias sobre hechos y circunstancias similares basadas en la adopción de criterios diferenciados que apremiaban ser regulados para la adopción de un criterio uniforme.

En esa misma línea, el 10 de septiembre del 2019 se llevó a cabo el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, publicado el 30 de septiembre del 2019 el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre *“Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición”* el mismo que pretende implementar una doctrina jurisprudencial uniforme para garantizar la debida armonización de los criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo.

El mencionado acuerdo abarca 02 problemas procesales que son materia de análisis del mismo, los cuales son:

- A) La aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en los delitos de lesiones leves y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previstos en el inciso 3, literales c), d) y e) del artículo 122° y artículo 122-B° del Código Penal.
- B) El juicio de determinación judicial de la pena para dichos delitos, luego de la dación de la Ley Nro. 30710 del 29 de diciembre de 2017, que modificó el artículo 57° del Código Penal, y prohibió la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.



En el presente trabajo de investigación nos interesa analizar el problema procesal B) referente a la determinación judicial de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado por el artículo 122-B del Código Penal, el mismo que a lo largo de toda su fundamentación proclama la ratificación de los acuerdos arribados por el Comité CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) del año 1981 y en la Convención de Belem do Pará que data del año 1994.

Del análisis y revisión del problema procesal B del Acuerdo Plenario, específicamente de los fundamentos 19, 20, 23 al 25, 33, 42, 44 al 46, 49, 51 y 52 al 54, establecidos como doctrina legal, se tiene que la Corte Suprema ha establecido la aplicación de otras medidas alternativas a la pena privativa de libertad, teniendo como respuesta a la unificación de criterios que la medida más adecuada a los fines preventivos especial y general de la pena es la conversión a pena limitativa de derechos o de multa considerando además la atingencia de que en los casos que el juez estime pertinente, imponer una sanción punitiva mayor (pena privativa de libertad efectiva).

La presente investigación se realizó mediante el análisis de 250 sentencias de Terminación y Conclusión Anticipada, teniendo que 200 datan de fechas anteriores a la modificatoria del 30.12.17 y 50 de ellas datan de fechas posteriores a la modificatoria, considerando como fecha la de los hechos materia de sentencia (fecha de comisión del delito); así también, se ha realizado el análisis documental de la Ley Nro. 30710 *“Ley que Modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, Ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por Violencia Contra La Mujer”*, la Ley Nro. 30364 *“Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”*, el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre *“Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición”* realizado en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, publicado el 30 de septiembre del 2019 legislación nacional,



la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer aprobada por las Naciones Unidas en 1979 y suscrita por el estado peruano el 23 de julio de 1981, la Convención Belem do Pará llevada a cabo en Brasil en 1994 y otras normas pertinentes del derecho internacional, la jurisprudencia nacional e internacional, así como la doctrina nacional e internacional especializada en la materia, instrumentos que en forma conjunta han sido un aporte valioso para la formulación, desarrollo y conclusiones del presente trabajo de investigación.

En ese entender, de cara al tema planteado y conforme a la metodología que exige el estudio del presente se tiene como principal objetivo demostrar que el artículo 57° del Código Penal se ha aplicado en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco, pues la prohibición de la aplicación de la suspensión de la pena privativa de libertad efectiva no supone en efecto la prevención del delito regulado por el artículo 122-B del Código Penal en razón de que la regulación del artículo materia de estudio es poco precisa así como lo regulado en la actualidad por el artículo 57° del Código Penal, tanto así que tuvo que emitirse el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 para establecerse la unificación de criterios jurisprudenciales.

La presente investigación presenta a los magistrados una propuesta que establece parámetros basados en criterios de interpretación que delimiten las circunstancias de la comisión del delito, con los cuales el Juez pueda aplicar su discrecionalidad y con ello emitir una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva, pena privativa de libertad suspendida, pena privativa de libertad convertida o inclusive la reserva de fallo condenatorio motivándola según los parámetros establecidos, además de una subdivisión de la gravedad del delito por los días de incapacidad médico legal atribuidos a las lesiones ocasionadas a la víctima.

El primer capítulo describe el problema de investigación, los objetivos a demostrar y la justificación de la presente investigación, en el segundo capítulo se establece el marco teórico y el desarrollo académico de las dos variables del presente: la aplicación del artículo 57° del Código Penal y el delito de agresiones en contra de



las mujeres o integrantes del grupo familiar; en cuanto al capítulo tercero está referido a la metodología y finalmente el capítulo cuarto contendrá los resultados de la presente investigación, las conclusiones arribadas y las recomendaciones correspondientes.



ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	V
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	VII
ÍNDICE.....	XII
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.....	XVII
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	XVIII
ÍNDICE DE TABLAS.....	XIX
CAPÍTULO I.....	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema	6
1.2.1. Problema general.....	6
1.2.2. Problemas específicos	6
1.3. Objetivos de la investigación.....	7
1.3.1. Objetivo general	7
1.3.2. Objetivos específicos	7
1.4. Justificación de la investigación	8
1.4.1. Conveniencia	7
1.4.2. Relevancia social.....	8
1.4.3. Implicancias prácticas	8
1.4.4. Valor teórico	9
1.4.5. Utilidad metodológica.....	9
1.4.6. Delimitación de la investigación	10
1.4.6.1. Delimitación Temporal	10
1.4.6.2. Delimitación Conceptual.....	10
1.5. Limitaciones.....	10
1.6. Aspectos Éticos.....	11



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO	12
2.1. Antecedentes de la investigación	12
2.1.1. Antecedentes Locales.....	12
Tesis 1.....	12
Tesis 2.....	13
Tesis 3.....	15
2.1.2. Antecedentes Nacionales	17
Tesis 1.....	17
Tesis 2.....	18
Tesis 3.....	19
Tesis 4.....	20
Tesis 5.....	22
Artículo 1.....	23
2.1.3. Antecedentes Internacionales.....	24
Tesis 1.....	24
Tesis 2.....	25
Tesis 3.....	27
Tesis 4.....	28
Tesis 5.....	29
2.2. Bases Legales.....	30
2.2.1. Constitución Política del Perú	30
2.2.2. Código Penal.....	31
2.2.3. LEY 30364: “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.	34
2.2.4. LEY 30710: Ley que modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer.	34
4	
2.3. Bases Teóricas	35
2.3.1. ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO PENAL	35
2.3.1.1. Desarrollo Histórico	35
2.3.1.2. Evolución Legislativa.....	36



2.3.1.3.	Regulación actual	41
2.3.1.4.	Concepto de Pena	42
2.3.1.5.	Los Fines de la Pena	42
2.3.1.6.	Fundamentos del Derecho Penal	45
a)	Costes y fines del derecho penal	45
b)	Confusión entre derecho y moral	45
2.3.1.7.	Teorías sobre la Función de la Pena	48
a)	Teorías Positivas.....	48
a.1.	Teorías absolutas o retribucionistas	48
a.2.	Teorías relativas o prevencionistas	49
a.3.	Teorías mixtas o de la unión.....	50
2.3.1.8.	Las Ideologías Penales	50
a)	Las doctrinas justificacionistas.....	51
b)	Las doctrinas abolicionistas	51
b.1.	Abolicionistas	51
b.2.	Sustitucionistas	52
b.3.	Reformadoras.....	52
2.3.1.9.	La Pena en el Código Penal de 1991	52
a)	Pena Privativa de Libertad Efectiva.....	53
b)	Conversión de la pena privativa de libertad efectiva	56
b.1.	Días Multa	57
b.2.	Trabajo Comunitario	58
b.3.	Limitación de Días Libres	59
c)	Suspensión de la pena privativa de libertad efectiva	59
d)	Reserva de Fallo Condenatorio	62
2.3.2.	AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	63
2.3.2.1.	Desarrollo Histórico	63
a)	Convención Belem do Pará	63
b)	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW.....	64
c)	Ley Nro. 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	65
2.3.2.2.	Evolución Legislativa.....	67



2.3.2.3.	Legislación actual.....	70
2.3.2.4.	Violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar	70
a)	Violencia contra las Mujeres	70
b)	Violencia contra los integrantes del grupo familiar	71
2.3.2.5.	Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en Perú.....	71
2.3.2.6.	Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.....	72
2.3.3.	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	73
2.3.3.1.	Antecedentes	73
a)	Ley Nro. 30710: Ley que modifica el último párrafo del artículo 57 del código penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer.....	73
b)	Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre “Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición”.	74
2.3.3.2.	Irregularidades en la aplicación del artículo 57° del Código Penal.....	76
6		
a)	Irregularidades relativas a la Ley Nro. 30710	76
b)	Irregularidades relativas al Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre “Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición”	78
2.3.3.3.	Aplicación de una política criminal adecuada	79
2.3.3.4.	Necesidad de establecer parámetros.....	80
2.3.3.5.	La necesidad de aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.....	80
2.4.	Definición de Términos.....	81
2.4.1.	Política Criminal.....	81
2.4.2.	Imputación Objetiva.....	81
2.4.3.	Riesgo Permitido	81
2.4.4.	Pena	82
2.4.5.	Pena privativa de libertad efectiva	82
2.4.6.	Pena Suspendida.....	82



2.4.7. Pena Convertida	83
2.4.8. Reserva de Fallo	83
2.4.9. Normas Penales Simbólicas.....	83
2.5. Formulación de Hipótesis.....	84
2.5.1. Hipótesis general.....	84
2.5.2. Hipótesis específicas	84
CAPÍTULO III	
MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN	85
3.1. Tipo de investigación	85
3.2. Enfoque de investigación.....	85
3.3. Diseño de la investigación.....	86
3.4. Nivel de la investigación	87
3.5. Población y muestra de la investigación	88
3.5.1. Población	88
3.5.2. Muestra.....	90
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	90
3.6.1. Técnicas	90
3.6.1.1. Entrevistas.....	90
3.6.1.2. La observación no participante	91
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS.....	92
4.1. Resultados.....	92
1. Pena aplicada	93
2. Sentencia	95
3. Circunstancias.....	97
4. Incapacidad Médica	99
5. Género	102
6. Relación	104
7. Grado de Instrucción.....	106
4.2. Discusión de Resultados.....	109
4.2.1. La pena.....	110
4.2.2. Sentencia	111
4.2.3. Circunstancias.....	111



4.2.4.	Incapacidad Médica	113
4.2.5.	Género	114
4.2.6.	Relación	114
4.2.7.	Grado de Instrucción	115
4.3.	Propuesta de aplicación de la pena suspendida en su ejecución	116
4.4.	Conclusiones	119
4.5.	Recomendaciones.....	121
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		123
ANEXOS.....		127
1-A.	Oficio Nro. 000062-2020-ESTAD-UPD-GAD-CSJCU-PJ que contiene la Tabla del Ingreso de Denuncias por Violencia Familiar en los Juzgados de Investigación Preparatoria en la ciudad del Cusco.....	128
1-B.	Tabla de 200 sentencias de terminación y conclusión anticipada emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales del Cusco, de hechos ocurridos antes de la modificatoria establecida en la Ley Nro. 30710 del 30/12/17.....	131
1-C.	Tabla de 50 sentencias de terminación y conclusión anticipada emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales del Cusco, de hechos ocurridos después de la modificatoria establecida en la Ley Nro. 30710 del 30/12/1277.....	133
1-D.	Matriz de Consistencia	135

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Ingreso de Denuncias de Lesiones por Violencia Familiar en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cusco. Años 2016, 2017, 2018 y 2019.....	Pág. 91
--	---------



ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Tipo de pena aplicada a hechos cometidos antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 93
Gráfico 2: Tipo de pena aplicada a hechos cometidos después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 94
Gráfico 3: Sentencia emitida a hechos cometidos antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 95
Gráfico 4: Sentencia emitida a hechos cometidos después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 96
Gráfico 5: Circunstancias de la comisión del delito antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.	Pág. 97
Gráfico 6: Circunstancias de la comisión del delito después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 98
Gráfico 7: Incapacidad Médica por las lesiones corporales ocasionadas por la comisión del delito, antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 99
Gráfico 8: Incapacidad Médica por las lesiones corporales ocasionadas por la comisión del delito, después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.	Pág. 100
Gráfico 9: Clasificación por Género del sentenciado por hechos cometidos antes de la modificatoria.	Pág. 122
Gráfico 10: Clasificación por Género del sentenciado por hechos cometidos después de la modificatoria.	Pág. 123
Gráfico 11: Relación de Parentesco entre sentenciado(a) y agraviado (a) en hechos cometidos antes de la modificatoria.....	Pág. 124
Gráfico 12: Relación de Parentesco entre sentenciado(a) y agraviado(a) en hechos cometidos después de la modificatoria.....	Pág. 125
Gráfico 13: Grado de Instrucción del sentenciado por hechos cometidos antes de la modificatoria.....	Pág. 126
Gráfico 14: Grado de Instrucción del sentenciado por hechos cometidos después de la modificatoria.....	Pág. 127



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Cuenta de pena aplicada a hechos cometidos antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 93
Tabla 2: Cuenta de pena aplicada a hechos cometidos después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 94
Tabla 3: Cuenta de Sentencia emitida a hechos cometidos antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 95
Tabla 4: Cuenta de Sentencia emitida a hechos cometidos después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 96
Tabla 5: Cuenta de Circunstancias de la comisión del delito antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 97
Tabla 6: Cuenta de Circunstancias de la comisión del delito después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 98
Tabla 7: Cuenta de Incapacidad Médica por las lesiones corporales ocasionadas por la comisión del delito, antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 100
Tabla 8: Cuenta de Incapacidad Médica por las lesiones corporales ocasionadas por la comisión del delito, después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.....	Pág. 120
Tabla 9: Cuenta de Género del sentenciado por hechos cometidos antes de la modificatoria.....	Pág. 122
Tabla 10: Cuenta de Género del sentenciado por hechos cometidos después de la modificatoria.....	Pág. 123
Tabla 11: Cuenta de Relación de Parentesco entre sentenciado(a) y agraviado (a) en hechos cometidos antes de la modificatoria.....	Pág. 124
Tabla 12: Cuenta de Relación de Parentesco entre sentenciado(a) y agraviado(a) en hechos cometidos después de la modificatoria.....	Pág. 125
Tabla 13: Cuenta de Grado de Instrucción del sentenciado por hechos cometidos antes de la modificatoria.....	Pág. 126
Tabla 14: Cuenta de Grado de Instrucción del sentenciado por hechos cometidos después de la modificatoria.....	Pág. 127



Tabla 15: Tabla de propuesta de aplicación de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar según los días de incapacidad médico legal y afectación psicológica.Pág. 137



CAPÍTULO I

1.1. Planteamiento del problema

La suspensión de la ejecución de la pena se encuentra regulada como tal en el artículo 57° del Código Penal peruano el cual establece como requisitos para acceder a dicho beneficio que la condena de pena privativa de libertad efectiva no supere los 4 años, el pronóstico favorable de la conducta del imputado y que éste no tenga la condición de reincidente o habitual. Esta alternativa punitiva facultada por el Código Penal se basa principalmente en la imposibilidad de imponer penas privativas de libertad efectivas que conllevarían a un hacinamiento carcelario aún más insostenible del existente.

Ahora bien, esta norma no es absoluta, en tanto que su aplicación presenta excepciones; es así que, en su párrafo último establecía, a manera de excepción, la inaplicabilidad de dicho beneficio a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código. Las excepciones establecidas están ligadas a delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos, delito que ha sido objeto de rechazo social durante décadas en el Perú.

En esa misma línea, se tiene que, las excepciones establecidas en el artículo 57° se amplían con la publicación de la Ley Nro. 30710, el 29 de diciembre del 2017, la cual modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, prohibiendo además la aplicación de dicho beneficio a las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122. El contenido actual del artículo es el siguiente:



Artículo 57°.- Requisitos

“El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”.

En términos generales, la modificatoria introducida al artículo 57° del C.P. que extiende la excepción establecida prohibiendo la aplicación de la suspensión de la pena privativa de libertad efectiva, dispone su inaplicabilidad para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado por el artículo 122-B del Código Penal, lo que ha generado que los jueces a nivel nacional adopten diferentes caminos interpretativos con relación a la mencionada modificación legislativa y en la pena a imponerse.

De esta manera, los magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales, al verse imposibilitados de aplicar la suspensión de la pena privativa de libertad, adoptan diferentes caminos interpretativos con relación a la



aplicación de la modificatoria de la norma al momento de sentenciar sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado por el artículo 122-B del Código Penal.

Es así que, esta situación generó que las penas impuestas en las sentencias emitidas no guarden proporción (en todos los casos) con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado, siendo así que uno de las interpretaciones que se realiza a la modificatoria es que se pretendía la aplicación de penas privativas de libertad efectivas para toda persona que cometiera el delito regulado en el artículo 122-B del C.P. criterio del que se prescindió teniendo en cuenta el hacinamiento carcelario.

Sin embargo, el juez está facultado para aplicar otras medidas alternativas a la pena privativa de libertad efectiva además de la suspensión de la ejecución de la pena, entre ellas se tiene la conversión de la pena regulada por los artículos 52° al 56° del C.P. la misma que viene siendo aplicada en la actualidad por los magistrados a nivel nacional porque se ha considerado que conlleva a la imposición y cumplimiento efectivo de una sanción penal.

Se debe tener en cuenta además que la Ley Nro. 30710 carece de exposición de motivos y objeto que permitan ver la importancia real de esta. Es así que se pretende estudiar la aplicación de la pena en los diferentes juzgados penales de la ciudad del Cusco respecto del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a través del estudio de sentencias que se hayan emitido antes y después de la modificatoria, a razón de las diferentes lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, conforme prescribe el Art. 122-B del Código Penal.

Además de ello se debe considerar que existen otras conductas punibles altamente execrables por la sociedad tipificadas en el Código Penal Peruano sancionados con una pena privativa de libertad efectiva no mayor de 4 años que vulneran derechos fundamentales que afectan directamente el derecho a la vida o la indemnidad sexual y como se puede advertir del análisis del artículo 57° del Código Penal, es factible aplicar la suspensión de la pena privativa de libertad efectiva; es así que, se ha elaborado un listado de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Art. 106 al 129) y Delitos contra la Libertad (Art. 151 al 184) que son sancionados con una pena



no mayor a 4 años y a la fecha no se ha tipificado prohibición alguna respecto de la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos que se listan a continuación.

- i. Infanticidio – Artículo 110 C.P.
- ii. Homicidio Culposo – Artículo 111 C.P.
- iii. Instigación o Ayuda al Suicidio – Artículo 113 C.P.
- iv. Aborto Consentido – Artículo 115 C.P.
- v. Aborto Preterintencional – Artículo 118 C.P.
- vi. Exposición o Abandono Peligrosos – Artículo 125 C.P.
- vii. Omisión de Socorro y Exposición a Peligro – Artículo 126 C.P.
- viii. Omisión de Auxilio o Aviso a la Autoridad – Artículo 127 C.P.
- ix. Exposición a Peligro de Persona Dependiente – Artículo 128 C.P.
- x. Bigamia – Artículo 139 C.P.
- xi. Omisión de Prestación de Alimentos – Artículo 149 C.P.
- xii. Abandono de Mujer Gestante y en Situación Crítica – Art. 150 C.P.
- xiii. Coacción – Artículo 151 C.P.
- xiv. Acoso – Artículo 151-A
- xv. Violación de la Intimidad – Artículo 154 C.P.
- xvi. Uso Indevido de Archivos Computarizados – Artículo 157 C.P.
- xvii. Atentado contra las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo – Artículo 168-A C.P.
- xviii. Chantaje Sexual – Artículo 176-C C.P.
- xix. Exhibiciones y Publicaciones Obscenas – Artículo 183 C.P.

De esta manera, de la lectura efectuada al tipo penal de cada uno de los delitos citados líneas arriba se manifiesta que no existe razón alguna que a la fecha se encuentre debidamente fundamentada que permita concluir que la prohibición de la aplicación de la pena privativa de libertad suspendida en el delito materia de análisis se ha aplicado al momento de resolver los casos sobre este delito.

Asimismo, el análisis correcto del tipo penal del artículo 122-B nos permitirá establecer parámetros que permitan a los magistrados aplicar un criterio discrecional y así determinar que, el tipo penal del delito materia de investigación es: “agresiones



en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”; es decir, este se da dentro de un núcleo familiar, el cual se ve desintegrado y parcializado al hallarse inserto en un proceso penal, y es más grave aun cuando se impone una pena privativa de libertad efectiva que ocasiona conflicto dentro del núcleo familiar tal como indica la (Opinión Técnica Consultiva ex officio N° 006, 2013) “(...) *cuando un miembro de una familia es encarcelado, la ruptura de la estructura familiar afecta a las relaciones entre los cónyuges, así como entre padres e hijos, remodelando la estructura de las familias y de las comunidades a las cuales pertenecen (...)*”, motivo que consideramos suficiente para realizar un trabajo de investigación que establezca una delimitación adecuada en cuanto la aplicación de la pena, según los días de incapacidad médico legal otorgados así como el estudio de las circunstancias de la comisión del delito y que la aplicación del artículo 57° del Código Penal respecto de la prohibición de su aplicación en el delito subexámine no se encuentra debidamente fundamentada, puesto que la Ley Nro. 30710 carece de objeto y ámbito de aplicación, teniendo como uno de los principales problemas el hacinamiento carcelario y la deficiencia de la resocialización del sentenciado, conforme ya ha sido expuesto también por el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116.

Es así que la política criminal, nos ayuda a realizar un estudio de los factores que ha tomado en cuenta el legislador para modificar el artículo 57° del Código Penal, si han tomado en consideración los fines preventivos de la pena y las consecuencias que implican imponer una pena privativa de libertad efectiva, o en su defecto, la prohibición de la aplicación de la suspensión de la pena privativa de libertad en el delito subexámine, ya que, como se podrá determinar, la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva, pena privativa de libertad suspendida o pena privativa de libertad convertida no tiene incidencia en la prevención de delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en virtud que la violencia familiar es un tema arraigado culturalmente y sin importar el tipo de pena que se aplique, esta seguirá existiendo.

En ese sentido, le toca al legislador penal aplicar las penas de acuerdo a los fines preventivos de esta y no imponer o suprimir un determinado tipo de pena sin el debido estudio de los alcances y consecuencias de esta, pues del presente estudio se



establecerá que a la fecha no se encuentra regulado con precisión el artículo 122-B del C.P. que regula el delito subexámene, el artículo 57° del C.P. respecto de la suspensión de la ejecución de la pena ni las modificatorias de los mismos, tanto así que ha tenido que publicarse el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 para dar luces respecto de los diferentes caminos interpretativos que generó la publicación y entrada en vigencia de la Ley Nro. 30710, considerando esta una situación compleja para el derecho peruano.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera se aplica el artículo 57 del Código Penal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco?

1.2.2. Problemas específicos

1. ¿Cómo se aplica la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco?
2. ¿Cómo se aplica la conversión de la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco?
3. ¿Cómo se aplica la suspensión de la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco?
4. ¿Cómo se aplica la reserva de fallo condenatorio en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco?



1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar de qué manera se aplica el artículo 57° del Código Penal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Determinar cómo se aplica la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.
2. Determinar cómo se aplica la conversión de la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.
3. Determinar cómo se aplica la suspensión de la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.
4. Determinar cómo se aplica la reserva de fallo condenatorio en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica en las siguientes razones:

1.4.1. Conveniencia

Es conveniente el presente trabajo de investigación ya que he determinado que existe una interpretación incompleta respecto de la determinación judicial de la pena del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, por cuanto la aplicación del artículo 57 del Código Penal resiste un análisis de la aplicación de la pena en base a la



revisión de sentencias emitidas por los diferentes juzgados penales de la ciudad del Cusco y se establecerá una delimitación adecuada en cuanto a la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, tipificada en el delito subexámene, para lo cual se tomará en cuenta las circunstancias del caso de cada sentencia analizada con la finalidad de configurar la procedencia o no de la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva, conversión de la pena privativa de libertad efectiva, suspensión de la pena privativa de libertad efectiva o reserva de fallo condenatorio.

1.4.2. Relevancia social

La presente investigación contiene relevancia social porque el impacto social negativo que acarrearía el hecho de efectivizar la pena en todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar conllevaría a un hacinamiento en la cárceles, así como una desintegración del grupo familiar, el cual se ve parcializado al hallarse inserto en un proceso penal, y es más grave aun cuando se impone una pena privativa de libertad efectiva que ocasiona conflicto dentro del núcleo familiar tal como indica la (Opinión Técnica Consultiva ex officio N° 006, 2013) “(...) cuando un miembro de una familia es encarcelado, la ruptura de la estructura familiar afecta a las relaciones entre los cónyuges, así como entre padres e hijos, remodelando la estructura de las familias y de las comunidades a las cuales pertenecen (...)”.

1.4.3. Implicancias prácticas

La implicancia práctica del presente trabajo de investigación radica en el establecimiento de parámetros que permitan a los magistrados aplicar su discrecionalidad al momento de emitir una sentencia en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo, aplicando una pena motivada y razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso.



1.4.4. Valor teórico

La modificatoria establecida en el artículo 57° del Código Penal ha conllevado a que los magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales, al verse imposibilitados de aplicar la suspensión de la pena privativa de libertad, adopten diferentes interpretaciones de la norma al momento de resolver sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado por el artículo 122-B del Código Penal.

El valor teórico de la presente investigación radica en la importancia de establecer parámetros que permitan al Juez aplicar su discrecionalidad al momento de emitir una sentencia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y que ésta sea motivada y razonable.

1.4.5. Utilidad metodológica

En la presente investigación se establecerán parámetros respecto del análisis de la aplicación de la pena en base a la revisión de sentencias emitidas por los diferentes Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Unipersonales de la ciudad del Cusco y se establecerá una delimitación adecuada en cuanto a la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, en razón de las lesiones corporales que requieran menos de diez días de incapacidad médico legal, lo que constituye un importante aporte metodológico.

Con el estudio de las sentencias se pretende definir un nuevo alcance basado en parámetros que coadyuvarán a que el magistrado pueda aplicar su discrecionalidad y de esta manera emitir sentencias motivadas y razonables.



1.4.6. Delimitación de la investigación

1.4.6.1. Delimitación Temporal

En el presente trabajo de investigación se han revisado sentencias emitidas en los años 2017, 2018 y 2019 por los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Unipersonales de la ciudad de Cusco. Asimismo, se tiene que, los parámetros que se establecerán de la presente tesis se proyectan a futuro a fin de que los magistrados puedan aplicar correctamente la discrecionalidad.

1.4.6.1. Delimitación Espacial

El presente trabajo de investigación extiende su delimitación espacial a la ciudad de Cusco, en razón de que se analizarán únicamente sentencias emitidas por los juzgados penales de la ciudad de Cusco.

1.4.6.2. Delimitación Conceptual

La presente investigación engloba el estudio del derecho penal y las consecuencias negativas que acarrearía el hecho de efectivizar la pena en todos los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; o, en su defecto, la prohibición de la aplicación de la suspensión de la pena en el mismo.

1.5. Limitaciones

El acceso a la información bibliográfica y a las 250 sentencias materia de análisis y estudio de la presente investigación han supuesto una limitación que se ha podido superar satisfactoriamente. Cabe precisar también que el tiempo ha sido una limitación constante, en razón de que la tesista laboraba durante el período que tenía previsto culminar la tesis, y la selección y recopilación de las 250 sentencias implicó un tiempo mayor al establecido puesto que se encontraron algunas limitaciones en el proceso de selección.



1.6. Aspectos Éticos

La presente tesis implica el análisis de 250 sentencias y en ellas se revelan nombres de los magistrados que emiten las mismas, los representantes del Ministerio Público y las partes “imputado (a) – agraviado (a)”, es menester precisar que no se suprimirá o borrará algún dato de identificación de las mismas con la finalidad de garantizar que son sentencias reales.

El presente trabajo de investigación requiere del análisis de las 250 sentencias, y que, por la cantidad considerable de éstas, conllevaría un exceso de tiempo consultar con todos los implicados; por lo que, sólo se cuenta con el consentimiento de los magistrados que las emiten, el cual consideramos suficiente en razón de los objetivos del presente.

Por otro lado, se tiene que, la tesista ha cumplido con las normas de citado APA para las referencias bibliográficas, así como la normativa exigida por la Universidad Andina del Cusco.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes Locales

Tesis 1

(PONCE, 2018, págs. 34-120) bachiller en Derecho por la Universidad Andina del Cusco, en su pro-tesis para optar al título profesional de abogado *“El artículo 122°-B del Código Penal y la protección a la familia en el ordenamiento jurídico peruano”* realizada en el año 2018 y publicada el mismo año en el Repositorio de la Universidad Andina del Cusco en la ciudad del Cusco, refiere las consecuencias negativas de la aplicación del artículo 122°-B del Código Penal, frente al derecho a una familia y en relación al interés superior del niño y si vulnera el artículo 4° de la Constitución Política del Perú respecto de la protección de la familia. Para realizar este estudio, el tesista estudia la Ley N° 30364, a la cual denomina *“ley de la violencia familiar”* y el interés superior del niño en el derecho internacional.

En este trabajo de investigación no existe la población ni la muestra, sólo se cuenta a modo de muestra, con 5 sentencias de terminación anticipada en los anexos. No se evidencia el uso de técnicas ni instrumentos.

La tesis en cuestión se relaciona con la presente, en razón de que busca proteger a la familia, concluyendo que se sanciona de forma



desproporcionada criticando la falta de precisión de la norma invocada la cual no contempla un mínimo de días respecto de las lesiones materia de sanción penal con lo cual, en algunos casos se sobre criminaliza la conducta punible, afectando la institución familiar.

Un aspecto en el que debo poner énfasis, con el que no concuerdo es que el tesista habla de nuestra realidad social con la cual justifica que: “(...) *por el grado de instrucción y cultura de muchos de sus integrantes, su idiosincrasia se tiene que la violencia es parte de dicho sector, donde prima el “machismo” (...)*” con lo cual justifica que se están sobre criminalizando dichas conductas imponiendo sanciones muy drásticas, afirmación con la cual evidentemente no concuerdo, puesto que este es un criterio suyo que no ha sido demostrado con la aplicación de ningún método cualitativo ni cuantitativo en su tesis, como sí se hará en la presente a razón del estudio y análisis de 200 sentencias de terminación y conclusión anticipada, de las cuales se efectuará una clasificación entre sentencias emitidas con pena privativa de libertad efectiva, suspensión de pena privativa de libertad, conversión de pena privativa de libertad y reserva de fallo condenatorio, de lo cual se extraerán las conclusiones y se establecerán parámetros que permitan a los jueces aplicar su criterio discrecional al momento de emitir una sentencia de terminación o conclusión anticipada respecto del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El estudio concluyó que el artículo 122°-B del Código Penal afecta a la estabilidad de la familia generando distanciamiento entre los integrantes de la misma, sancionando de forma desproporcionada, asimismo vulnera el principio del interés superior del niño.

Tesis 2

(CRUZ y SONCCO, 2018, págs. 94-98) bachilleres en Derecho por la Universidad Andina del Cusco, en su tesis “*Condiciones sociales,*



económicas y jurídicas de la reincidencia en los tipos de violencia contra la mujer y los integrantes de grupo familiar: Violencia física y psicológica en el distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco, año 2017” elaborada en el año 2017 en el distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco y publicada en el año 2018 en el Repositorio de la Universidad Andina del Cusco en la ciudad del Cusco, intentan establecer cuáles son los factores que inciden en el incremento de la violencia física y psicológica contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, centrándose en las condiciones sociales y económicas, donde menciona como principal factor social al machismo y como principal factor económico el poder económico, aludiendo que la violencia se suscitara en familias donde el hombre tiene el poder económico y sumado al machismo originan la violencia física y psicológica.

Según los tesisistas, “(...) *la violencia se suscita con el machismo y el poder económico, la cual [sic] son la causa que afecta a la sociedad influye a [sic] todos vivimos en una realidad donde creemos que el que tiene poder puede mandar pero no es así.*” No es la finalidad de la tesis, pero quisiera poner énfasis en la pobre redacción de los tesisistas y en argumentos sin sustento ni fundamento alguno que no han sido comprobados en su tesis, a través de la aplicación de algún sistema de medición, instrumento de recolección de datos o la aplicación de un proceso metodológico.

Se relaciona con la presente investigación porque abarca el estudio de la violencia física y psicológica reguladas en la Ley 30364 – “Ley para prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y el estudio de las condiciones de reincidencia en los tipos de violencia contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar. En ese sentido, se relaciona parcialmente con la presente investigación en cuanto a que la formulación del problema, objetivos e hipótesis está enfocada en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado actualmente por el artículo 122-B del Código Penal.



Se debe precisar que la tesis citada no se encuentra bien fundamentada pues habla de los grupos de poder y del machismo y asimismo menciona el Decreto Legislativo N° 1323 – “D.L. que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género”, el cual incorpora el Artículo 122-B al Código Penal, pero los autores, en vez de tratar la incorporación del artículo 122-B, lo cual hubiera sido muy productivo para su tesis, centran su atención en el delito del feminicidio, lo cual no guarda correlación con el tema, los problemas ni los objetivos planteados, en razón de que se trata de un delito totalmente distinto, que si bien es cierto, la opinión pública y los medios de prensa suelen relacionarlos brindando información errada de que uno es necesariamente consecuencia del otro, se debe tener en cuenta la tipicidad de cada uno de ellos al momento de establecer relaciones o nexos entre ambos.

En este trabajo de investigación no existe la población ni la muestra, sólo contiene como instrumentos encuestas anexadas y su propuesta legislativa.

El estudio concluyó que se plantea una propuesta legislativa consistente en el proyecto de ley: *“Ley que modifica el artículo 46°-B en el Libro Primero, Capítulo II correspondiente a la aplicación de la pena del Código Penal 1991”* para contrarrestar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, lo cual llama mucho la atención, pues de la misma tesis se tiene que ya se había incorporado el artículo 122-B que regula el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, mediante Decreto Legislativo 1323.

Tesis 3

(VALDERRAMA, 2016, págs. 27-31) bachiller por la Universidad Andina del Cusco, en su tesis *“La determinación judicial de la pena de acuerdo al artículo 45-A del Código Penal y el Principio de Proporcionalidad”* investigación que se llevó a cabo los años 2015 y 2016, que fue publicada en el Repositorio de la Universidad Andina del Cusco en la ciudad del



Cusco, en el año 2016, establece que es deber de todo juez justificar y fundamentar la pena que va a imponer en sus sentencias de conformidad con los principios generales del derecho, en especial con el principio de proporcionalidad ya que este principio manifiesta el equilibrio adecuado entre la pena y el delito.

Este trabajo de investigación se relaciona con el presente en la medida que realiza un estudio de la determinación judicial de la pena que realiza el magistrado al momento de emitir una sentencia condenatoria, lo cual guarda estrecha relación con la presente puesto que se abarcará los parámetros basados en criterios de interpretación que delimiten las circunstancias de la comisión del delito subexámine, con los cuales el Juez pueda aplicar su discrecionalidad y con ello emitir una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva, pena privativa de libertad suspendida, pena privativa de libertad convertida o inclusive la reserva de fallo condenatorio motivándola según los parámetros establecidos, además de una subdivisión de la gravedad del delito por los días de incapacidad médico legal atribuidos a las lesiones ocasionadas a la víctima.

La investigación fue de tipo descriptivo – explicativo, enfoque cuantitativo; asimismo, la población estuvo conformada por 50 sentencias emitidas por el 2° Juzgado Penal Unipersonal del Cusco – sede principal durante los años 2014 y 2015 y se tuvo como muestra 6 de estas sentencias. La técnica empleada fue el análisis jurisprudencial, doctrinal y documental y el instrumento fueron las encuestas realizadas.

El estudio concluyó que la pena con la que se condena al sentenciado debe ser proporcional al delito imputado siempre y cuando los hechos se hayan comprobado utilizando los subprincipios del principio de proporcionalidad para una adecuada determinación judicial de la pena.



2.1.2. Antecedentes Nacionales

Tesis 1

(CÁRDENAS, 2016, págs. 43-45) bachiller por la Universidad Científica del Perú, en su tesis "*Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los juzgados penales de Maynas del distrito judicial de Loreto, periodo 2011 al 2013*" investigación realizada en el período 2011 al 2013, que fue publicada el año 2016 en el Repositorio de la Universidad Científica del Perú en el departamento de Loreto, estudio donde realiza un análisis acerca de la aplicación de la pena suspendida en su ejecución, estableciendo que esta pena se ha creado con la finalidad primera de evitar el hacinamiento carcelario, en los delitos menores teniendo como ventaja principal que cumple con una finalidad readaptadora, en oposición a los efectos desocializadores de la pena y a su vez exige un coste menor a las aras del Estado.

Esta tesis guarda una estrecha relación con el presente trabajo de investigación, puesto que abarca la aplicación de la pena suspendida en su ejecución desde la perspectiva de los fines de la pena tomando al derecho penal como un instrumento para que el Estado garantice la coexistencia humana a través de la administración de justicia que ejercen los jueces penales, siendo la aplicación de la pena suspendida una medida alternativa a la pena privativa de libertad efectiva, que contiene una finalidad readaptadora.

Así, se tiene que, el tesista busca al igual que en la presente investigación, pero en este caso nos enfocaremos en el delito sub examine, evitar la imposición de una pena privativa de libertad efectiva como sanción a todos los delitos que se sancionan con una pena privativa de libertad efectiva menor a los 4 años, buscando medidas alternativas de resocialización y readaptación del sentenciado, mismas que no se lograrían al momento en que el sujeto ingresa a un centro penitenciario, lo cual constituye un efecto desocializador de la pena, utilizando el derecho penal como un instrumento



para que el Estado garantice la coexistencia humana a través de la administración de justicia que ejercen los jueces penales, siendo la aplicación de la pena suspendida una medida alternativa a la pena privativa de libertad efectiva, que contiene una finalidad readaptadora.

La investigación fue de tipo sustantiva descriptiva, de diseño no experimental de tipo descriptivo; asimismo, la población estuvo conformada por los Juzgados Transitorios Liquidadores de Maynas y los Juzgados Penales de Maynas. La técnica empleada fue la encuesta y el instrumento fue la recolección de datos.

El estudio concluyó que en los Juzgados Penales de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, en el período 2001 al 2013, se aplicó indebidamente la medida alternativa de suspensión de la ejecución de la pena, precisando que la decisión sólo fue fundamentada en el 48% de los casos, quedando el otro 52% sin fundamentación válida que permitiera su aplicación.

Tesis 2

(FERNÁNDEZ y OLIVERA, 2019, págs. 57-60) bachilleres por la Universidad Autónoma del Perú, en su tesis *“La severidad de las penas en la criminalidad en el distrito judicial de Lima Sur – 2018”* elaborada en el año 2018 y publicada en el Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú en la ciudad de Lima en el año 2019, realizan un estudio sobre la aplicación de las penas y si la severidad de estas disminuye el índice de criminalidad para determinar si la política criminal adoptada por el estado es acertada y positiva para la sociedad y para la disminución del delito.

Esta tesis se relaciona con la presente porque realiza un análisis respecto de la falacia de incrementar las penas con la finalidad de reducir la criminalidad, lo cual únicamente suministra una sensación de seguridad pública a la población.



La investigación fue de tipo básica, de diseño descriptivo correlacional; asimismo, la población estuvo conformada por los magistrados del distrito judicial de Lima Sur utilizando la técnica de la encuesta.

El estudio concluyó que la educación y fomento de valores a largo plazo es la única manera de combatir la criminalidad y que las políticas públicas de educación y fomento de valores a largo plazo constituyen un gasto enorme pero necesario en el que el Estado no se digna en invertir.

Tesis 3

(MACHACA, 2018, págs. 120-122) bachiller por la Universidad Nacional del Altiplano, en su tesis *"Pena de prestación de servicios a la comunidad: Tratamiento y propuesta de mejora del artículo 52 del Código Penal Peruano"* investigación realizada en los años 2014-2015 y publicada el año 2018 por el Repositorio Institucional UNA - PUNO, se cuestiona la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad precisando que los jueces penales (al 2018) siguen imponiendo penas privativas de libertad efectivas no haciendo uso de la aplicación de las penas sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad en los delitos en los que la sanción no sea superior a los cuatro años, que también ayudan a resocializar, reeducar y reincorporar al penado a la sociedad, buscando que se imponga la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad a fin de evitar el hacinamiento carcelario.

Esta tesis se relaciona con la presente al resaltar la importancia de la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y otras penas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de libertad efectiva ya que este tipo de penas coadyuvan con los fines resocializadores de la pena: por otro lado, su aplicación constante coadyuva a evitar el hacinamiento carcelario.

A pesar de lo mencionado, la tesista no se encuentra de acuerdo con la tesis citada, ello en justificación que justamente el problema raíz de la presente



investigación es la prohibición de la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en razón de que esta medida alternativa se venía aplicando indiscriminadamente, para lo cual se emitió el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 con el que se unifican los acuerdos llegando a la conclusión de que en vista de que no se puede aplicar la suspensión de la ejecución de la pena y, por otro lado, la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva constituye una medida gravosa se concluyó que la aplicación de la pena convertida (prestación de servicios a la comunidad o días multa) era la solución más certera en cuanto a la discusión de aplicación de la pena, con lo que se tiene que, los magistrados en la ciudad del Cusco no aplicaban la pena privativa de libertad efectiva en el delito subexámene aun cuando estuviera vigente la prohibición de la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

La investigación fue de tipo básica, de diseño dogmático, enfoque cualitativo; asimismo, considera como muestra las tesis citadas en los antecedentes.

El estudio concluyó con la propuesta del proyecto de ley que modifica el artículo 52 del Código Penal Peruano insertando la precisión de que el juez penal tome en cuenta los siguientes criterios: a) Principio de Proporcionalidad; b) Mínima lesividad y c) Reparación del daño.

Tesis 4

El magister (MERINO, 2014, págs. 28-30) en su tesis *"La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los Juzgados Unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010"* para optar al grado de doctor por la Universidad Privada Antenor Orrego, investigación realizada en el año 2010, que fue publicada en el año 2014 en el Repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrego en la provincia de Trujillo, pone en manifiesto la problemática penal acerca de



la aplicación de las penas, poniendo énfasis en el seguimiento del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas durante el período de prueba en los casos que se aplique la suspensión de la ejecución de la pena.

Esta tesis se relaciona con la presente en tanto que se cuestiona tanto como la presente si la pena cumple los fines de prevención general y hace referencia a una frase denominada “populismo delictivo” con el cual denota que es la sociedad la que ejerce presión al sistema penal exigiendo como respuesta primordial que el Estado adopte medidas represivas de política criminal.

Es así que la medida alternativa de suspensión de la ejecución de la pena cumple su finalidad al comprobarse el efectivo cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el Juez, y a raíz del incumplimiento de estas sobreviene la revocación de la pena imponiendo una más severa, siendo la pena privativa de libertad efectiva de *última ratio*.

En este trabajo de investigación no se ha desarrollado el aspecto metodológico por lo que no existe el tipo, diseño ni enfoque así como la población ni la muestra, precisando que se utilizó como técnica el fichaje y como instrumento la guía del fichaje.

El estudio concluyó que en el año 2010, los jueces de la ciudad de Trujillo aplicaron la suspensión de la ejecución de la pena en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio, sin tomar en cuenta el fin de prevención general positiva por lo que se ha generalizado su injustificada aplicación, lo que resulta contradictorio dentro de su mismo trabajo de investigación, pues así como critica la generalizada aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena también critica el hacinamiento carcelario, sin proponer una solución que permita a los magistrados emitir sentencias dentro del marco del funcionamiento del sistema judicial peruano.



Tesis 5

(FELIX, 2015, págs. 84-92) bachiller por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, en su tesis *"Valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida y su influencia en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el período del 2014"* elaborada en el año 2014 y publicada el año 2015, establece que existe la necesidad de verificar, en las sentencias emitidas por los juzgados penales, los criterios que influyen en la valoración que realizan los jueces para determinar si se va a imponer la pena suspendida en su ejecución, la pena privativa de libertad efectiva u otras medidas alternativas, para lo cual pone de manifiesto que en la actualidad la justicia busca aplicar la pena desde una perspectiva más humana, basada en criterios de respeto a la dignidad y a los derechos de la persona con la única finalidad de lograr la paz en la convivencia social. Lo que a su vez, ha generado una problemática social respecto del razonamiento lógico – jurídico que aplican los jueces al momento de determinar la fundamentación de las penas.

Esta tesis se relaciona con la presente en la medida que busca conocer los presupuestos de valoración judicial; es decir, los criterios de interpretación que aplican los magistrados al momento de imponer una sentencia basada en la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

De esta manera, hace mención a los criterios: normativo, doctrinal, jurisprudencial y discrecional, ello con la finalidad de conocer los parámetros en los que se basa el juez al momento de efectuar la valoración judicial para determinar si estos tienen incidencia directa en la determinación de la aplicación de la pena suspendida en su ejecución y en qué medida sirve la aplicación de esta en el tratamiento político criminal de los delitos.

La investigación fue de tipo básica, de nivel explicativo, diseño no experimental, método inductivo y como técnica e instrumentos la



entrevista y la encuesta; asimismo, la población está conformada por todas las sentencias con pena suspendida en su ejecución emitidas por el 6° Juzgado Penal de Huamanga en el año 2014, tomando como muestra 100 de ellas.

El estudio concluyó que los criterios: normativo, doctrinal, jurisprudencial y discrecional, influyen en el juez al momento de efectuar la valoración judicial para determinar la aplicación de la pena suspendida en su ejecución.

Artículo 1

(GARCÍA, 2008, págs. 14-21) doctor en Derecho por la Universidad de Navarra – España, en su artículo “*Acerca de la Función de la Pena*” publicado el año 2005 nos explica que la función de la pena debe informar todo el sistema penal, de manera tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. (...) Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse, aunque se encuentre prevista en la ley. (...) La fase de ejecución de la pena tampoco es ajena a la determinación de la función que cumple la pena. (...) Así, por ejemplo, las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad de corta duración sólo podrían explicarse desde la perspectiva resocializadora de la pena (o, para ser más exactos, no desocializadora), ya que el hecho de evitar que el condenado vaya a prisión por poco tiempo se sustentaría en impedir el efecto de una desocialización carcelaria.

Este artículo tiene estrecha relación con el presente trabajo de investigación en el sentido que, el legislador al momento de prohibir la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar promueve la “desocialización” del sentenciado.



En ese sentido, se estaría vulnerando el principio de resocialización de la pena, al condenar a un sujeto con pena privativa de libertad efectiva de corta duración, ello en razón que se produciría una desintegración del núcleo familiar y como consecuencia de ello, un conflicto interno, con lo cual se afecta toda la estructura familiar obteniendo un resultado completamente distinto al esperado, pues los resultados serían producto de la realidad siendo que la pena dejaría de cumplir su función resocializadora de lograr que el arrepentimiento y la reinserción del condenado en la sociedad, generará una situación de desocialización.

Asimismo, abarca aspectos fundamentales acerca de la función de la pena, indicando que una pena debe de cumplir una determinada función la cual debe haber sido previamente estudiada y analizada; por ende, si una pena no cumple una función, no deberá ser aceptada.

2.1.3. Antecedentes Internacionales

Tesis 1

(AMADO y PEÑA, 2014, págs. 52-61) abogados por la Universidad Libre de Bogotá, en su tesis para obtener la Maestría Penal: “*¿Los Fines de la Pena, propios de un Estado Social y Democrático de derecho se materializan en el proceso penal en Colombia?* elaborada en el año 2013, que fue publicada en el Repositorio de la Universidad Libre en el año 2014, critican el sistema penitenciario colombiano, precisando que no se aplica en la práctica lo que dice la teoría respecto de los fines de la pena y que los fines preventivos tampoco se dan, teniendo que cada vez aparecen más leyes con penas gravosas que dificultan la reinserción social de los sentenciados.

Esta tesis guarda una estrecha relación con el presente trabajo de investigación, puesto que abarca los fines de la pena desde una perspectiva de política criminal general, englobando a todos los delitos que tipifica el



Código Penal colombiano, lo cual también será objeto de la presente investigación, pero en este caso nos enfocaremos en el delito sub examine.

Es en ese entender que los autores explican: “(*...*), *debe atenderse la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, orientándose el derecho penal a desempeñar una función de prevención general y otra de carácter especial*”, evitando la imposición de una pena privativa de libertad efectiva como sanción a todos los delitos, buscando medidas alternativas de resocialización, pues el principal fin de la pena es la resocialización del sentenciado, la cual no se da al momento en que el sujeto ingresa a un centro penitenciario, puesto que se asociará con otros delincuentes y estará hacinado junto con ellos.

El estudio se realizó en base a la normativa colombiana y a la experiencia de los tesisistas quienes laboran en un centro penitenciario y conocen la realidad de este y concluyó en que el Estado debería de aplicar una correcta política criminal pues el remedio no es aumentar penas y aislar a las personas en centros de reclusión tomando en cuenta la realidad social, económica y cultural.

La investigación carece del capítulo correspondiente al aspecto metodológico de la investigación.

El estudio concluyó que se debe buscar y aplicar la política criminal más adecuada para el sistema penitenciario, conforme a la realidad social del país, teniendo como presupuesto que la imposición de una pena privativa de libertad efectiva no cumple con los fines de resocialización del sentenciado, considerando como principal problema el hacinamiento carcelario.

Tesis 2

(GUARDIOLA, 2015, págs. 112-118) abogada por la Universidad de Barcelona, en su tesis doctoral “*Ejecución de las penas*” realizada y



publicada el año 2015 en el Repositorio de la Universidad de Barcelona, elabora un estudio acerca de los supuestos de suspensión de ejecución de la pena, los beneficios de la sustitución de la pena privativa de libertad por medidas alternativas, precisando que la suspensión de la ejecución de la pena es una facultad que la ley otorga al juez para que éste la aplique motivándola efectuando una valoración de las circunstancias en uso del criterio discrecional que los magistrados poseen.

Esta tesis se relaciona con la presente porque busca que la imposición de la pena sea proporcional al delito cometido y que la sentencia que la contiene sea emitida valorando los fines de prevención especial y general, incluso renunciando a la ejecución de la pena de no considerarse indispensable.

Considerando así que es un hecho el fracaso universal de la pena privativa de libertad efectiva, razón por la cual, los estudiosos del Derecho Penal han propuesto medidas alternativas de imposición de la pena con la finalidad única de evitar los efectos devastadores de la pena en los delitos sancionados con penas cortas que se imponen a delitos leves, teniendo además que en la presente tesis el delito cometido y la pena impuesta se subsumen dentro del ámbito familiar, contexto que considero que agrava los efectos de la pena.

El estudio concluyó que la aplicación de la pena suspendida en su ejecución es mejor que la conversión de la pena pues la administración estatal no cuenta con los recursos administrativos y económicos necesarios que permitan verificar el efectivo cumplimiento de las jornadas de trabajo con que se sentencia en la pena convertida. Es así que considera que la aplicación de la pena suspendida en su ejecución contiene un mejor resultado para los fines de la pena, además de implicar un menor coste de recursos cuando se emite la sentencia condenatoria aplicando la suspensión y se da la conformidad en el mismo acto.



Sumado a ello debo precisar que el cumplimiento de la pena suspendida y de reserva de fallo supone el registro biométrico del sentenciado durante un plazo determinado que fluctúa entre 1 año y 2 años, plazo que considero suficiente para que el sentenciado pueda reflexionar sobre los hechos, independientemente del nivel académico o grado cultural que este posea, lo que se debe aplicar al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco y en dentro del territorio nacional.

Tesis 3

(POSADA, 2016, págs. 63-74) abogada por la Universidad EAFIT de Medellín – Colombia, en su tesis magisterial "*Fines de la Pena y derecho a la reinserción social en el sistema constitucional*" realizada el año 2015 y publicada en el Repositorio de la Universidad EAFIT el año 2016, hace una crítica al sistema judicial para lo cual establece que la pena no pareciera tener otra función que la de calmar la sed de venganza de las masas imponiendo la pena con la finalidad de mantener el *status quo* de las sociedades.

Es así que, precisa que en el desarrollo de la tesis se cuestionará ¿por qué se castiga? analizando el efectivo cumplimiento de los fines de la pena dentro del ordenamiento jurídico colombiano para identificar si las decisiones de política criminal se encuentran acorde a estos fines y si permiten obstaculizar o ayudar a la posibilidad de reinserción de los condenados.

Este trabajo se relaciona con el presente porque hace un llamado al sistema judicial, precisando que éste ha olvidado cuales son los fines tradicionales de la pena, haciendo una reflexión sobre los fines de prevención especial y general y de reinserción del sentenciado a consecuencia de la aplicación de determinada política criminal por parte del Estado.

En razón de que se trata de un proyecto de tesis no se ha encontrado el aspecto metodológico ni las conclusiones arribadas dentro del mismo, pero



es menester precisar que a pesar de ser solamente un proyecto y no la tesis completa, se ha encontrado información valiosa que considero sustancial y enriquecedora para la presente tesis, como es el hecho de cuestionar la imposición de penas con el sólo ánimo de sed de venganza tratando de mantener cierta imagen del sistema judicial por parte de la sociedad.

Tesis 4

(FRANCO, 2017, págs. 89-111) abogada por la Universidad del País Vasco – Bilbao, en su tesis doctoral *"La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código Penal Español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación"* realizada los años 2015-2016 y publicada en el Repositorio de la Universidad del País Vasco – Bilbao el año 2017, establece que el Nuevo Código Penal Español busca adaptarse a las nuevas realidades sociales tomando como referencia el principio de reinserción social del sentenciado, el mismo que se ve afectado cuando se condena la comisión de un delito con pena de corta duración con una pena privativa de libertad efectiva, para lo cual amplía las posibilidades de suspensión de la ejecución de la pena, dándose el cumplimiento de otras formas de la pena en libertad, teniendo como máximo exponente de estas medidas alternativas a la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo como presupuesto que las penas privativas de libertad efectivas de corta duración desocializan al delincuente al tener los sentenciados contacto con otros delincuentes de mayor destreza.

Esta tesis se relaciona con la presente partiendo del punto de vista que, al igual que la presente busca la unificación de criterios para poder determinar los elementos que deben concurrir para así establecer los parámetros que permitan a los jueces imponer determinada pena, suprimiendo de esta manera lagunas legales que no se encuentran reguladas en la norma ya sea por omisión o por falta de previsión.



Estas medidas alternativas de la pena se constituyen en medios de los cuales dispone la política criminal para aplicarlos en reemplazo de la pena privativa de libertad efectiva de corta duración al haberse constatado su ineficacia e inutilidad al no permitir tratamientos efectivos en razón de la corta duración en esencia; es así que, la suspensión de la ejecución de la pena se constituye en el principal mecanismo de corrección de los inconvenientes que presentan las penas privativas de libertad efectivas de corta duración, al haberse comprobado que con su aplicación los sentenciados que aceptan los cargos y asumen un compromiso de reinserción y reeducación además de la no comisión de delitos tiene un resultado más beneficioso garantizando los fines de prevención de la pena.

Respecto de la metodología, la tesista anuncia que se ha basado en el estudio de los orígenes de la pena suspendida en su ejecución y suscribe que por ese motivo la investigación realizada viene a ser de nivel exploratorio.

El estudio concluyó que las cuestiones controvertidas que se suscitan al momento de determinar la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena implican la necesidad de reformas necesarias que agilizarían el trámite de la medida alternativa de la suspensión de la ejecución de la pena, simplificarían su interpretación y pondrían fin a la inseguridad jurídica existente.

Tesis 5

(CABEZAS, 1998, págs. 108-124) abogada por la Universidad de Barcelona – España, en su tesis doctoral “*La culpabilidad dolosa como resultante de condicionamientos socioculturales*”, realizada los años 1996-1998 y publicada en el Repositorio de la Universidad de Barcelona el año 1998, refiere que es importante conocer los factores socioculturales para entender por qué determinada conducta humana se encuentra tipificada para poder establecer los elementos que deben concurrir para que esta sea



punible y así establecer los parámetros que permitan a los jueces imponer el tipo de pena que corresponda.

Asimismo, considero de importancia resaltar que esta tesis tiene como tutor de tesis al jurista Santiago Mir Puig, al ser un referente del derecho penal español y en Latinoamérica.

La tesis citada se relaciona con la presente porque relaciona los condicionamientos culturales que la sociedad ejerce sobre el hombre idealizando su conducta en cierta medida, pues uno de los fines de la pena es la “reeducación” del sentenciado, sin tomar en cuenta que este hombre real, que no supo tener un buen manejo de su conducta carece de educación, por lo que no puede ser reeducado. Es así que, se relaciona con el presente trabajo en la medida que el presente busca establecer parámetros que permitan a los magistrados aplicar determinada pena haciendo uso del criterio discrecional, considerando entre tantos factores, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, criticando de esta manera lo dispuesto por la Ley N° 30710 por la que se dispone la prohibición de la aplicación de la pena suspendida en su ejecución, aplicación que consideramos suficientemente acertada, considerando las circunstancias y otros factores del delito subexámine.

Explica así, la necesidad de imponer penas en razones reales, viendo al imputado como un hombre real y no como un hombre idealizado que debió comportarse de determinada manera, sino como a un sujeto que carece, por infinidad de factores socioculturales, de la educación y cultura necesaria para tener un comportamiento acorde a las leyes, por lo que debe ser sentenciado en esa medida.

2.2. Bases Legales

2.2.1. Constitución Política del Perú

Artículo 139°. - “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:



(...)

22. *El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.*

2.2.2. Código Penal

Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

“El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

(...)

c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.”

Artículo 52°. - Conversión de la pena privativa de libertad

“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29°-A del presente Código”.

Artículo 57.- Requisitos

“El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:



1. *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.*

2. *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.*

3. *Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

El plazo de suspensión es de uno a tres años

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”.

(Subrayado agregado)

Artículo 62°.- Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

“El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. *Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;*

2. *Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;*



3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada”.

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
- 3. La víctima se encuentra en estado de gestación.*
- 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
- 5. Si en la agresión participan dos o más personas.*
- 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*



7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

2.2.3. LEY 30364: “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Artículo 1.- Objeto de la ley

“La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”.

2.2.4. LEY 30710: Ley que modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer.

Artículo único. Modificación del artículo 57 del Código Penal

Modifícase el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Suspensión de la ejecución de la pena

Artículo 57.- Requisitos



[...] *La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122*".

(...) (Subrayado agregado)

2.3. Bases Teóricas

2.3.1. ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO PENAL

En el presente trabajo se estudiará la aplicación del artículo 57° del Código Penal, el cual regula la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad efectiva, siempre y cuando el sentenciado cumpla con determinados requisitos enumerados en la norma penal consistentes en que la condena de pena privativa de libertad efectiva no supere los 4 años, el pronóstico favorable de la conducta del imputado y que éste no tenga la condición de reincidente o habitual.

2.3.1.1. Desarrollo Histórico

El artículo 57° del Código Penal Peruano establece los requisitos por los que el juez puede aplicar la suspensión de la ejecución de la pena. Esta medida alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración de origen franco – belga surge por primera vez en Bélgica en el año 1888 y en Francia en el año 1891 extendiéndose posteriormente en los demás países europeos teniendo su aparición por primera vez en España en 1908 con la denominación de “*condena condicional*” siendo regulada en 1948 en el Código Penal Español con el nombre de “*remisión condicional*”.



En Perú, la figura de suspensión de ejecución de la pena se introduce con el Código Penal Peruano de 1924 con la misma denominación que el código penal español de 1908, siendo regulada como “*condena condicional*”, denominación que fue objeto de críticas por los doctrinarios peruanos por no ser en la práctica precisamente la condena la que se somete a las condiciones, sino la pena.

Es así que el Código Penal Peruano de 1991 modifica la denominación de “*condena condicional*” por la de “*suspensión condicional de la ejecución de la pena*” que a la fecha se encuentra regulada con la denominación de “*suspensión de la ejecución de la pena*”.

2.3.1.2. Evolución Legislativa

- a) El Código Penal Peruano de 1924 regula la suspensión de la ejecución de la pena con la denominación de “*condena condicional*” en su artículo 53 y siguientes. Así se tiene que, el artículo 53, párrafo 19 del citado código establece que:

“La condena condicional consiste en la suspensión de la ejecución de la pena bajo la condición de que el condenado se porte bien durante un período de prueba”.

- b) El 23 de noviembre de 1939, se modifica el artículo 53, mediante la Ley Nro. 9014 la cual en su artículo 13 establece:

Artículo 13°.- Modifícase el artículo 53° del Código Penal (1) que quedará redactado en los términos siguientes: “El Juez podrá a su juicio suspender la ejecución de la pena a los responsables de los delitos previstos en los artículos 82° y 83° del Código Penal si los antecedentes y el carácter del condenado hacen prever que esta medida le impedirá cometer una nueva infracción”.

- c) El 13 de marzo de 1940 entra en vigencia la Ley Nro. 9024 que contiene el Código de Procedimientos Penales que con la dación de



su artículo 286° deroga lo establecido por la Ley Nro. 9014, disponiendo lo siguiente:

Artículo 286.- Condena condicional

“En los casos en que se dicte condena a pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, contra persona que no haya sido objeto de condena anterior, nacional o extranjera, o cuando los antecedentes y carácter del condenado permitan prever que no cometerá nuevo delito, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la pena impuesta.

(...)”.

- d) El 08 de abril de 1991 se publica el Decreto Legislativo Nro. 635 que contiene el Código Penal Peruano actual, regulando la “Suspensión de la Ejecución de la Pena” en el artículo 57° que reza:

Artículo 57.- Requisitos

“El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y*
- 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.*

El plazo de suspensión es de uno a tres años.”

- e) Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio del 2007, que en mi opinión, lejos de ser una modificación es una ampliación, pues el texto se mantiene fiel al publicado en 1991, excepto porque se añade un último párrafo que establece la improcedencia de la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena si el agente es residente o habitual. Así, se tiene que el texto es el siguiente:



Artículo 57.- Requisitos

“El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y*
- 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.*

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual.”

- f) El 18 de septiembre del 2009 se publica la Ley Nro. 29407 que modifica mediante su Artículo 1 el texto contenido en el artículo 57°, modificatoria que introduce el último párrafo como un tercer requisito para acceder a dicho beneficio de la pena, quedando la tipificado de la siguiente manera:

Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
- 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y*
- 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

El plazo de suspensión es de uno a tres años.”

- g) El 19 de agosto del 2013 se publica la Ley Nro. 30076 que en su Artículo 1 modifica el contenido del numeral 2 del artículo 57°, incluyendo como requisito el pronóstico favorable de la conducta del condenado. Así, el texto es el siguiente:



Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
 - 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,*
 - 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*
- El plazo de suspensión es de uno a tres años."*

- h)** El 28 de febrero del 2015 se publica la Ley N° 30304, que mediante su Artículo Único el último párrafo del Art. 57° que establece la inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387 del C.P., cuyo texto es el siguiente:

Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
 - 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,*
 - 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*
- El plazo de suspensión es de uno a tres años.*



La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387”.

- i) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1351, publicado el 07 de enero del 2017 que amplía la inaplicación de dicho beneficio contenida en el último párrafo a los funcionarios o servidores públicos condenados por el segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 57.- Requisitos

“El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código.”

- j) Finalmente se tiene el Artículo Único de la Ley Nro. 30710, publicada el 29 de diciembre del 2017 que modifica el último párrafo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 57.- Requisitos

(...)



“La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”.

Dicha modificatoria amplía la inaplicación de dicho beneficio a las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, prohibición que será materia de análisis y crítica en la presente.

2.3.1.3. Regulación actual

El 29 de diciembre del 2017 se publica la Ley Nro. 30710, la cual modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, el cual establecía la inaplicabilidad de este beneficio a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, ampliando dicha inaplicabilidad a las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122.

La modificatoria mencionada ha conllevado a que los magistrados de los diferentes Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales, al verse imposibilitados de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, adopten diferentes interpretaciones de la norma al momento de resolver sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado por el artículo 122-B del Código Penal.



En ese sentido, en razón de que el objetivo principal de la presente tesis es demostrar que la aplicación del artículo 57° del Código Penal Peruano actualizado no previene el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se va a estructurar un análisis de la pena y los fines de la pena con la finalidad de establecer parámetros de discrecionalidad que permitan aplicar una política criminal acorde a nuestra realidad sociocultural.

2.3.1.4. Concepto de Pena

El diccionario de la (RAE, 2014, pág. 89) define a la pena como el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.

(CABANELLAS, 1990, pág. 326) la define como la sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta también especificados.

Así, se tiene que la pena es el castigo o sanción que se encuentra previsto en la ley penal con la finalidad de sancionar a los responsables de la comisión de un delito o falta.

Jurídicamente, la pena es el arma más poderosa y devastadora del *ius puniendi*, el instrumento por excelencia de éste, del que el Derecho Penal recibe su nombre. Así define (GARCIA, 2009, pág. 215) a la pena, estableciendo que las penas se imponen por los Jueces y Tribunales de lo criminal, en sus sentencias firmes, dictadas de acuerdo con las leyes procesales.

2.3.1.5. Los Fines de la Pena

(GARCIA, 2009, pág. 214) afirma que el sentido de la pena depende de toda una filosofía del Estado y de una teoría del derecho. Así, determina que el problema se plantea en otros términos: por qué y para qué se pena, determinando la necesidad de realizar un profundo análisis de estos



cuestionamientos en el delito materia de estudio, en vista de que el legislador, no ha tomado en cuenta muchos aspectos, ya sea por omisión o por falta de previsión, al momento de imponer la prohibición de la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Podríamos anticipar que a la pena se le pueden dar dos significados distintos: como retribución y como prevención. Retribución significa que la pena debe ser equivalente al injusto culpable según el principio de la justicia retributiva. El principio retribucionista descansa sobre dos principios inmanentes: el reconocimiento de que existe la culpabilidad, que puede medirse y graduarse; y el de que puedan armonizarse la gravedad de la culpa y la de la pena, de suerte que ésta se experimente como algo merecida por el individuo y por la comunidad.

El principio de prevención mira hacia el futuro; hacia la peligrosidad del sujeto y la predisposición criminal latente de la generalidad. La pena es un resorte para prevenir delitos futuros. El principio prevencionista, descansa también sobre tres presupuestos inmanentes: i) la posibilidad de enunciar un juicio de pronóstico mínimamente seguro respecto de la conducta futura del sujeto; ii) que la pena pueda incidir de tal manera en la peligrosidad diagnosticada que ciertamente produzca un efecto preventivo; y, iii) que mediante la pena pueda lucharse eficazmente contra las inclinaciones o tendencias criminales.

Conforme explica el autor, en Perú se ha aplicado el principio de prevención de la pena, con la finalidad de evitar feminicidios futuros, pero la raíz del problema es de carácter social y en opinión de la tesista, la prohibición de la aplicación del artículo 57° del Código Penal no se encuentra justificada en fines preventivos que permitan establecer que dicha prohibición al momento de aplicarse, conlleve una solución certera al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y, como se ha mencionado líneas arriba, los magistrados de los juzgados penales de la ciudad del Cusco imponen la conversión de la pena



con la finalidad de evitar la imposición de la pena privativa de libertad efectiva que establece el artículo 57° de la norma sustantiva.

(MUÑOZ, 2005, pág. 202) afirma que las decisiones que se realizan en el ámbito de la administración de justicia penal, no solo tienen las consecuencias principales pretendidas, sino también otras consecuencias secundarias negativas que muchas veces ni tan siquiera son previstas: por ejemplo se tienen las consecuencias negativas de la pena privativa de libertad efectiva para la familia del recluso, o el deterioro de la conciencia jurídica de la población en los casos en que se imponen penas muy graves con finalidad intimidatoria, es en razón a este argumento que se sustenta la falta de previsión de la Ley Nro. 30710 que introduce la modificatoria al artículo 57° del Código Penal, respecto de la prohibición de la aplicación de la suspensión de la pena, pues no se han considerado las consecuencias negativas de la pena, al ser una ley creada por presión mediática con la finalidad de apaciguar los ánimos de venganza de la población, imponiendo penas excesivamente graves y carentes de fundamentación razonable.

Debe tenerse presente la totalidad del arsenal punitivo. (...) Un análisis que no tenga en cuenta este detalle no podrá justificar la pena como institución jurídica, así lo explica (MEINI, 2013, pág. 143); asimismo, establece que lejos de ello, se corre el riesgo de encasillar los comportamientos merecedores de pena como comportamientos merecedores de pena privativa de libertad efectiva, tal como sucede actualmente en el Perú con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, al momento de prohibir el legislador, la suspensión de la ejecución de la pena en este delito, pues podría determinarse la aplicación de las medidas alternativas de la pena de acuerdo a la gravedad de la agresión, considerando el nivel de afectación psicológica y los días de atención facultativa que se prescriba por las lesiones corporales causadas.



2.3.1.6. Fundamentos del Derecho Penal

a) Costes y fines del derecho penal

El derecho penal tiene como finalidad prevenir y sancionar la comisión de delitos y faltas para lo cual se establecen penas a aplicarse sobre los posibles condenados en la sentencia.

Así, (FERRAJOLI, 1989, págs. 214-217) establece 3 restricciones que constituyen un costo al Estado al momento de implementar políticas de represión a la sociedad. De esta manera, considera: i) la prohibición de comportamientos punibles, por tanto, la limitación de acción de las personas; ii) el sometimiento a juicio del sospechoso de la comisión de un delito y, iii) la punición de todo aquel que sea sentenciado por la comisión de un delito.

b) Confusión entre derecho y moral

La teoría de Cesare Lombroso del criminal nato que establece que existe un eslabón perdido en la evolución entre el animal y el hombre, que el hombre criminal es ese eslabón perdido por el hecho de poseer deformaciones craneanas y tener similitudes físicas con ciertas especies animales, en cierto modo fue abarcada por (VICTOR HUGO, 1834, págs. 8-23), antes de los descubrimientos de Lombroso, pues recomendaba: *“Id a los presidios. Examinad uno por uno a todos los condenados por la ley humana. Calculad la inclinación de todos esos perfiles, tantead todos esos cráneos. Cada uno de esos tipos caídos tiene debajo de él su tipo bestial; parece que cada uno de ellos es el punto de intersección de tal o cual especie animal con la humanidad”*.

Es importante analizar este aporte de Víctor Hugo para poder entender que las medidas punitivas se deben imponer considerando la realidad social y el nivel sociocultural de las personas que integran la sociedad. Así, el autor reitera su posición en que la educación, en este caso la falta de educación, es la culpable de que todos estos “tipos bestiales” se encuentren recluidos:



“Aquí está el lobo cerval, aquí el gato, aquí el mono, aquí el buitre, aquí la hiena. Ahora bien, la primera culpable de esas pobres cabezas mal conformadas es la naturaleza sin duda, la segunda es la educación”.

Por último, hace una precisión en que, si bien los delincuentes tienen los cráneos deformados físicamente, la razón por la que han cometido sus crímenes no es necesariamente esa, sino la deformación ocasionada por la falta de educación y por el sistema de gobierno: *“Atended a esto último. Dad una buena educación al pueblo. Desarrollad lo mejor que puedan esas cabezas desdichadas a fin de que pueda aumentar la inteligencia que hay en ellas”*. Precisa que, si esas cabezas deformadas hubieran tenido una buena educación, y por ende, hubiesen aprendido a discernir lo correcto de lo incorrecto, probablemente esos hombres, esos “tipos bestiales”, no se encontrarían reclusos.

(VICTOR HUGO, 1834, págs. 8-23) *Las Cámaras están todos los años seriamente ocupadas*. Con esta frase, el autor realiza una crítica satírica hacia el Congreso, indicando que los políticos ocupan su tiempo en asuntos superficiales, razón por la que no legislan adecuadamente, siendo así que se preocupan más del color del uniforme de los soldados o de los desfiles, indicando que esos temas son los que ocupan más su interés; asimismo, hace un llamado, también con su estilo sarcástico, a los congresistas y ministros a que dejen las tertulias de lado y empiecen a preocuparse por los temas de verdadera relevancia social: *Es importante que los diputados o ministros machaquen y zarandeen todas las cosas y todas las ideas de este país en discusiones llenas de abortos”*.

Resaltar que esta obra fue escrita en 1834 y enfatizar la crítica que realiza Víctor Hugo a los males de Francia del siglo XIX, que me atrevería a decir que son los mismos males que Perú está viviendo hoy en día, en pleno siglo XXI, que son: la prostitución y el crimen. Estos males ocasionados por la falta de educación y por leyes desproporcionadas que dicta el Congreso. *“El pueblo tiene hambre, el pueblo tiene frío. La miseria lo impulsa al crimen o al vicio, según el sexo (...) Tenéis demasiados*



presidarios y demasiadas prostitutas. ¿Qué prueban estas dos úlceras? Que el cuerpo social tiene un vicio en la sangre (...) Las leyes que hacéis, cuando las hacéis, no son sino paliativos y expedientes. La mitad de vuestros códigos es rutina y la otra mitad empirismo.”.

Las palabras de Víctor Hugo son precisas, especialmente en el delito materia de análisis, el cual, como ya he mencionado, ha sido creado como una suerte de paliativo para apaciguar a la población que clamaba una sanción punitiva, sin haberse realizado un profundo análisis de la realidad social y de lo que ha originado que el delito subexámine se haya proliferado con tanta intensidad en los últimos años, quizá tiene relación con las condiciones económicas, los altos niveles de desempleo y la inestabilidad que vive el país.

Las úlceras que menciona el autor que son las mismas del Perú actual, han sido corroboradas a través de las estadísticas realizadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que en el 2017, ha informado a la Revista América Economía, que *“solo el 28% del total de la Población Económicamente Activa (PEA) en Perú, estimada en 17 millones 70.100, trabaja en el sector formal, es decir cuatro millones 539.800 (...) Los sectores más vulnerables para conseguir un empleo, formal o informal son los jóvenes y las mujeres, los que no cuentan con niveles de educación y los que residen en zonas rurales.”* (Xhinua, 2017). Esta alarmante realidad solo demuestra que la delincuencia y la prostitución continuarán incrementando en Perú, a causa de los desniveles de educación que existe, así mismo, confirma el alto nivel de desempleo e informalidad, por lo que causan gran preocupación las medidas que adopta el gobierno con la finalidad de encubrir la falta de educación, que tanta falta hace a la población peruana.

La siguiente afirmación sólo avala mi tesis de que imponer una pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar no es la solución al problema: *“Desmontad esa vieja escala renca de delitos y penas y rehacedla.*



Rehaced vuestra penalidad, rehaced vuestros códigos, rehaced vuestras cárceles, rehaced vuestros jueces. Volved a poner las leyes al paso de las costumbres” rehacer los códigos y las leyes que no han analizado las consecuencias del delito y de la pena, rehacerlas y aplicar los medios alternativos de solución del conflicto penal.

2.3.1.7. Teorías sobre la Función de la Pena

a) Teorías Positivas

A decir de (ZAFFARONI, 2006, pág. 520), desde que las sistematizó Antón Bauer en 1830 hasta la actualidad, las teorías positivas de la pena son más o menos las mismas y se las expone del mismo modo. Todas postulan que cumplen una función de “defensa de la sociedad”. La diferencia está en que hay unas que prueban esa función en forma deductiva, o sea, deduciendo su necesidad de una previa idea de la sociedad y del estado. Estas son las llamadas “teorías absolutas”.

Las teorías más difundidas son las que desde 1830 se llaman “relativas”, o sea las que asignan a la pena funciones prácticas y verificables.

a.1. Teorías absolutas o retribucionistas

A decir de (GARCIA, 2009, pág. 221) para las teorías absolutas, la pena solo puede justificarse por razones de justicia o de necesidad moral y se concibe como retribución divina, moral o jurídica, no importa si la pena, además cumple con otros fines porque estos serán ajenos a su esencia. Es así que la presente tesis propugna la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena al contar con razones suficientes para justificar la necesidad moral y jurídica de su aplicación.

Así, se tiene que, la pena es retribución, un mal que se infringe al culpable para compensar el mal que este causó previamente: es pura



“compensación”, es decir, según esta teoría la sanción que recaerá en el agente que ha cometido el delito será proporcional al daño causado, proporción que se pierde al prohibir la aplicación del artículo 57° del C.P.; es así que, (BACIGALUPO, 2004, pág. 187) sostiene que: la utilidad de la pena queda fuera del fundamento jurídico de la misma, sólo es legítima la pena justa aunque no sea útil. Los representantes más caracterizados de esta concepción son Kant y Hegel.

a.2. Teorías relativas o prevencionistas

El delito sub examine encajaría dentro de las teorías prevencionistas, ello en vista de que el legislador determinó imponer una pena privativa de libertad efectiva con la finalidad de prevenir que a futuro los autores del delito reincidan y que la población tome conciencia respecto de las consecuencias punitivas que acarrearía la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

(BACIGALUPO, 2004, pág. 187) explica que las “teorías relativas” procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo, pues son un instrumento útil y necesario para prevenir la criminalidad según (GARCIA, 2009, pág. 220).

Es así que, (BACIGALUPO, 2004, pág. 189) nos dice que hay dos tipos de teorías relativas. Por un lado se tienen las teorías de la prevención general, que se dan cuando su fin consiste en la prevención de la generalidad, teniendo como su máximo representante a FEUERBACH, quien sostuvo que era “una preocupación del Estado que se hace necesaria por el fin de la sociedad”. Por otro lado, se tienen las teorías de la prevención especial, que se dan cuando su fin consiste en que el autor del delito no reincida en su conducta, la pena debe servir para evitar futuros



delitos en un mismo autor, es así que VON LIZT afirmaba que: *“no es el concepto, sino el autor lo que se debe sancionar”*.

Existen dos grandes grupos de teorías legitimantes llamadas relativas: (a) las que sostienen que las penas actúan sobre los que no han delinquido son las llamadas “teorías de la prevención general” y se subdividen en “negativas” (disuasorias, provocan miedo) y “positivas” (reforzadoras, generan confianza); y (b) las que afirman que actúan sobre los que han delinquido son las llamadas “teorías de la prevención especial” y que se subdividen en “negativas” (neutralizantes) y “positivas” (ideologías).

a.3. Teorías mixtas o de la unión

Estas tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas y de las relativas en una teoría unificadora, procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. La pena es retribución proporcionada al mal culpable del delito, pero también se orienta a la realización de otros fines de prevención general y de prevención especial; a la prevención de futuros delitos y a la resocialización del autor. Esta teoría es la que la tesista considera se debería tomar en cuenta para fines del delito subexámene, puesto que sólo considerando las teorías absolutas y relativas de la pena como un todo que busca una sanción proporcional se lograría la prevención del delito.

2.3.1.8. Las Ideologías Penales

(FERRAJOLI, 1989, págs. 214-217) en su obra “Derecho y Razón” se cuestiona en qué fundamentos se basa el derecho penal para sancionar determinada conducta punitiva. Es así que busca razones que den respuesta a las preguntas ¿Por qué se castiga? ¿Por qué se prohíbe? ¿Por qué se juzga? Así, establece doctrinas con las que busca brindar una respuesta que



justifique dichos planteamientos que históricamente han tenido 2 respuestas: una positiva y una negativa.

a) Las doctrinas justificacionistas

Son las doctrinas positivas que justifican los costes y fines del derecho penal a través de razones moral o socialmente irrenunciables, propugnando que la sanción punitiva es necesaria para castigar determinada conducta y de esta manera prohibir su futura comisión.

En lo que respecta al planteamiento de la presente tesis, considero que existe un problema filosófico – político puesto que, el derecho penal busca razones o justificaciones que se consideren moral o socialmente correctas que permitan al ordenamiento jurídico condenar conductas socialmente rechazables, teniendo como resultado la imposición de penas que contienen sanciones punitivas desproporcionales a la conducta conminada.

b) Las doctrinas abolicionistas

Son las doctrinas negativas, a diferencia de las justificacionistas, que no reconocen justificación alguna al derecho penal y propugnan su eliminación puesto que las ventajas que proporciona una pena privativa de libertad efectiva son inferiores a los costes que implica su aplicación.

Así, (FERRAJOLI, 1989, pág. 216) establece una diferenciación terminológica sobre las soluciones abolicionistas del derecho penal, así son:

b.1. Abolicionistas

Son aquellas doctrinas que propugnan la sustitución de la sanción penal por medios pedagógicos o instrumentos de control de tipo informal e inmediatamente social.



b.2. Sustitucionistas

Son aquellas doctrinas que propugnan la sustitución de la sanción penal por tratamientos pedagógicos y terapéuticos de tipo informal pero siempre coercitivo y no meramente social.

b.3. Reformadoras

Son aquellas doctrinas que propugnan la sustitución de la sanción penal por sanciones penales menos aflictivas que la reclusión carcelaria.

De las doctrinas abolicionistas desarrolladas precedentemente se tiene que las dos primeras buscan la sustitución de la sanción penal por medios informales, sin tomar en cuenta la forma de aplicación de esto, por lo que considero deberían ser descartadas.

Por otro lado, se tienen las Teorías Abolicionistas Reformadoras, que propugnan la sustitución de la sanción penal por sanciones penales que impliquen resultados menos aflictivos que el que produce la reclusión carcelaria. Estas teorías han sido desarrolladas ampliamente por doctrina nacional y extranjera, pues en cuanto su aplicación se ha demostrado eficiente para los delitos que son conminados con penas privativas de libertad de corta duración, quedando establecida como la medida alternativa más acertada la sustitución de la ejecución de la pena.

2.3.1.9. La Pena en el Código Penal de 1991

Es necesario establecer los presupuestos de cada tipo de pena aplicable al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tomando en cuenta los criterios mayoritariamente adoptados por los jueces penales, así como lo dispuesto según los últimos alcances de la normativa penal.



a) **Pena Privativa de Libertad Efectiva**

En principio, la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva significa una restricción de la libertad deambulatoria y el conjunto de consecuencias directas que esto supone, respecto de la restricción directa o indirecta, total o parcial de otros derechos que tienen como presupuesto aquél. Pero de ninguna forma puede comprometer el derecho a la vida, la integridad física y moral, y desde otra perspectiva, y como consecuencia de los anteriores, la posibilidad de ser sometido a tratos inhumanos y degradantes. (DE LEÓN, 2003, pág. 412)

La pena privativa de libertad efectiva es una imposición jurídica basada en estrategias adoptadas de política criminal por parte del legislador, a manera de prevenir la criminalidad; es así que, (ROXIN, 2004, pág. 93) establece que “(...) *la imputación objetiva, que constituye la columna vertebral del injusto penal, es una política criminal que trabaja sobre una base empírica, pondera intereses de seguridad y de libertad, y ha sido vertida en conceptos jurídicos*”, pero se tiene que muchas veces las políticas adoptadas por el Estado obedecen a una exigencia social que es mediatizada por los medios de comunicación.

Así se tiene que, (MUÑOZ, 2005, pág. 204) afirma que estas normas jurídicas, que se aceptan como objeto a interpretar, pueden haber sido elaboradas por un procedimiento que nada tenga de democrático, pueden ser injustas y pueden obligar a dar soluciones que sean perjudiciales para la convivencia, como es el caso del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar actualmente en el Perú, estando a que la norma impone sanciones perjudiciales para la convivencia cuando establece que se debe imponer una pena privativa de libertad efectiva de 01 a 03 años por las lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, sin hacer una



distinción entre las diferentes lesiones corporales que puedan requerir: uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05), seis (06), siete (07), ocho (08) y nueve (09) días de asistencia o descanso médico según prescripción facultativa; pues, al ser de diferente magnitud las lesiones ocasionadas que requieran determinada cantidad de días de descanso, se podría establecer una diferenciación en cuanto a la pena, pudiendo ser esta: aplicación de pena privativa de libertad efectiva, conversión de la pena privativa de libertad efectiva, suspensión de la pena privativa de libertad efectiva y reserva del fallo condenatorio, considerando por supuesto los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal.

Es así que, la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal respecto del delito subexámene obedece a un finalismo procedente de los constantes reclamos de la población, influenciada por los medios de comunicación televisivos quienes a diario informan sobre el delito de femicidio, relacionándolo con el delito de agresiones en contra de las mujeres, generando una situación de insurgencia en la población ante la posible comisión de este delito, circunstancias que tienen como consecuencia que el Estado adopte medidas producto de esta alarma social sin considerar, ya sea por omisión o por falta de previsión, los efectos que pueda ocasionar la modificatoria del artículo 57° del Código Penal, efectos que ocasionaron una disparidad temporal a nivel judicial como consecuencia de la falta de unificación de criterios, misma que sólo fue apaciguada con la dación del Acuerdo Plenario que será materia de análisis más adelante.

En ese entender, no se trata ya de legalidad o ilegalidad de la conducta punible, sino de realizar un análisis proporcional en la punibilidad de la conducta injusta, aplicando un criterio discrecional que permita establecer sanciones acordes a la conducta punible, considerando circunstancias atenuantes y agravantes que los magistrados motiven en sus sentencias y, como la llamada “cifra



oscura” demuestra, a decir de (ROXIN, 2004, pág. 93) surge la sospecha de que la Administración de Justicia procede selectivamente, es decir, no protege por igual todos los bienes respecto a los cuales tienen igual interés todos los ciudadanos, pues criminaliza e impone penas muy estrictas a unos, como es el caso del delito materia de análisis; y, por otro lado, sanciona delitos graves, como es el caso del artículo 106° del Código Penal con penas ínfimas, concluyendo en leyes que no guardan coherencia las unas con las otras, quizá porque el derecho penal no es la solución a todos los problemas de interés social, pues escapa de un tema ya de políticas de educación.

(BRAMONT-ARIAS, 2008, pág. 144) afirma que, por la pena privativa de libertad el sujeto activo del delito es internado físicamente en un local cerrado, que edifica el Estado por tiempo determinado y durante el cual debe someterse a un tratamiento específico para su posterior readaptación y reincorporación al seno de la comunidad. En el delito subexamine, se debe tomar en cuenta la aplicación de otros tipos de pena que resultarían proporcionalmente más adecuados analizando las circunstancias atenuantes y agravantes que conllevaron a la comisión del mismo.

Asimismo, se ha constatado la ineficacia e inutilidad de la pena privativa de libertad efectiva de corta duración al no permitir tratamientos efectivos en razón de la corta duración en esencia; es así que, la suspensión de la ejecución de la pena se constituye en el principal mecanismo de corrección de los inconvenientes que presentan las penas privativas de libertad efectivas de corta duración, al haberse comprobado que con su aplicación los sentenciados que aceptan los cargos y asumen un compromiso de reinserción y reeducación además de la no comisión de delitos tiene un resultado más beneficioso garantizando los fines de prevención de la pena.



La modificatoria introducida en el artículo 57° del Código Penal que prohíbe la aplicación de la suspensión de la pena privativa de libertad efectiva e impone la efectivización de esta en el delito materia de análisis obedece a un mandato por parte del legislador a todos los magistrados de sancionar con pena privativa de libertad efectiva, o en su defecto conversión de la pena privativa de libertad, conforme lo establecido en el reciente Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 publicado el 30 de septiembre del 2019, por el cual estas serían las únicas penas aplicables al delito materia de análisis.

Se debe tener en cuenta que, si bien el delito tipificado por el Artículo 122-B del Código Penal tiene relevancia social, podría tener una solución más rápida y certera si no existiera la modificatoria mencionada; tal como explica (MIR PUIG, 1982, pág. 387): *la norma dirigida al juez, la que le obliga a castigar al delincuente, encierra inevitablemente un imperativo en forma de mandato*, mandato al que, como se podrá observar del análisis de las sentencias recabadas, los magistrados hicieron caso omiso en el sentido de no aplicar una pena privativa de libertad efectiva, aplicando la conversión de la pena privativa de libertad efectiva en días multa o en jornadas de prestación de servicios comunitarios antes de la dación del Acuerdo Plenario mencionado, todo ello con la finalidad de evitar aplicar la pena privativa de libertad efectiva, cuestión que merece ser debatida pues, como quedará establecido del presente estudio, la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena es la medida más acertada y que genera menos gasto a las arcas del Estado para sancionar el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

b) Conversión de la pena privativa de libertad efectiva

La conversión de la pena privativa de libertad efectiva se encuentra regulada por el artículo 52° del Código Penal que establece su procedencia en los casos en los que no sea procedente la aplicación



de la condena condicional (suspensión de la pena privativa de libertad) o la reserva del fallo condenatorio; siendo que, si la pena privativa de libertad efectiva a imponerse no es mayor de 2 años se puede aplicar la conversión de la pena en días multa y si la pena privativa de libertad efectiva no es mayor de 4 años se puede convertir en prestación de servicios comunitarios o limitación de días libres.

El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra conminado con una pena de 1 a 3 años, con lo cual se tiene que sólo las personas que sean condenadas con una pena entre 1 y 2 años podrán acceder al beneficio de conversión de la pena en días multa o de prestación de servicios comunitarios. Por otro lado, las personas que sean condenadas con una pena de 2 a 3 años sólo podrán acceder a este último.

b.1. Días Multa

(GARCÍA, PÉREZ, SANZ & ZÚÑIGA, 2001, pág. 208) establecen que las consideraciones de que las penas cortas privativas de libertad tienen evidentes efectos desocializadores, los mismos que inclinaron hace ya algún tiempo a la doctrina a valorar la pena pecuniaria como útil instrumento sustitutivo de la pena privativa de libertad de corta duración, monto dinerario que en Perú se paga al Estado y, en concordancia por lo comentado por (ROXIN, 2004, pág. 102), en opinión de la tesista, esta pena pecuniaria debería de pagarse a la víctima, independientemente del daño causado (reparación civil), como una forma de resarcir la afectación psicológica ocasionada a largo plazo.

La conversión de pena privativa de libertad efectiva a días multa se encuentra regulada actualmente en el Código Penal peruano vigente, en el artículo 52° el cual establece que la pena privativa de libertad efectiva se puede convertir a pena de días multa a razón de 1 día de



libertad por 1 día de multa en los supuestos en que la pena no supere los 2 años (subrayado agregado), facultad del juez que se viene aplicando por algunos juzgados de la Corte Superior de Justicia del Cusco y, teniendo en cuenta que el delito subexámene es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, la conversión de pena a días multa debería de aplicarse solo en los casos en los que la condena no supere los 2 años de pena privativa.

En este sentido, debo expresar mi oposición a lo afirmado por (GARCÍA, PÉREZ, SANZ & ZÚÑIGA, 2001, pág. 208) cuando precisan que el uso de la conversión de la pena privativa de libertad es muy reducido en comparación con las penas privativas de libertad, puesto que éstas son la regla, mientras que aquella sólo constituye la excepción, pues la legislación peruana permite la aplicación de dicho beneficio siempre que se cumplan con los requisitos establecidos, y del análisis de las sentencias se podrá verificar que al prohibirse la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, los magistrados en la ciudad del Cusco optaron por la aplicación de la conversión de pena, con la finalidad de evitar el hacinamiento carcelario.

b.2. Trabajo Comunitario

La conversión de pena privativa de libertad efectiva a prestación de servicios comunitarios se encuentra regulada actualmente el artículo 52° del Código Penal establece que la pena privativa de libertad efectiva se puede convertir en prestación de servicios a la comunidad a razón de 7 días de privación de libertad por 1 jornada de prestación de servicios a la comunidad en los supuestos en que la pena no supere los 4 años (subrayado agregado), facultad del juez que se viene aplicando en su mayoría por los juzgados de la Corte Superior de Justicia del Cusco.



Conforme lo afirmado por (GARCÍA, PÉREZ, SANZ & ZÚÑIGA, 2001, pág. 208) con esta pena se persigue evitar algunos de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, y de modo especial, el que implica la separación del delincuente de la sociedad, haciéndole partícipe al mismo tiempo de los intereses públicos, al evitar recluirlo en un centro penitenciario. Su finalidad es, por consiguiente, la de facilitar la reinserción, evitando la cárcel e implicando a la colectividad social en la ejecución de las sanciones.

Como se ha precisado líneas arriba, este tipo de pena se viene aplicando en la actualidad por los JIP y JUP de la ciudad del Cusco, de cara a la modificatoria establecida por la Ley N° 30710 que prohíbe la aplicación de la pena suspendida en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

b.3. Limitación de Días Libres

La conversión de pena privativa de libertad efectiva a limitación de días libres se encuentra regulada actualmente en el Código Penal peruano vigente, en el artículo 52° el cual establece que la pena privativa de libertad efectiva se puede convertir en limitación de días libres, a razón de 7 días de privación de libertad por 1 jornada de limitación de días libres en los supuestos en que la pena no supere los 4 años (subrayado agregado), facultad del juez que no se viene aplicando por los juzgados de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por lo que no será materia de análisis y estudio en la presente tesis.

c) Suspensión de la pena privativa de libertad efectiva

El artículo 57° del Código Penal peruano establece los supuestos en los que procede la suspensión de la pena, los cuales son: “(...) 1. *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.* 2. *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan*



inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. (...) La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos (...), así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B. (...) (subrayado agregado).

Como se ha podido apreciar, desde el título del presente trabajo de investigación, se tiene como objetivo principal determinar de qué manera se aplica el artículo 57° del Código Penal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco, ya que éste establece una prohibición que se materializa en la inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad para este delito, la misma que, a decir de (BARQUÍN, 2013, págs. 415-470), es un beneficio en virtud del cual se concede al penado la posibilidad legal de no ingresar en prisión, estableciéndose a cambio un período de prueba sometido a una o varias condiciones, de suerte que, si la prueba se supera, la pena se entiende definitivamente cumplida y, si no es así, se procede a su cumplimiento según el régimen general.

Es así que, la norma establece que, en caso de no darse el efectivo cumplimiento de la suspensión de la ejecución de la pena, ésta se revoca por otra de mayor gravedad, otorgando al juez la posibilidad de imponer una pena privativa de libertad efectiva.

Además de ello se debe considerar que existen otras conductas punibles altamente execrables por la sociedad tipificadas en el Código Penal Peruano sancionados con una pena privativa de libertad efectiva no mayor de 4 años que vulneran derechos fundamentales que afectan directamente el derecho a la vida o la



indemnidad sexual y como se puede advertir del análisis del artículo 57° del Código Penal, es factible aplicar la suspensión de la pena privativa de libertad efectiva; es así que, se ha elaborado un listado de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Art. 106 al 129 del Código Penal) y Delitos contra la Libertad (Art. 151 al 184 del Código Penal) que son sancionados con una pena no mayor a 4 años de pena privativa de libertad y a la fecha no se ha tipificado prohibición alguna respecto de la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos que se listan a continuación.

- i. Infanticidio – Artículo 110 C.P.
- ii. Homicidio Culposo – Artículo 111 C.P.
- iii. Instigación o Ayuda al Suicidio – Artículo 113 C.P.
- iv. Aborto Consentido – Artículo 115 C.P.
- v. Aborto Preterintencional – Artículo 118 C.P.
- vi. Exposición o Abandono Peligrosos – Artículo 125 C.P.
- vii. Omisión de Socorro y Exposición a Peligro – Artículo 126 C.P.
- viii. Omisión de Auxilio o Aviso a la Autoridad – Artículo 127 C.P.
- ix. Exposición a Peligro de Persona Dependiente – Artículo 128 C.P.
- x. Bigamia – Artículo 139 C.P.
- xi. Omisión de Prestación de Alimentos – Artículo 149 C.P.
- xii. Abandono de Mujer Gestante y en Situación Crítica – Art. 150 C.P.
- xiii. Coacción – Artículo 151 C.P.
- xiv. Acoso – Artículo 151-A
- xv. Violación de la Intimidad – Artículo 154 C.P.
- xvi. Uso Indebido de Archivos Computarizados – Artículo 157 C.P.
- xvii. Atentado contra las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo – Artículo 168-A C.P.
- xviii. Chantaje Sexual – Artículo 176-C C.P.
- xix. Exhibiciones y Publicaciones Obscenas – Artículo 183 C.P.



De esta manera, de la lectura efectuada al tipo penal de cada uno de los delitos citados líneas arriba se manifiesta que no existe razón alguna que a la fecha se encuentre debidamente fundamentada que permita establecer la aplicación de la pena privativa de libertad suspendida en el delito materia de análisis.

d) Reserva de Fallo Condenatorio

La “reserva del fallo condenatorio” se encuentra regulada por el artículo 62° del Código Penal y es una de las tres opciones que tiene el juez al momento de emitir una sentencia y consiste en la no imposición de una condena contra el inculpado, quedando éste, sin embargo, obligado a tener un comportamiento adecuado, cumpliendo ciertas reglas de conducta impuestas por el magistrado, durante un período de tiempo determinado. (Jurisprudencia Vinculante. Presupuestos para la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, 2005, págs. 1-9)

Así, se tiene que el citado artículo 62° establece:

Artículo 62°.- Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

“El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito.

El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

- 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;*
- 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;*



3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.”

2.3.2. AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

2.3.2.1. Desarrollo Histórico

El desarrollo histórico del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se puede apreciar del estudio de los Tratados Internacionales sobre derechos de la mujer.

a) Convención Belem do Pará

El 09 de junio de 1994 se llevó a cabo en Brasil la “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención De Belem Do Pará*”, convención de la cual el Perú es parte, habiendo firmado el 07 de diciembre de 1995 y ratificado en 1996, por considerar la violencia contra la mujer una ofensa contra la dignidad humana al vulnerar los derechos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Convención de Belem do Pará propugna la protección de los derechos fundamentales de la mujer, en cuanto la protección de su integridad, por lo que su artículo 1 establece:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.



Asimismo, el artículo 7° de la Convención determina como deberes del Estado adoptar medidas, establecer procedimientos legales justos y la facultad de incluir leyes penales, civiles y administrativas con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Por otro lado, en su artículo 8° establece que de forma progresiva el Estado debe fomentar el respeto a los derechos humanos de las mujeres así como su derecho a una vida libre de violencia a través de programas educativos, entre otros mecanismos como la recopilación de estadísticas e intercambio de información entre Estados para adoptar las medidas más adecuadas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

En ese sentido, es preciso afirmar que la Convención de Belém do Pará, en la extensión del documento, no establece la adopción de la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva ni mucho menos la prohibición de la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena como la medida más acertada para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

b) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, mundialmente conocida como Convención CEDAW que establece que la discriminación contra la mujer incluye la violencia por razón de género, entendida esta como la violencia contra la mujer por su condición de tal y que al igual que la Convención Belem do Pará establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos fundamentales.

Asimismo, el artículo 2° de la Convención CEDAW, al igual que el artículo 7° de la Convención Belem do Pará establece los



compromisos adoptados por los Estados parte de protección de los derechos de la mujer.

Del mismo modo, en su artículo 5° establece que los Estados parte deben tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a eliminar las barreras socioculturales basadas en ideas estereotipadas de inferioridad de la mujer.

c) **Ley Nro. 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

La Ley 30364, (Poder Legislativo, 2015): “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” publicada el 23 de noviembre del 2015, enumera seis (06) principios rectores, de los cuales se ha extraído dos que en opinión de la tesista, serían la raíz de la controversia por lo que se ha efectuado un breve análisis:

El Principio De Razonabilidad y Proporcionalidad, que afirma que los operadores de justicia deben de analizar las circunstancias en que se han producido los hechos a través de este principio, para así poder emitir decisiones que permitan proteger a las víctimas de la afectación causada, establece: *“El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso (...)”*. Es en ese entender que, los operadores de justicia de la ciudad del Cusco no están imponiendo pena privativa de libertad efectiva en este delito. (subrayado agregado).



Por otro lado, se tiene el Principio de Interés Superior del Niño, el mismo que ha sido recogido por primera vez en el Principio VII de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y Adolescente, que a la letra reza: “(...) *El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres (...)*”. Como se puede apreciar, el principio de interés superior del niño establece claramente que los padres son responsables de la educación y orientación del niño, la cual, en primer término se ve afectada cuando el menor presencia o se entera que en su núcleo familiar existe conflicto (entiéndase “conflicto” al acto de violencia física y/o psicológica familiar y a todo el proceso penal que esto conlleva); en ese entender, el núcleo familiar se vería más deteriorado aún si uno de los padres (que son los responsables de orientar y educar al niño) ingresa a un centro penitenciario, entonces los magistrados, jueces y fiscales, deberían de tomar en cuenta el segundo principio rector de la Ley 30364 que establece: “*En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, (...) se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño*”. Es así, que la imposición de la efectivización de la pena privativa de libertad en el delito materia de análisis sería una suerte de mandato, del cual el legislador no ha realizado un análisis adecuado en cuanto a política criminal y mucho menos ha considerado las circunstancias y nuestra realidad nacional. (subrayado agregado).

La Ley 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” establece una diferenciación entre agresiones en contra de mujeres y agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, en sus artículos 5 y 6 respectivamente, definiciones que precisamos necesario citarlas, puesto que, a nuestro entender, no guardan coherencia lógica al establecer que se considera “violencia” al abuso



sexual, secuestro, tortura, trata, prostitución y a la muerte, lo cual consideramos desatinado, en vista de que estos delitos tienen su propia tipificación dentro de la norma sustantiva y, considerarlos como “violencia” podría dar pie a que se sancionen como tal.

2.3.2.2. Evolución Legislativa

El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra regulado por el artículo 122-B del Código Penal, el cual ha sufrido muchas modificatorias a saber:

- a) El 27 de noviembre del 2008 se publica la Ley Nro. 29282 – Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar y el Código Penal, que en su artículo 12° incorpora la primera fórmula del artículo 122-B del Código Penal tipificando el delito de lesiones leves por violencia familiar, estableciendo:

Artículo 12.- Incorporación del artículo 122-B en el Código Penal
“Incorporase el artículo 122-B del Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

“Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar Artículo 122-B del Código Penal.- *El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes.*



“Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.”

Así se tiene que, la primera fórmula del artículo 122-B del Código Penal regula las lesiones leves producidas dentro del ámbito familiar que requieran más de diez y menos de treinta días de incapacidad médico legal, con lo cual se tiene que esta primera formulación para regular el delito subexámine se aleja de la formulación actual que sanciona las lesiones ocasionadas contra las mujeres por su condición de tal o a los integrantes del grupo familiar que produzcan lesiones que requieren menos de diez días de incapacidad médica.

- b) El 23 de noviembre del 2015 se publica la Ley Nro. 30363 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual en su Primera Disposición Complementaria Derogatoria dispone la derogación del artículo 122-B del Código Penal, con lo que la primera fórmula de este artículo incorporada al Código Penal queda sin efecto.
- c) El 06 de enero del 2017 se publica el Decreto Legislativo Nro. 1323 – Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, que incorpora la segunda fórmula del artículo 122-B del Código Penal, estableciendo:

Artículo 122-B del Código Penal.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será



reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”

- d) El 13 de julio del 2018 se publica la Ley Nro. 30819 que modifica el artículo 122-B del Código Penal, quedando tipificado de la siguiente manera:

Artículo 122-B del Código Penal.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.



2. *El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
3. *La víctima se encuentra en estado de gestación.*
4. *La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
5. *Si en la agresión participan dos o más personas.*
6. *Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*
7. *Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.”*

2.3.2.3. Legislación actual

Del análisis del artículo 122-B del Código Penal se tiene que [...] *El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.*

Es preciso realizar un análisis del texto que se encuentra subrayado “lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”, pues no se puede condenar con la misma pena las lesiones corporales que requieran 01 día de incapacidad médico legal que las que requieran 07 o 09 días de incapacidad médica.

2.3.2.4. Violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

a) Violencia contra las Mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por



*su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
(subrayado agregado)*

Se entiende por violencia contra las mujeres:

A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. (subrayado agregado)

B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. (subrayado agregado)

C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

b) Violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. (subrayado agregado)

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

2.3.2.5. Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en Perú

Que, resulta imposible el análisis de sentencias de cada departamento del Perú para tener cifras más exactas y poder determinar cómo se sanciona



penalmente este delito y de esa manera establecer cuáles son los criterios adoptados por los magistrados en todo el Perú. Es por ello que la presente investigación se subsume a efectuar el análisis de las sentencias solamente en la ciudad del Cusco.

2.3.2.6. Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco

En la presente investigación se ha realizado el análisis de 250 sentencias de terminación y de conclusión anticipada, emitidas por los juzgados unipersonales y de investigación preparatoria de la ciudad del Cusco, con la finalidad de obtener resultados estadísticos que permitan determinar los parámetros de los factores que inciden en la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y así establecer una correcta aplicación de la pena.

Del ingreso de denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en los juzgados de investigación preparatoria en los años 2017, 2018 y 2019, se tiene que al año 2017 el ingreso de casos por este delito constituía el 17.18% cifra que se ha incrementado tras la modificatoria establecida por la Ley Nro. 30710, teniendo al año 2018 el 37.57% y al año 2019 el 34.63% del total de los casos ingresados a los juzgados penales.

OO.JJ.	DELITO	AÑO				
		2016	2017	2018	2019	2020*
JIPs - Flagrancia						
2° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	11	228	440	376	76
7° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	4	235	445	399	92
JIPs - Procesos Comunes						
1° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	12	5	470	536	27
3° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	14	154	583	487	36
4° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	8	181	584	495	32
5° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	15	194	570	503	32
6° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	9	179	581	490	35
Total Denuncias delitos de lesiones por violencia familiar		73	1,176	3,673	3,286	330
Total de Denuncias (todos los delitos)		5,840	6,845	9,777	9,488	2,111
Proporción (delitos de violencia familiar / todos los delitos)		1.25%	17.18%	37.57%	34.63%	15.63%

Ilustración 1: Ingreso de Denuncias de Lesiones por Violencia Familiar en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cusco. Años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Fuente: Sistema Integrado Judicial.

*Nota: *La información del año 2020 corresponde al período de enero a marzo.*



2.3.3. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

2.3.3.1. Antecedentes

- a) **Ley Nro. 30710: Ley que modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer.**

El 29 de diciembre del 2017 se publica la Ley Nro. 30710 “*Ley que Modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, Ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por Violencia Contra La Mujer*”, la cual modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la inaplicabilidad de dicho beneficio a las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado por el artículo 122-B del Código Penal, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122 del Código Penal.

En ese entender, con la modificatoria del artículo 57° del Código Penal los magistrados en todo el Perú ya no podían emitir una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; con lo cual, los jueces tenían que buscar otra manera de sustituir la sanción penal (pena privativa de libertad efectiva) por medidas menos aflictivas proporcionables a la gravedad del delito.

La modificatoria mencionada ha conllevado una serie de problemas de interpretación en los magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales, al verse imposibilitados de aplicar la suspensión de la pena privativa de libertad, lo cual ha dado como resultado que estos adopten diferentes



interpretaciones de la norma al momento de emitir un pronunciamiento respecto del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado por el artículo 122-B del Código Penal, lo cual ha tenido como resultado la emisión de diferentes sentencias sobre hechos y circunstancias similares basadas en la adopción de criterios diferenciados que apremiaban ser regulados para la adopción de un criterio uniforme.

b) Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre “Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición”.

El 10 de septiembre del 2019 se llevó a cabo el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, publicando el 30 de septiembre del 2019 el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre *“Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición”*.

El mencionado acuerdo abarca 02 problemas procesales que son materia de análisis del mismo, los cuales son:

A) La aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en los delitos de lesiones leves y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previstos en el inciso 3, literales c), d) y e) del artículo 122 y artículo 122-B del Código Penal.

B) El juicio de determinación judicial de la pena para dichos delitos, luego de la dación de la Ley 30710 del 29 de diciembre de 2017, que modificó el artículo 57 del Código Penal, y prohibió la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.



En el presente trabajo de investigación nos interesa analizar el problema procesal B) referente a la determinación judicial de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado por el artículo 122-B del Código Penal, el cual como ya es de conocimiento público tiene prohibida la aplicación de la pena suspendida a las personas que fueran condenadas por el mencionado delito.

En ese sentido, el Acuerdo Plenario busca unificar la adopción de los criterios interpretativos de los jueces a nivel nacional en relación a las modificatorias de los artículos 122-B y 57° del Código Penal, con la finalidad de determinar la clase o tipo de pena a imponerse. Siendo esto así, una de las posturas acogidas por los jueces fue la de imponer pena privativa de libertad efectiva, lo cual despertó una ola de críticas a nivel nacional, teniendo como principal antagonista el hacinamiento carcelario de nuestro sistema penitenciario a nivel nacional.

Así, para establecer un criterio uniforme respecto de la aplicación de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, el Acuerdo Plenario se limita a tomar como referencia la Ley N° 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar” publicada el 23 de noviembre del 2015 y la Convención de Belem do Pará de 1994 la misma que ha sido fuente de inspiración para la dación de la Ley N° 30364.

En cuanto a la punibilidad del delito materia de análisis el referido Acuerdo Plenario se limita a mencionar las penas aplicables y hace hincapié en la prohibición expresa de la aplicación de la suspensión de la pena, precisando que el Juez se encuentra habilitado para aplicar las penas sustitutivas previstas en el Código Penal consistente en conversión de pena privativa de libertad a pena limitativa de derechos: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días



libres y vigilancia electrónica personal, mismas que el Juez debe aplicar tras haber realizado un pronóstico futuro que le permita inferir que el condenado no volverá a cometer el mismo delito u otro de la misma naturaleza para lo cual debe revisar los antecedentes, las agravantes, personalidad del agente, ficha de valoración de riesgo, relación con la víctima, entre otros; prefiriendo siempre la disposición de vigilancia electrónica personal antes de la imposición de pena privativa de libertad efectiva en los casos que el Juez considere una sanción al derecho a la libertad del sentenciado.

2.3.3.2. Irregularidades en la aplicación del artículo 57° del Código Penal

El artículo 57° del Código Penal peruano regula la suspensión de la ejecución de la pena, precisando su aplicación siempre que esta no sea mayor a 4 años.

Al 28 de diciembre del 2017, su texto establecía como requisitos para acceder a dicho beneficio que la condena de pena privativa de libertad efectiva no supere los 4 años, el pronóstico favorable de la conducta del imputado y que éste no tenga la condición de reincidente o habitual; asimismo, establecía en su párrafo último, a manera de excepción, la inaplicabilidad de dicho beneficio a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384°, 387°, segundo párrafo del artículo 389°, 395°, 396°, 399°, y 401° del Código Penal.

- a) **Irregularidades relativas a la Ley Nro. 30710 – “Ley que Modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, Ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por Violencia Contra La Mujer”.**

El 29 de diciembre del 2017 se publica la Ley Nro. 30710 “*Ley que Modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal,*



Ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por Violencia Contra La Mujer”, la cual modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la inaplicabilidad de dicho beneficio a las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado por el artículo 122-B° del Código Penal, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122° del Código Penal.

En ese entender, con la modificatoria del artículo 57° del Código Penal los magistrados en todo el Perú ya no podían emitir una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad suspendida en su ejecución en los casos sobre Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, delito tipificado en el artículo 122-B° del Código Penal; con lo cual, los jueces tenían que buscar otra manera de sustituir la sanción penal (pena privativa de libertad efectiva) por medidas menos aflictivas proporcionables a la gravedad del delito.

La modificatoria mencionada ha conllevado una serie de problemas de interpretación en los magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales, al verse imposibilitados de aplicar la suspensión de la pena privativa de libertad, lo cual ha dado como resultado que estos adopten diferentes interpretaciones de la norma al momento de emitir un pronunciamiento respecto del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado por el artículo 122-B° del Código Penal, lo cual ha tenido como resultado la emisión de diferentes sentencias sobre hechos y circunstancias similares basadas en la adopción de criterios diferenciados que apremiaban ser regulados para la adopción de un criterio uniforme por parte de los magistrados.



b) **Irregularidades relativas al Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre “Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición”**

Es en esa misma línea que, el 10 de septiembre del 2019 se llevó a cabo el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, publicado el 30 de septiembre del 2019 el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre “*Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición*” el mismo que pretende implementar una doctrina jurisprudencial uniforme para garantizar la debida armonización de los criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo.

El mencionado acuerdo abarca 02 problemas procesales que son materia de análisis del mismo, los cuales son:

A) La aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en los delitos de lesiones leves y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previstos en el inciso 3, literales c), d) y e) del artículo 122° y artículo 122-B° del Código Penal.

B) El juicio de determinación judicial de la pena para dichos delitos, luego de la dación de la Ley Nro. 30710 del 29 de diciembre de 2017, que modificó el artículo 57° del Código Penal, y prohibió la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Las irregularidades que presenta el Acuerdo, se establecen en el problema procesal B) referente a la determinación judicial de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado por el artículo 122-B° del Código Penal, mismo que a lo largo de toda su fundamentación proclama la ratificación de los acuerdos arribados por el Comité CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de



Discriminación contra la Mujer) del año 1981 y en la Convención de Belem do Pará que data del año 1994.

Del análisis y revisión del problema procesal B del Acuerdo Plenario, específicamente de los fundamentos 19, 20, 23 al 25, 33, 42, 44 al 46, 49, 51 y 52 al 54, establecidos como doctrina legal, se tiene que la Corte Suprema ha establecido la aplicación de otras medidas alternativas a la pena privativa de libertad, teniendo como respuesta a la unificación de criterios que la medida más adecuada a los fines preventivos especial y general de la pena es la conversión a pena limitativa de derechos o de multa considerando además la atingencia de que en los casos que el juez estime pertinente, imponer una sanción punitiva mayor (pena privativa de libertad efectiva).

2.3.3.3. Aplicación de una política criminal adecuada

Es necesario abarcar todo respecto a Política Criminal en la presente investigación, dado que, tanto la modificatoria del artículo 57° del Código Penal como la penalización del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, responde a un tema de política criminal que debió ser tomado en consideración por el legislador, pues como se podrá apreciar (MUÑOZ, 2005, pág. 202) explica que: *“Son varios los factores que ayudan al legislador a tomar una decisión sobre el merecimiento de pena de una conducta. Unos son factores normativos o de Justicia, y otros factores empíricos o de utilidad. Juntos constituyen la Política Criminal, es decir las pautas a tener en cuenta por el legislador”*, pautas que, los legisladores peruanos no han tomado en cuenta al momento de establecer el tipo penal del delito subexamine y precisamente, este autor ejemplifica con un caso de violencia familiar al decir que *“En un Estado de Derecho (...) sería desaconsejable por inútil y contraproducente, castigar con pena privativa de libertad los malos tratos que los padres infringen a los hijos, cuando ello puede producir más daños que beneficios a las víctimas”*. Como se puede apreciar de la doctrina citada, el autor



refleja la inutilidad de la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva en estos casos, pues los daños y efectos negativos de esta resultarán más gravosos para las víctimas.

2.3.3.4. Necesidad de establecer parámetros

Existe la necesidad de establecer parámetros que permitan establecer la unificación de criterios en cuanto a la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena respecto de la delimitación adecuada de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar los mismos que serán establecidos a través de la subdivisión de la gravedad del delito por los días de incapacidad médico legal atribuidos a las lesiones ocasionadas a la víctima.

Según lo establecido por (ROXIN, 2004, pág. 93), el establecimiento de parámetros en materia penal corresponde a decisiones político – criminales a través de la orientación normativa en ideas centrales de política criminal; por lo que la propuesta contenida en la presente tesis será útil para el establecimiento de parámetros respecto de la aplicación de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

2.3.3.5. La necesidad de aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena

En el presente trabajo de investigación se establece una propuesta de aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena y reserva de fallo condenatorio, además de la aplicación de la conversión de pena a días multa y a trabajo comunitario en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ello con la finalidad de imponer una sentencia que contenga una medida punitiva proporcional a los hechos y circunstancias de comisión del delito.



2.4. Definición de Términos

2.4.1. Política Criminal

(SÁNCHEZ-ÓSTIZ, 2012, págs. 124-126) define a la Política criminal como el sector de la Política, de las decisiones sobre la vida en la polis; en concreto, de las decisiones sobre la prevención de aquellas conductas que más gravemente ponen en peligro la subsistencia de la vida social. Establece que para la adopción de dichas decisiones es preciso contar con criterios de decisión político – criminales.

(MUÑOZ, 2005, pág. 202) explica que: Son varios los factores que ayudan al legislador a tomar una decisión sobre el merecimiento de pena de una conducta. Unos son factores normativos o de Justicia, y otros factores empíricos o de utilidad. Juntos constituyen la Política Criminal, es decir las pautas a tener en cuenta por el legislador.

2.4.2. Imputación Objetiva

Es necesario tener clara la definición de imputación objetiva, puesto que el delito sub examine se ha tipificado en base a criterios poco objetivos sólo para satisfacer los intereses de la población que ejerció presión mediática en su momento, pues “(...) *la imputación objetiva, que constituye la columna vertebral del injusto penal, es una política criminal que trabaja sobre una base empírica, pondera intereses de seguridad y de libertad, y ha sido vertida en conceptos jurídicos*”. Como expresa el maestro (ROXIN, 2004, pág. 9), la imputación objetiva pondera intereses, lo cual no se ha tomado en cuenta al momento de imponer la efectivización de la pena privativa de libertad en este delito.

2.4.3. Riesgo Permitido

(CRUZ, 2015, pág. 158) sostiene que “*El carácter insoslayable de este juicio de imputación (refiriéndose a la imputación objetiva) impone la necesidad (...), de una correcta delimitación de las situaciones en las cuales la conexión causal física entre una acción y su consecuencia lesiva*



no resulta suficiente para derivar en una pena”, lo cual constituye la esencia de la teoría del riesgo permitido que determina que ciertas conductas no son pasibles de una sanción que contenga una imposición de pena privativa de libertad efectiva. En esta línea “Se acepta en la doctrina que el riesgo permitido consiste en una ponderación de los costes y beneficios de la realización de una determinada conducta”. (DE LA PAZ, 2018, pág. 91).

2.4.4. Pena

Jurídicamente, la pena es el arma más poderosa y devastadora del *ius puniendi*, el instrumento por excelencia de éste, del que el Derecho Penal recibe su nombre (...) Las penas se imponen por los Jueces y Tribunales de lo criminal, en sus sentencias firmes, dictadas de acuerdo con las leyes procesales. (GARCIA, 2009, pág. 214)

2.4.5. Pena privativa de libertad efectiva

(BRAMONT-ARIAS, 2008, pág. 144) afirma que, la pena privativa de libertad consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave. Por la pena privativa de libertad el sujeto activo del delito es internado físicamente en un local cerrado, que edifica el Estado por tiempo determinado y durante el cual debe someterse a un tratamiento específico para su posterior readaptación y reincorporación al seno de la comunidad.

2.4.6. Pena Suspendida

En el derecho español, a entender de (BARQUÍN, 2013, págs. 415-470), Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser definida como un beneficio en virtud del cual se concede al penado la posibilidad legal de no ingresar en prisión, estableciéndose a cambio un periodo de prueba sometido a una o varias condiciones, de suerte que si la prueba se supera, la pena se



entiende definitivamente cumplida y, si no es así, se procede a su cumplimiento según el régimen general.

2.4.7. Pena Convertida

El artículo 52° del Código Penal vigente, refiere: *“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”.*

2.4.8. Reserva de Fallo

La “reserva del fallo condenatorio” es una de las tres opciones que tiene el juez al momento de dictar una sentencia y consiste en la no imposición de una condena contra el inculpado, quedando éste, sin embargo, obligado a tener un comportamiento adecuado, cumpliendo ciertas reglas de conducta impuestas por el magistrado, durante un periodo de tiempo determinado. (Jurisprudencia Vinculante. Presupuestos para la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, 2005, págs. 1-9)

2.4.9. Normas Penales Simbólicas

(ROXIN, 2004, págs. 93-104) afirma que con este concepto se designan disposiciones penales que no desarrollan, en primera línea, efectos concretos de protección, sino que están destinadas a servir de autoproclamación de grupos políticos o ideológicos, al declararse a favor de determinados valores o rechazar con horror conductas estimadas como dañosas.



A menudo se busca solamente apaciguar al elector, provocando en él la impresión de que, mediante leyes previsiblemente inefectivas, sí se está haciendo algo para luchar contra acciones y situaciones no deseadas.

2.5. Formulación de Hipótesis

2.5.1. Hipótesis general

El artículo 57 del Código Penal se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.

2.5.2. Hipótesis específicas

1. La pena privativa de libertad efectiva no se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.
2. La conversión de la pena privativa de libertad se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.
3. La suspensión de la pena privativa de libertad se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.
4. La reserva de fallo condenatorio se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.



CAPÍTULO III

MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica, pura o fundamental, pues, como explica (BAENA, 2014, págs. 155-165), la investigación pura es el estudio de un problema, destinado exclusivamente a la búsqueda de conocimiento, teniendo como propósito la formulación de nuevos conocimientos o modificar los principios teóricos ya existentes, incrementando los saberes científicos para que los grupos que participan en esos procesos y en la sociedad en general puedan profundizar dentro del bagaje de nuevos conocimientos que enriquecen la disciplina. Es así que, la presente investigación, al proponer parámetros para establecer la unificación de criterios en cuanto a la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena respecto de la delimitación adecuada de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es de tipo básica, tomando en consideración que no todos los actos que se subsumen en este tipo penal son merecedores de la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva.

3.2. Enfoque de investigación

La presente tesis es de enfoque mixto, al contener cualidades tanto del enfoque cuantitativo como del enfoque cualitativo. A decir de (HERNANDEZ, 2010, págs. 37-39), el enfoque mixto se caracteriza porque se recolectan y analizan datos cuantitativos y cualitativos y la interpretación es producto de toda la información en su conjunto.



Es así que, en el presente trabajo se encontrarán cualidades del enfoque cuantitativo básicamente porque se han utilizado métodos estadísticos al momento de efectuar el análisis estadístico de los datos así como de los resultados.

Es de enfoque cualitativo, en cuanto a su desarrollo, pues el presente trabajo comenzó con una formulación que no se encontraba definida por completo, y fue necesario entrevistar a algunos magistrados, conversar con ellos y luego proceder a la recopilación y análisis de las sentencias de terminación y conclusión anticipada sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar con lo cual se pudieron definir las preguntas, objetivos e hipótesis del presente trabajo de investigación.

3.3. Diseño de la investigación

El diseño del presente trabajo de investigación es no experimental, pues tiene como finalidad investigar acerca de la delimitación adecuada en cuanto a la aplicación de la pena respecto de las sentencias que se analizarán. De esta manera, (HERNANDEZ, 2010, págs. 37-39) indica que lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos (...) en un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza.

Es así que, en la presente investigación no será factible provocar intencionalmente una situación de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar para poder manipular las variables y los resultados de ella, pues en la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas ni se puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos; en ese sentido, se analizarán 250 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, de las cuales 200 corresponden a



hechos ocurridos antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019; y 50 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos después de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, respecto de los cuales se obtendrán gráficos estadísticos que nos ayudarán a exponer los resultados respecto de la aplicación de la pena privativa de libertad en el delito subexámine.

3.4. Nivel de la investigación

La presente investigación es de nivel explicativo, puesto que se tratará de explicar cómo la pena privativa de libertad efectiva, la conversión de la pena privativa de libertad efectiva, la suspensión de la ejecución de la pena y la reserva del fallo condenatorio pueden contribuir en la prevención del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, de manera tal que se evite la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva en todos los casos que se subsumen a la norma subexamine, conforme establece el artículo 57° del Código Penal.

Es así que (HERNANDEZ, 2010, págs. 37-39) afirma que los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables; tal como se ha afirmado, la finalidad del presente trabajo de campo es establecer una delimitación en cuanto a la relación de la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena y el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B° del Código Penal, en base al análisis que se realizará de las sentencias emitidas en este delito por los juzgados penales en la ciudad del Cusco.



3.5. Población y muestra de la investigación

3.5.1. Población

La población estará determinada por todas las sentencias emitidas por los diferentes Juzgados Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Corte Superior de Justicia del Cusco.

La población será clasificada en razón de diferentes factores, a saber:

3.5.1.1. La pena

- a) Pena privativa de libertad efectiva.
- b) Pena privativa de libertad efectiva suspendida en su ejecución.
- c) Pena privativa de libertad efectiva convertida:
 - i. Pena privativa de libertad efectiva convertida en días multa.
 - ii. Pena privativa de libertad efectiva convertida en jornadas de trabajo.
- d) Reserva de fallo condenatorio.

3.5.1.2. Tipo de Sentencia

Ello con la finalidad de conocer si la sentencia fue emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria que conoció primero el caso, o fue derivada de un JIP a un Juzgado Unipersonal, a fin de que este proceda con la emisión de sentencia condenatoria.

- a) Sentencia de Terminación Anticipada
- b) Sentencia de Conclusión Anticipada

3.5.1.3. Circunstancias

- a) Problemas Familiares
- b) Agresión en estado de ebriedad
- c) Celos



3.5.1.4. Incapacidad Médica

La incapacidad médico legal, manifestada en los días de descanso médico que se otorgue por las lesiones corporales ocasionadas a la víctima, que serán de suma importancia en la presente investigación; así como, la afectación psicológica.

- a) 1 día
- b) 2 días
- c) 3 días
- d) 4 días
- e) 5 días
- f) 6 días
- g) 7 días
- h) 8 días
- i) 9 días
- j) Afectación Psicológica

3.5.1.5. Género

Considerando que la regulación del tipo penal no está dirigida sólo a las agresiones perpetradas contra las mujeres, sino también contra los integrantes del grupo familiar, se tiene:

- a) Agresiones de varón a mujer
- b) Agresiones de mujer a mujer
- c) Agresiones de mujer a varón
- d) Agresiones de varón a varón

3.5.1.6. Relación

Asimismo, bajo el mismo presupuesto citado líneas arriba se debe determinar si las agresiones son cometidas entre:

- a) Convivientes
- b) Ex convivientes



- c) Cónyuges
- d) Ex cónyuges
- e) Integrantes del Grupo Familiar

3.5.1.7. Grado de Instrucción

Con la finalidad de determinar el nivel educativo que poseen los agresores al momento de la comisión del delito.

- a) Primaria
- b) Secundaria
- c) Superior

3.5.2.Muestra

La muestra estará determinada por 250 sentencias emitidas por los diferentes Juzgados Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Corte Superior de Justicia del Cusco, teniendo así 200 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos antes de la modificatoria introducida por la Ley Nro. 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019; así como 50 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos después de la modificatoria introducida por la Ley Nro. 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1.Técnicas

3.6.1.1. Entrevistas

Se ha llevado a cabo la entrevista a 04 magistrados de los Juzgados Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria de la ciudad del



Cusco, con la finalidad de conversar sobre el delito subexámene y corroborar la hipótesis consistente en que el artículo 57° del Código Penal, que contiene la prohibición de aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.

3.6.1.2. La observación no participante

Se ha realizado en función de la observación presencial de audiencias de terminación anticipada y de conclusión anticipada en las que se han emitido sentencias condenatorias por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, con la finalidad de conocer los fundamentos y criterios utilizados por los magistrados para fundamentar las sentencias emitidas por los diferentes Juzgados Unipersonales y Juzgados de Investigación Preparatoria del Cusco y obtener respuesta a las hipótesis formuladas.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados

Los resultados del presente trabajo de investigación han sido obtenidos del análisis de las 200 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos antes de la modificatoria introducida por la Ley Nro. 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019; así como del análisis de las 50 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos después de la modificatoria introducida por la Ley Nro. 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, respecto de los cuales se han obtenido gráficos estadísticos, los mismos que han sido clasificados según diferentes parámetros que nos permitirán exponer los resultados respecto de la aplicación de la pena en el delito subexámine.

Cabe precisar que se ha tomado en cuenta la proporción de 1 a 4, puesto que desde el año 2018 a la fecha, la proporción de sentencias emitidas por los juzgados por hechos cometidos después de la modificatoria del 29.12.17 es esa; pues se continúan sentenciando casos de hechos ocurridos antes de la modificatoria de la Ley, por lo que, analizar la misma proporción de sentencias conllevaría aplazar el plazo de la investigación en razón de 1 año adicional más.



1. Pena aplicada

Del análisis de las 250 sentencias, respecto de la pena se tiene que del análisis de las 200 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se ha obtenido como resultado que el 69% de los casos han sido sentenciados con pena suspendida (138 sentencias) y 25% con reserva del fallo condenatorio (49 sentencias); asimismo, se tiene que la aplicación de pena convertida fue del 4% (09 sentencias) y de días multa de 2% (04 sentencias), quedando en total dentro del 6% restante, siendo inexistente la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva.

Pena	Cuenta de Pena
SUSPENDIDA	138
RESERVA DE FALLO	49
CONVERTIDA	9
P.C. DIAS MULTA	4

Tabla 1: Cuenta de pena aplicada a hechos cometidos antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.

Fuente: Elaboración propia

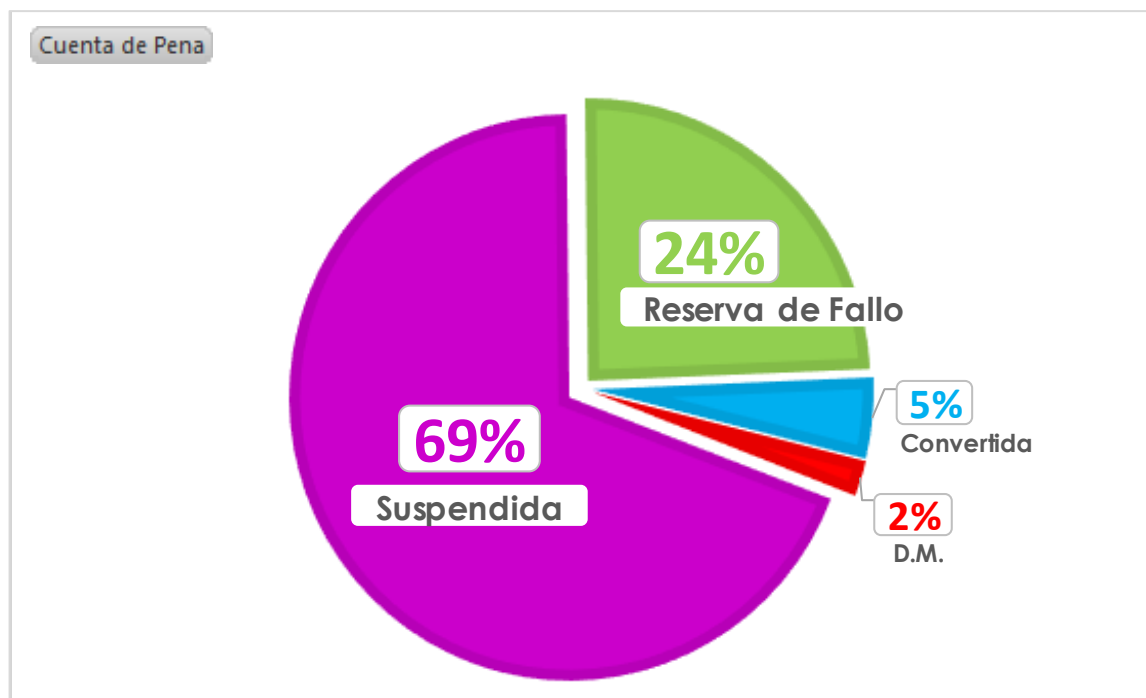


Gráfico 1: Tipo de pena aplicada a hechos cometidos antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.
Fuente: Elaboración propia



Así mismo, de las 50 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos después de la modificatoria introducida por la Ley Nro. 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se ha obtenido como resultado que el 52% de los casos han sido sentenciados con pena convertida (26 sentencias), 42% de los casos con pena convertida a días multa (21 sentencias), 4% con reserva del fallo condenatorio (2 sentencias) y 2% con pena suspendida (01 sentencia), siendo inexistente la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva.

Pena	Cuenta de Pena
CONVERTIDA	26
P.C. - DIAS MULTA	21
RESERVA DE FALLO	2
SUSPENDIDA	1

Tabla 2: Cuenta de pena aplicada a hechos cometidos después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.

Fuente: Elaboración propia.

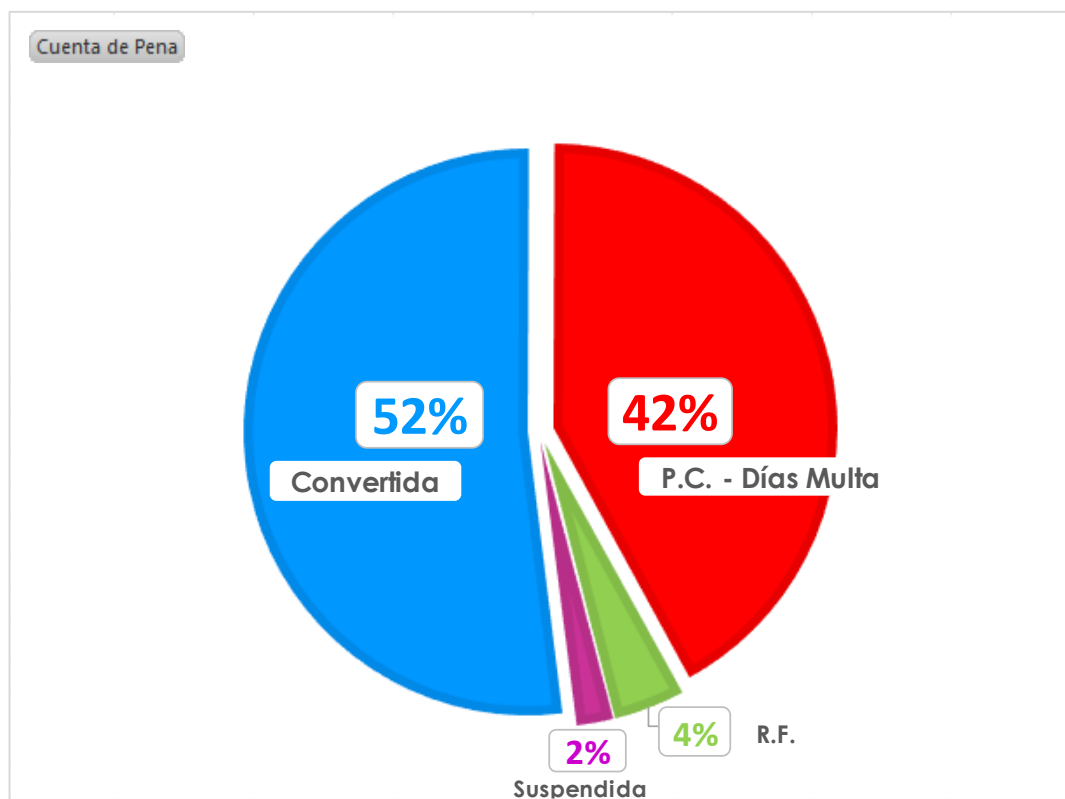


Gráfico 2: Tipo de pena aplicada a hechos cometidos después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.
Fuente: Elaboración propia



2. Sentencia

Del análisis de las 250 sentencias, se ha podido apreciar que los Juzgados de Investigación Preparatoria, quienes emiten sentencias de Terminación Anticipada antes de la modificatoria no emitían sentencia y los casos se derivaban a los Juzgados Unipersonales, para lo cual ha transcurrido entre 6 meses y un año para que las partes puedan obtener un fallo del Poder Judicial, es así que, del análisis de las 200 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se ha obtenido como resultado que el 83% de los casos han sido sentenciados por los Juzgados Unipersonales, teniendo así 166 sentencias de conclusión anticipada; mientras que solo el 17% restante, que comprende 34 sentencias de terminación anticipada, ha sido resuelto por los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Sentencia	Cuenta de Sentencia
Conclusión	166
Terminación	34

Tabla 3: Cuenta de Sentencia emitida a hechos cometidos antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.
Fuente: Elaboración propia

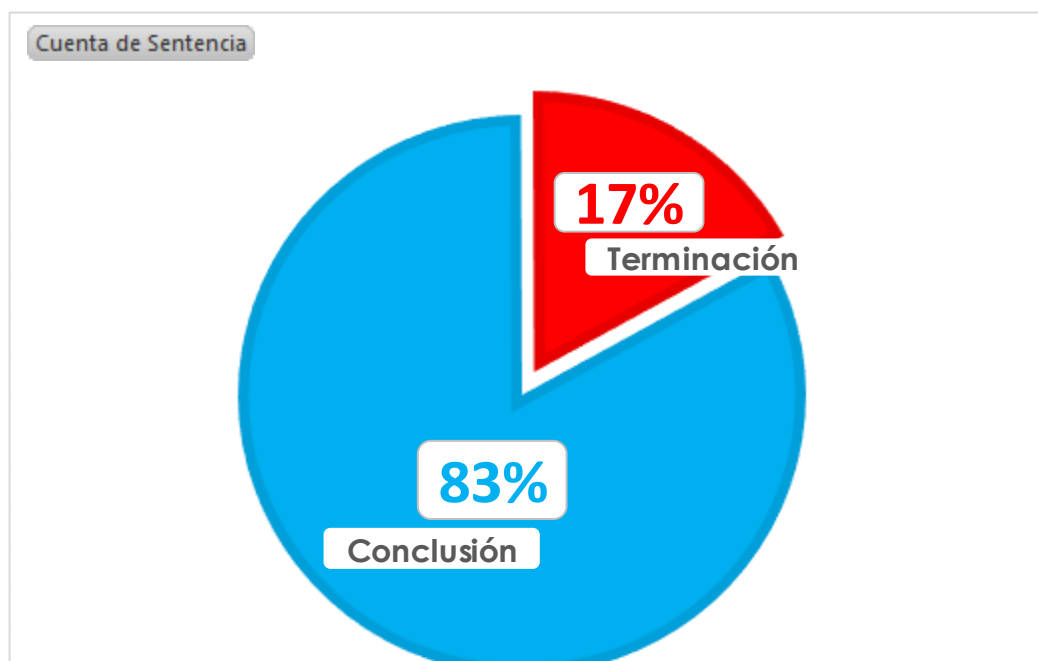


Gráfico 3: Sentencia emitida a hechos cometidos antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.
Fuente: Elaboración propia



Así mismo, de las 50 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos después de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se ha obtenido como resultado que el 82% de los casos han sido sentenciados por los Juzgados Unipersonales, teniendo así 41 sentencias de conclusión anticipada; mientras que solo el 18% restante, que comprende 9 sentencias de terminación anticipada, ha sido resuelto por los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Como se puede apreciar de las estadísticas, los Juzgados de Investigación Preparatoria continúan manteniendo la misma ideología de evitar arribar a un acuerdo de terminación anticipada, remitiendo los procesos para que sean sentenciados por los Juzgados Unipersonales, con lo cual el proceso se dilata.

Sentencia	Cuenta de Sentencia
Conclusión	41
Terminación	9

Tabla 4: Cuenta de Sentencia emitida a hechos cometidos después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.
Fuente: Elaboración propia

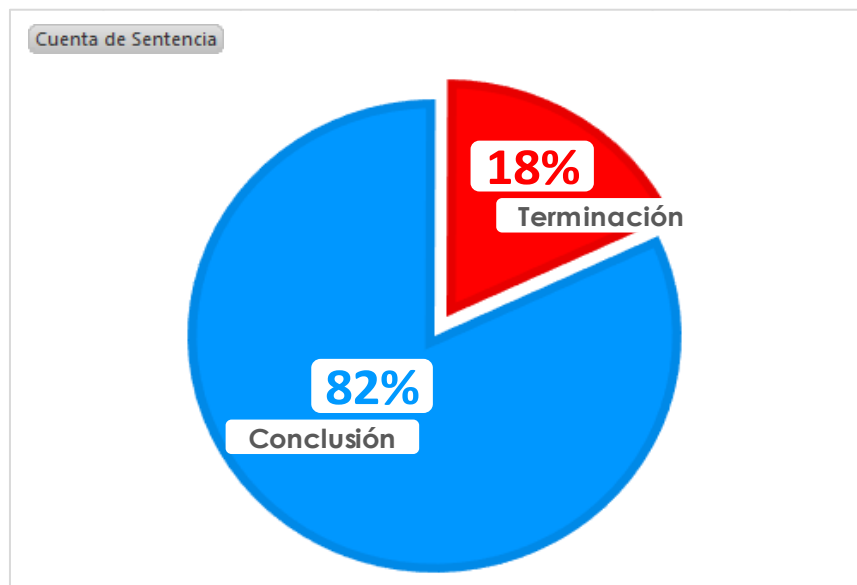


Gráfico 4: Sentencia emitida a hechos cometidos después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.
Fuente: Elaboración propia



3. Circunstancias

Del análisis de las 250 sentencias, se ha podido apreciar que son muchas las circunstancias en que se producen los hechos que se subsumen en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; es así que, del análisis de las 200 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se ha obtenido como resultado que el 53% de las circunstancias corresponden a problemas familiares, teniendo así 106 sentencias; 28% de las circunstancias se dieron cuando el agente se encontraba en estado de ebriedad, teniendo así 57 sentencias; mientras que el 19% restante de las circunstancias de la comisión de delito fueron los celos, teniendo así 37 sentencias por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Circunstancias	Cuenta de Circunstancias
Problemas familiares	106
Agresión en estado de ebriedad	57
Celos	37

Tabla 5: Cuenta de Circunstancias de la comisión del delito antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.

Fuente: Elaboración propia

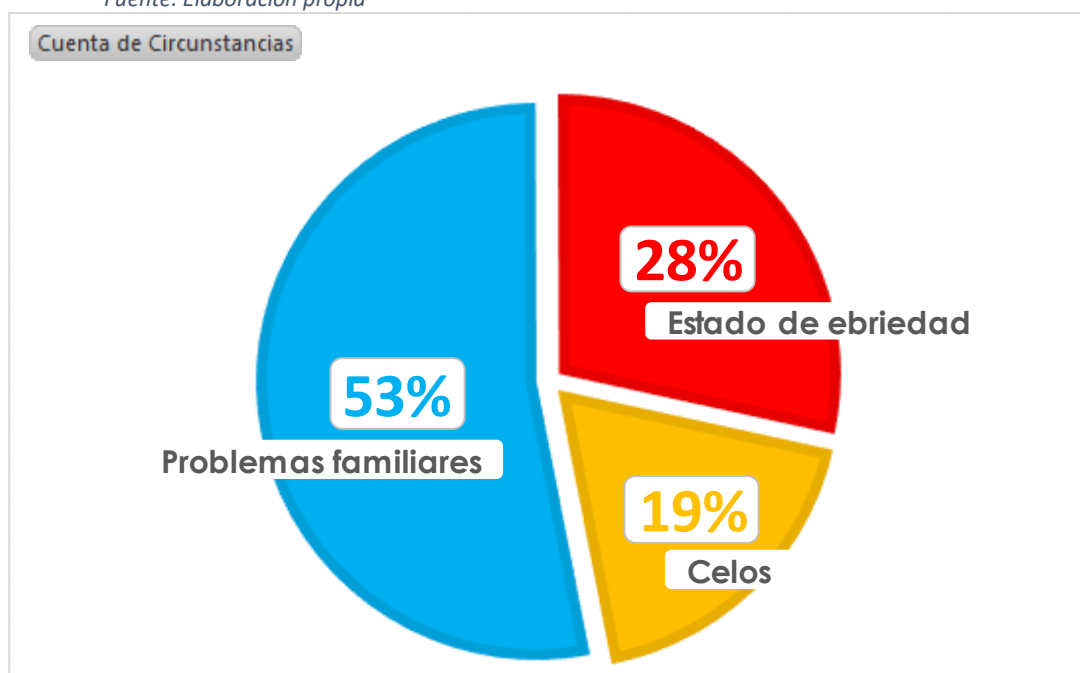


Gráfico 5: Circunstancias de la comisión del delito antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710. Fuente: Elaboración propia



Así mismo, de las 50 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos después de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se ha obtenido como resultado que el 50% de las circunstancias corresponden a problemas familiares, teniendo así 25 sentencias; 26% de las circunstancias de la comisión de delito fueron los celos, teniendo así 13 sentencias; mientras que el 24% restante de las circunstancias se dieron cuando el agente se encontraba en estado de ebriedad, teniendo así 12 sentencias por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Circunstancias	Cuenta de Circunstancias
Problemas familiares	25
Celos	13
Agresión en estado de ebriedad	12

Tabla 6: Cuenta de Circunstancias de la comisión del delito después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.

Fuente: Elaboración propia

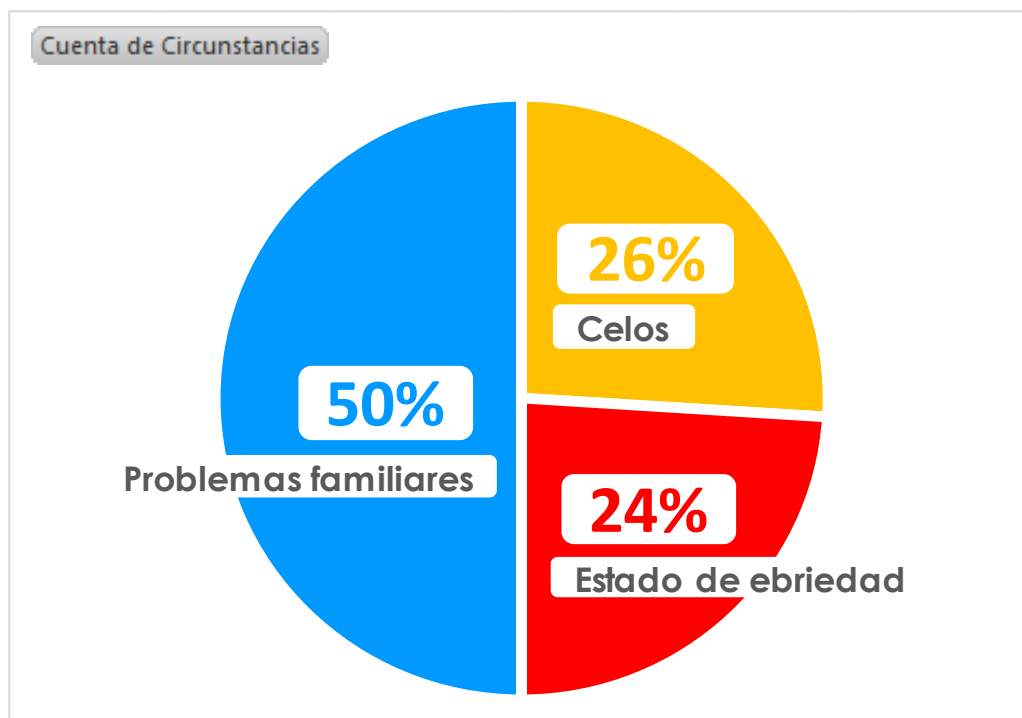


Gráfico 6: Circunstancias de la comisión del delito después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.

Fuente: Elaboración propia



4. Incapacidad Médica

De las 250 sentencias analizadas y de conformidad con lo establecido por el artículo 122-B del Código Penal, se establece que las lesiones corporales ocasionadas a consecuencia de la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres ameritan de 1 a 9 días de incapacidad médico legal, con lo cual resulta necesario precisar que no es igual la lesión que ocasiona 1 día de incapacidad médico legal que la que ocasiona 4 o 9 días; es así que, del análisis de las 200 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se ha obtenido como resultado que al 21% de las lesiones ocasionadas corresponden 4 días de incapacidad médica, teniendo así 42 sentencias; al 18% de las lesiones ocasionadas corresponden 5 días de incapacidad médica, teniendo así 37 sentencias; al 14% de las lesiones ocasionadas corresponden 6 días de incapacidad médica, teniendo así 28 sentencias; al 21% de las lesiones ocasionadas corresponden 4 días de incapacidad médica, teniendo así 42 sentencias; al 12% de las lesiones ocasionadas corresponden 3 días de incapacidad médica, teniendo así 25 sentencias; al 8% de las lesiones ocasionadas corresponden 2 días de incapacidad médica, teniendo así 15 sentencias; al 5% de las lesiones ocasionadas corresponden 7 días de incapacidad médica, teniendo así 11 sentencias; al 4% de las lesiones ocasionadas corresponde 1 día de incapacidad médica, teniendo así 8 sentencias; al 4% de las lesiones ocasionadas corresponden 8 días de incapacidad médica, teniendo así 7 sentencias; mientras que al 2% restante de las de las lesiones ocasionadas corresponden 9 días de incapacidad médica, teniendo así 3 sentencias por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Por otro lado, se tiene que la Afectación Psicológica constituye el 12% de las sentencias, teniendo así un total de 24 sentencias condenadas por la



comisión del delito subexámene que produjeron algún tipo de afectación psicológica.

Incapacidad Médica	Cuenta de Incapacidad Médica
1 día	8
2 días	15
3 días	25
4 días	42
5 días	37
6 días	28
7 días	11
8 días	7
9 días	3
Afectación Ps.	24

Tabla 7: Cuenta de Incapacidad Médica por las lesiones corporales ocasionadas por la comisión del delito, antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.
Fuente: Elaboración propia

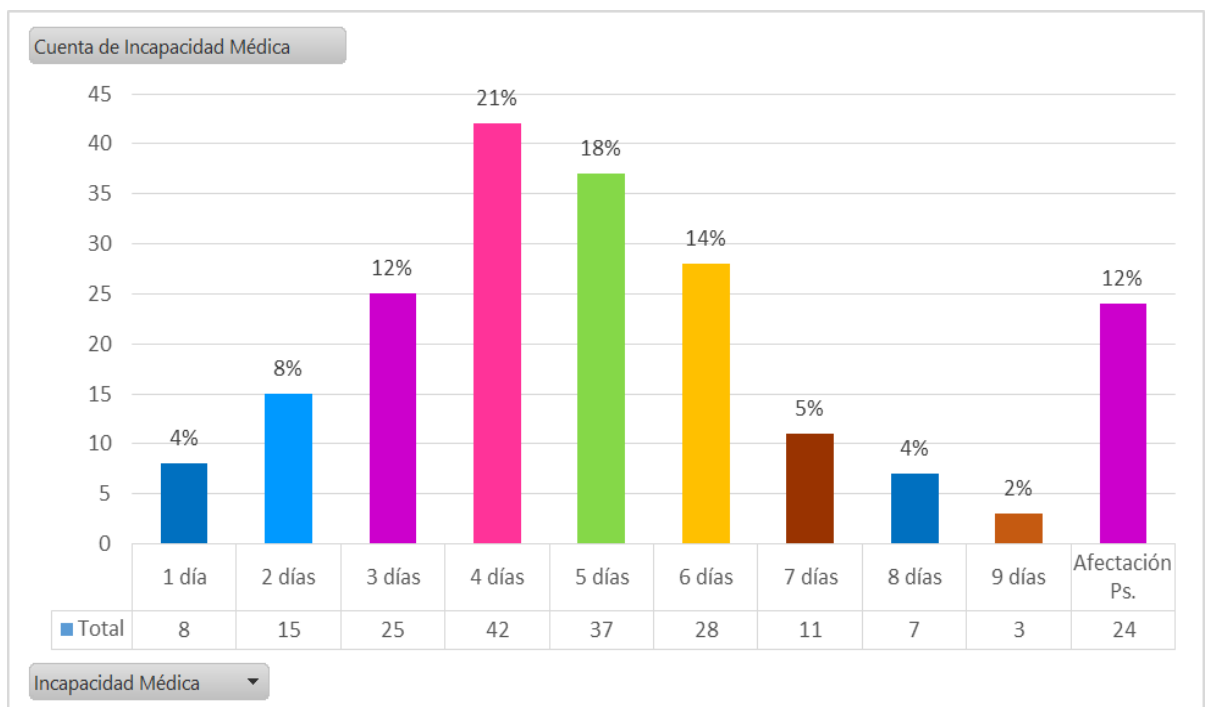


Gráfico 7: Incapacidad Médica por las lesiones corporales ocasionadas por la comisión del delito, antes de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.
Fuente: Elaboración propia

Así mismo, de las 50 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos después de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se ha obtenido como resultado que al 6% de las lesiones



ocasionadas corresponde 1 día de incapacidad médica, teniendo así 3 sentencias; al 18% de las lesiones ocasionadas corresponden 2 días de incapacidad médica, teniendo así 9 sentencias; al 20% de las lesiones ocasionadas corresponden 3 días de incapacidad médica, teniendo así 10 sentencias; al 20% de las lesiones ocasionadas corresponden 4 días de incapacidad médica, teniendo así 10 sentencias; al 16% de las lesiones ocasionadas corresponden 5 días de incapacidad médica, teniendo así 8 sentencias; al 2% de las lesiones ocasionadas corresponden 6 días de incapacidad médica, teniendo así 1 sentencia; al 4% de las lesiones ocasionadas corresponden 7 días de incapacidad médica, teniendo así 2 sentencias; al 4% de las lesiones ocasionadas corresponden 8 días de incapacidad médica, teniendo así 2 sentencias; finalmente, al 2% de las lesiones ocasionadas corresponden 9 de incapacidad médica, teniendo así 1 sentencia por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Por otro lado, se tiene que la Afectación Psicológica constituye el 8% de las sentencias, teniendo así un total de 4 sentencias condenadas por la comisión del delito subexámene que produjeron algún tipo de afectación psicológica.

Incapacidad Médica	Cuenta de Incapacidad Médica
1 día	3
2 días	9
3 días	10
4 días	10
5 días	8
6 días	1
7 días	2
8 días	2
9 días	1
Afectación Ps.	4

Tabla 8: Cuenta de Incapacidad Médica por las lesiones corporales ocasionadas por la comisión del delito, después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.

Fuente: Elaboración propia.

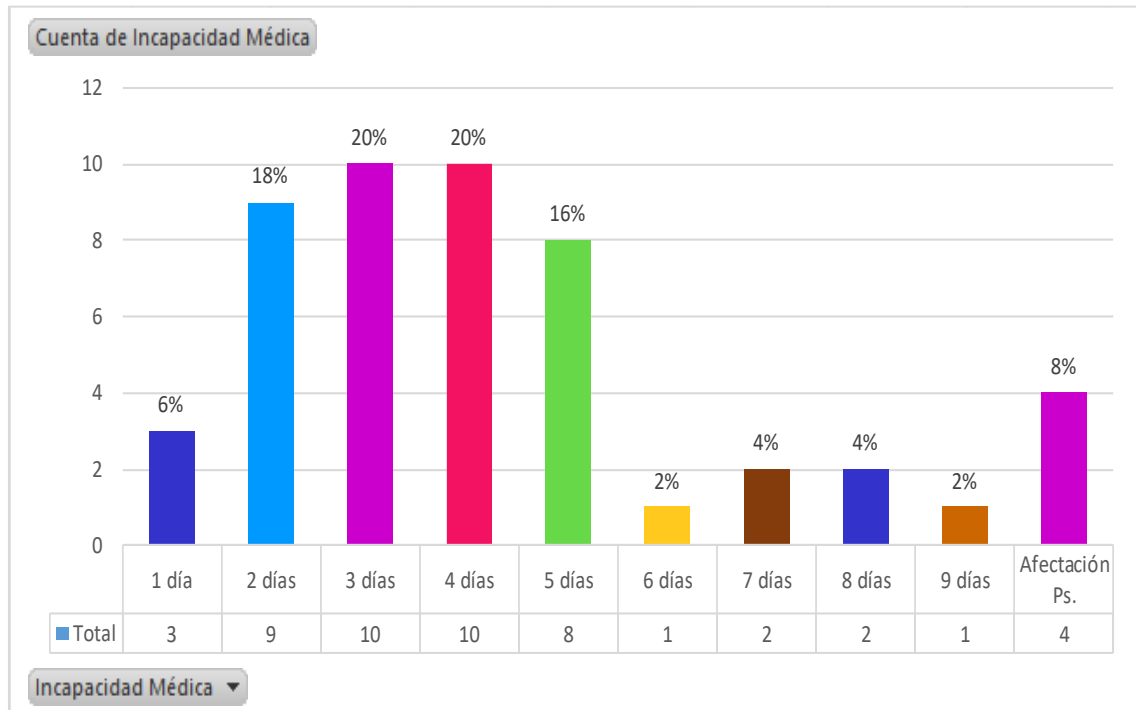


Gráfico 8: Incapacidad Médica por las lesiones corporales ocasionadas por la comisión del delito, después de la modificatoria establecida por la Ley N° 30710.

Fuente: Elaboración propia

5. Género

Del análisis de las 250 sentencias, se ha podido apreciar que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es cometido en su mayoría por parte del género masculino; es así que, del análisis de las 200 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se tiene que el 83% de las agresiones son cometidas de Varones a Mujeres, teniendo así 166 sentencias; mientras que el 17% restante lo comprenden: el 7% de Mujeres a Mujeres, teniendo así 14 sentencias; el 6% de Varones a Varones, teniendo así 11 sentencias, mientras que el 4% restante se da de Mujeres a Varones, teniendo así 9 sentencias por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Género	Cuenta de Género
V-M	166
M-M	14
V-V	11
M-V	9

Tabla 9: Cuenta de Género del sentenciado por hechos cometidos antes de la modificatoria.
Fuente: Elaboración propia

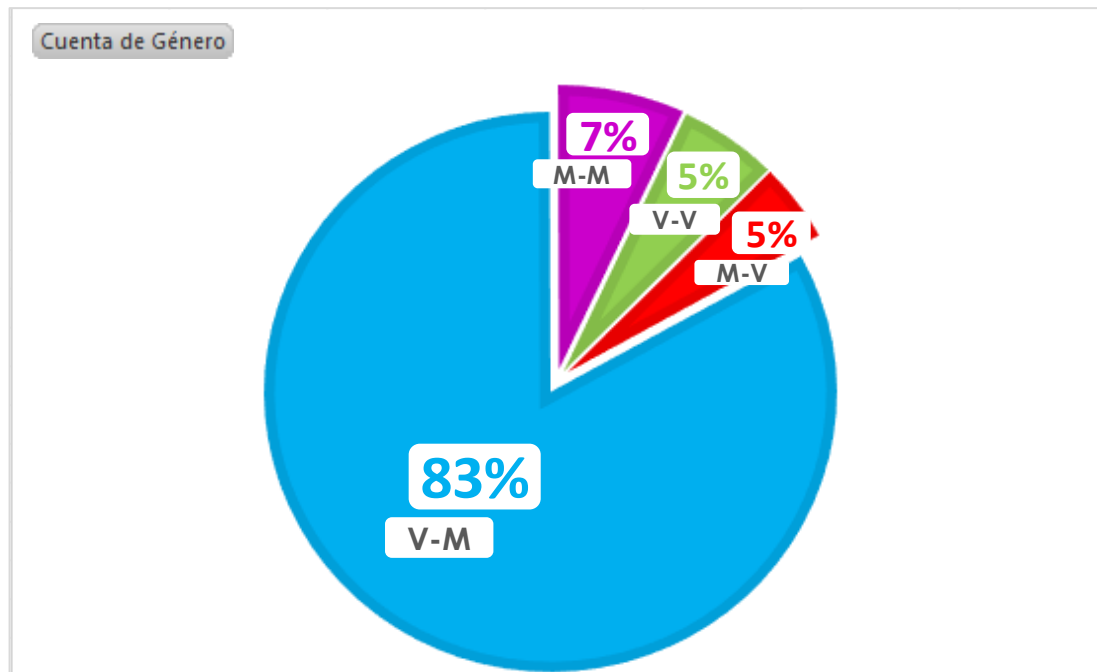


Gráfico 9: Clasificación por Género del sentenciado por hechos cometidos antes de la modificatoria.
Fuente: Elaboración propia

Así mismo, de las 50 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos después de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se ha obtenido como resultado que el 92% de las agresiones son cometidas de Varones a Mujeres, teniendo así 46 sentencias; mientras que el 8% restante se da de Mujeres a Varones, teniendo así 4 sentencias por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo cual nos brinda otro dato además de los resultados estadísticos; es decir, podríamos afirmar que las agresiones entre personas del mismo género (Mujeres a Mujeres y Varones a Varones) ha desaparecido conforme las estadísticas.

Género	Cuenta de Género
V-M	46
M-V	4

Tabla 10: Cuenta de Género del sentenciado por hechos cometidos después de la modificatoria.
Fuente: Elaboración propia

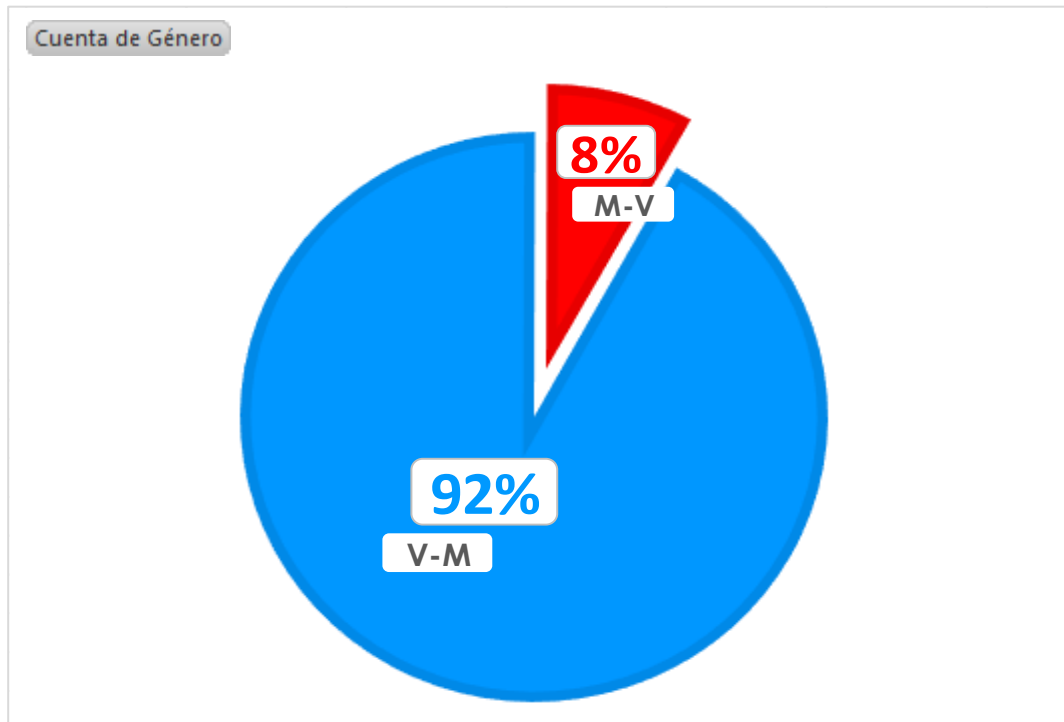


Gráfico 10: Clasificación por Género del sentenciado por hechos cometidos después de la modificatoria.
Fuente: Elaboración propia

6. Relación

Del análisis de las 250 sentencias, se ha podido apreciar que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se presenta en su mayoría en personas que practican la convivencia; es así que, del análisis de las 200 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se tiene que el 45% de las agresiones se dan entre convivientes, teniendo así 90 sentencias; el 23% se da entre integrantes del grupo familiar (I.G.F.), teniendo así 45 sentencias; el 19% se da entre ex convivientes, teniendo así 38 sentencias; quedando al final de la lista las agresiones entre cónyuges que ocupan el 12%, teniendo así 24 sentencias y las agresiones entre ex cónyuges que ocupan el 1%, con 3 sentencias.

Relación	Cuenta de Relación
(convivientes)	90
I.G.F.	45
(ex-convivientes)	38
(cónyuges)	24
(ex-cónyuges)	3

Tabla 11: Cuenta de Relación de Parentesco entre sentenciado(a) y agraviado (a) en hechos cometidos antes de la modificatoria.

Fuente: Elaboración propia

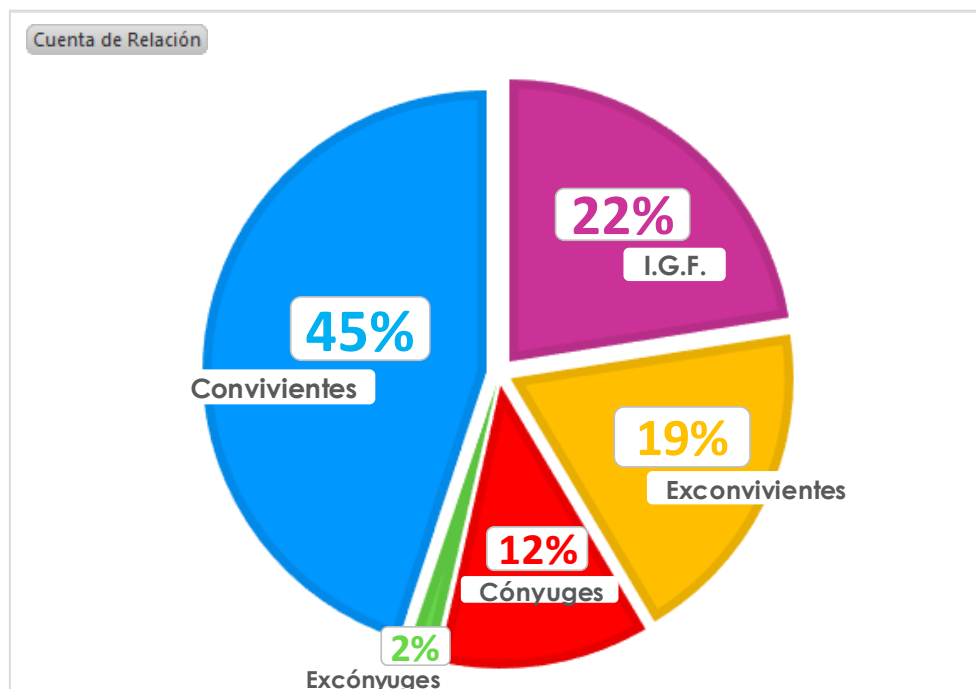


Gráfico 11: Relación de Parentesco entre sentenciado(a) y agraviado (a) en hechos cometidos antes de la modificatoria.

Fuente: Elaboración propia

Así mismo, de las 50 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos después de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se ha obtenido como resultado que el 64% de las agresiones se dan entre convivientes, teniendo así 32 sentencias; el 14% se da entre ex convivientes, teniendo así 7 sentencias; el 12% se da entre cónyuges, teniendo así 6 sentencias;; quedando al final de la lista las agresiones entre integrantes del grupo familiar (I.G.F.) con un 6%, teniendo así 3 sentencias y las agresiones entre ex cónyuges con un 4%, teniendo así 2 sentencias.



Relación	Cuenta de Relación
(convivientes)	32
(ex-convivientes)	7
(cónyuges)	6
I.G.F.	3
(ex-cónyuges)	2

Tabla 12: Relación de Parentesco entre sentenciado(a) y agraviado(a) en hechos cometidos después de la modificatoria.

Fuente: Elaboración propia

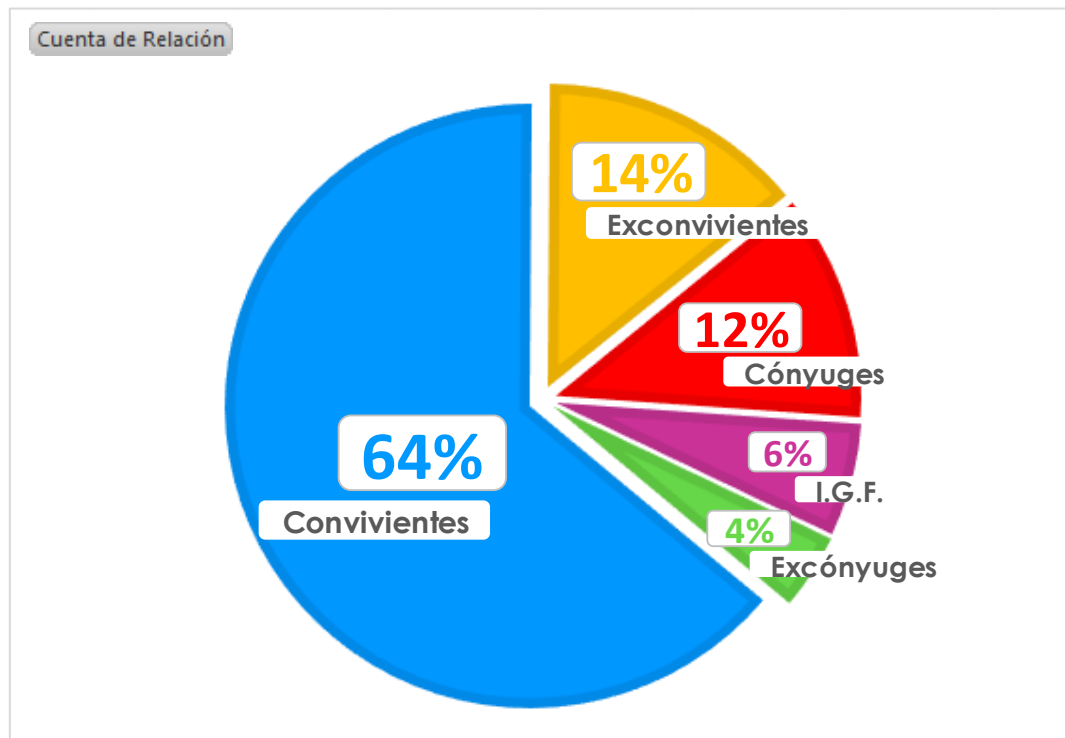


Gráfico 132: Relación de Parentesco entre sentenciado(a) y agraviado(a) en hechos cometidos después de la modificatoria.

Fuente: Elaboración propia

7. Grado de Instrucción

Del análisis de las 250 sentencias, se ha establecido que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se suscita dentro de la sociedad cusqueña sin importar el grado de instrucción del sentenciado, es decir más que de un tema de educación, la prevención y erradicación de este delito escapa de un tema de aspectos socioculturales, teniendo así que, en su mayoría es cometido por personas con secundaria, seguidamente por personas con educación superior quedando al final de los resultados las personas con primaria, lo cual genera una gran pregunta: ¿Son las personas con educación primaria menos propensas a cometer el



delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar o es que no denuncian la conducta porque carecen de la información o los medios necesarios para efectivizar una denuncia por la comisión de este delito o será que han normalizado dicha conducta?

Es así que, del análisis de las 200 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se tiene que el 57% de las agresiones son cometidas por personas con grado de instrucción secundaria, teniendo así 114 sentencias; el 33% por personas con grado de instrucción superior, teniendo así 66 sentencias; mientras que el 10% restante de casos registrados lo comprenden personas con grado de instrucción primaria, teniendo así 20 sentencias.

Grado de Instrucción	Cuenta de Grado de Instrucción
Secundaria	114
Superior	66
Primaria	20

Tabla 123: Cuenta de Grado de Instrucción del sentenciado por hechos cometidos antes de la modificatoria.
Fuente: Elaboración Propia.

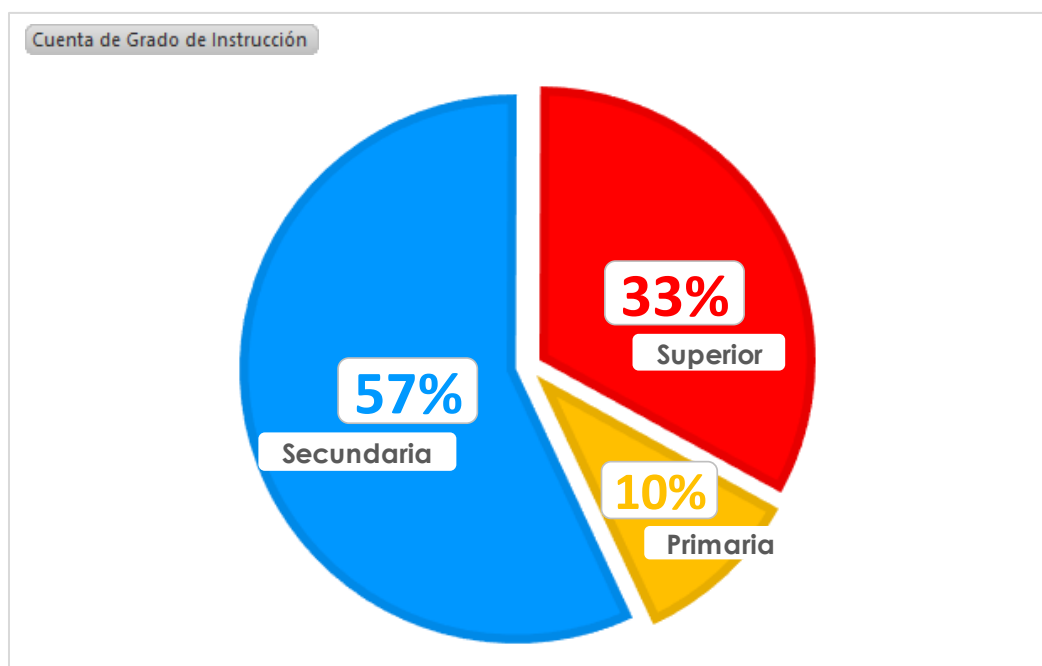


Gráfico 143: Grado de Instrucción del sentenciado por hechos cometidos antes de la modificatoria.
Fuente: Elaboración propia



Así mismo, de las 50 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de hechos ocurridos después de la modificatoria introducida por la Ley N° 30710 y sentenciadas en los años 2018 y 2019, se ha obtenido como resultado que el 60% de las agresiones son cometidas por personas con grado de instrucción secundaria, teniendo así 30 sentencias; el 20% por personas con grado de instrucción superior, teniendo así 20 sentencias; mientras que el 20% restante de casos registrados lo comprenden personas con grado de instrucción primaria, teniendo así 10 sentencias.

Grado de Instrucción	Cuenta de Grado de Instrucción
Secundaria	30
Superior	10
Primaria	10

Tabla 134: Cuenta de Grado de Instrucción del sentenciado por hechos cometidos después de la modificatoria.

Fuente: Elaboración propia.

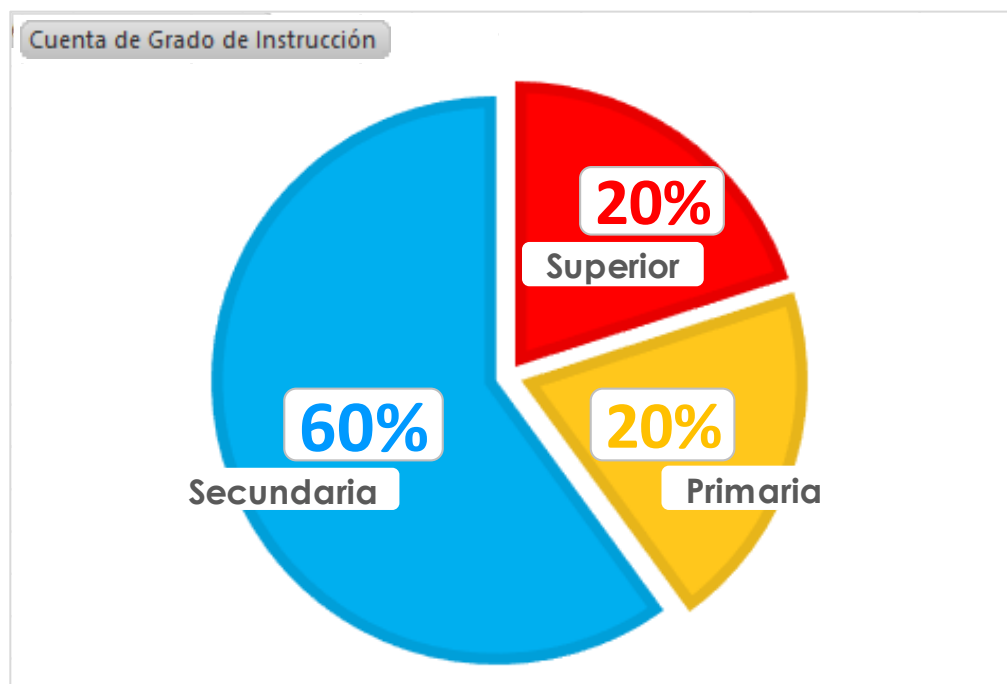


Gráfico 154: Grado de Instrucción del sentenciado por hechos cometidos después de la modificatoria.

Fuente: Elaboración propia



4.2. **Discusión de Resultados**

Los resultados de la presente investigación proceden del análisis y revisión de 250 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Cusco; de las cuales 200 sentencias corresponden a hechos suscitados antes de la modificatoria y 50 sentencias corresponden a hechos suscitados después de la modificatoria del artículo 57° del Código Penal efectuada por la Ley Nro. 30710, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre del 2017.

Del estudio de las sentencias se ha podido establecer que los magistrados en la ciudad del Cusco no ejercen la valoración de todos los criterios al momento de establecer la pena a imponerse; es así que, se estima que los magistrados no toman en cuenta los días de incapacidad médico legal a consecuencia de las lesiones ocasionadas establecidos en el Informe Médico al momento de emitir sentencia.

Así se tiene que, al imponer la misma pena a una persona que ha ocasionado lesiones por 1 día de incapacidad médico legal, que a una que ha ocasionado lesiones por 4 días de incapacidad médico legal y a otra que ha ocasionado lesiones por 8 días de incapacidad médico legal se emitirá una sentencia sin considerar los elementos objetivos del tipo penal imponiendo una pena que no guarda proporción con los hechos, el daño ocasionado, ni con las circunstancias.

Es importante efectuar una correcta delimitación de los factores que inciden en la comisión del delito, pues no es suficiente justificar que el delito produce una lesión para pretender efectivizar la pena privativa de libertad.



Así, se tiene que se han encontrado notables diferencias en cuanto a los diferentes factores que se han considerado sustanciales al momento de establecer una adecuada delimitación de parámetros a establecerse, que el juez debe considerar al momento de imponer la pena.

De esta manera, los factores en los que se ha encontrado mayor variación en las estadísticas en relación a la modificatoria son: pena, incapacidad médica, género y relación, conforme se puede apreciar a continuación.

4.2.1. La pena

Antes de la modificatoria de la Ley Nro. 30710, la tendencia de los magistrados era imponer la suspensión de la ejecución de la pena y la reserva de fallo condenatorio.

Con la dación de la Ley Nro. 30710, al prohibirse la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, los magistrados se vieron en la discusión de optar por una pena menos gravosa que la pena privativa de libertad efectiva, teniendo como resultado que las cifras se han invertido drásticamente teniendo que, antes de la modificatoria se ha aplicado la suspensión de la ejecución de la pena al 69% de los casos y después de la modificatoria tan sólo al 2%; asimismo, antes de la modificatoria se ha aplicado la reserva del fallo condenatorio al 25% de los casos y después de la modificatoria al 4%.

Por otro lado, se tiene el incremento de emisión de sentencias con pena convertida, siendo que antes de la modificatoria la aplicación de pena convertida fue del 4% y de días multa de 2% y, de su aplicación después de la modificatoria se ha obtenido como resultado que el 52% de los casos han sido sentenciados con pena convertida a trabajo comunitario y 42% de los casos con pena convertida a días multa, siendo inexistente la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva.



4.2.2. Sentencia

Del análisis de las 250 sentencias, se ha podido apreciar que los Juzgados de Investigación Preparatoria, quienes emiten sentencias de Terminación Anticipada antes de la modificatoria no emitían sentencia y los casos se derivaban a los Juzgados Unipersonales, para lo cual ha transcurrido un lapso de tiempo estimado entre 6 meses y un año para que las partes puedan obtener un fallo del Poder Judicial, lo que genera una dilación del proceso.

Del análisis de las sentencias se tiene que, tras la modificatoria impuesta por la Ley Nro. 30710, este criterio se ha mantenido; así, el 83% de los casos han sido sentenciados por los Juzgados Unipersonales con sentencia de conclusión anticipada (antes de la modificatoria) a comparación del 82% de los casos con sentencia de conclusión anticipada (después de la modificatoria) se manifiesta el apartamiento de estos casos por parte de los jueces de investigación preparatoria con la finalidad de evitar emitir una sentencia basada en una ley polémica; mientras que solo el 17% de las sentencias emitidas antes de la modificatoria corresponden a la terminación anticipada, al igual que el 18% de las emitidas tras la modificatoria.

Como se puede apreciar de las estadísticas, los Juzgados de Investigación Preparatoria continúan manteniendo la misma ideología de evitar arribar a un acuerdo de terminación anticipada, remitiendo los procesos para que sean sentenciados por los Juzgados Unipersonales, con lo cual el proceso se dilata.

4.2.3. Circunstancias

Las circunstancias se han subdividido en 3 grupos que se exponen líneas abajo, no sin antes establecer que el uso de los términos “propicio” o “favorable” [para la comisión del delito] se realiza netamente con fines académicos, precisando que la tesista no se encuentra a favor de afirmar que determinada circunstancia es favorable o propicia para la comisión de



determinado delito, pues a pesar de ellas una persona razonable debe saber conducirse sin atribuir responsabilidad a las circunstancias.

a) Problemas Familiares

Se ha consignado con esa denominación a todas aquellas relaciones interpersonales dentro de las cuales se ha producido el delito por falta de entendimiento, de comunicación, problemas económicos, circunstancias que dificultan la convivencia y la armonía dentro de una relación de pareja, familia, o amigos, que han resultado favorables para la comisión del delito.

b) Agresión en estado de ebriedad

Se otorgó esa denominación a la suma de factores que fueron propicios para la comisión del delito, puesto que o bien, la persona agraviada, o bien, la persona imputada se encontraba en estado de ebriedad al momento de la agresión.

c) Celos

Del mismo modo, se otorgó esa denominación a la suma de factores que fueron propicios para la comisión del delito, puesto que o bien, la persona agraviada, o bien, la persona imputada se encontraba dominada (o) por los celos al momento de la agresión.

Es así que, con la dación de la Ley Nro. 30710 no ha habido mayor variación en las circunstancias, teniendo como resultado que antes de la modificatoria el 53% de las circunstancias correspondían a problemas familiares y después de la modificatoria se mantiene en un 50%; así mismo, antes de la modificatoria el 28% de las circunstancias se dieron cuando el agraviado (a) o imputado (a) se encontraba en estado de ebriedad, mientras que la cifra apenas se redujo tras la modificatoria, teniendo un 24%; por otro lado, se ha advertido un incremento alarmante en cuanto a los celos, pues, antes de la modificatoria incidían en un 19% en la comisión del delito y tras la modificatoria se tiene un alarmante 26%.



4.2.4. Incapacidad Médica

La incapacidad médico legal, manifestada en los días de descanso médico que se otorgue por las lesiones corporales ocasionadas a la víctima así como la afectación psicológica son de suma importancia en la presente investigación.

Las lesiones corporales ocasionadas a consecuencia de la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres ameritan de 1 a 9 días de incapacidad médico legal, con lo cual resulta necesario precisar que no es igual la lesión que ocasiona 1 día de incapacidad médico legal que la que ocasiona 4 o 9 días.

Teniendo como presupuesto lo anterior, del análisis de las sentencias se ha obtenido como resultado que antes de la modificatoria al 4% de las lesiones ocasionadas correspondía 1 día de incapacidad médica, mientras que después de la modificatoria corresponde al 6%; al 8% de las lesiones ocasionadas correspondían 2 días de incapacidad médica, porcentaje que también ha incrementado a un 18%; al 12% de las lesiones ocasionadas correspondían 3 días de incapacidad médica, teniendo un incremento en casi 3 veces al 20%; al 21% de las lesiones ocasionadas correspondían 4 días de incapacidad médica, cifra que ha permanecido constante al ser un 20% tras la modificatoria; las lesiones que ameritaban 5 días conciernen al 18%, cifra que tras la modificatoria corresponde al 16%; al 14% de las lesiones correspondían 6 días, mientras que tras la modificatoria ameritan solo a un 2%; por otro lado se tiene que, las cifras correspondientes a 7, 8 y 9 días de incapacidad médico legal se han mantenido íntegras al corresponder: por lesiones que ocasionan 7 días un 5% (antes de la modificatoria) y 4% (después de la modificatoria) en tanto que, las lesiones que procuran 8 y 9 días de incapacidad médico legal se han mantenido en un 4% y 2% respectivamente, antes y después de la modificatoria.

Por otro lado, antes de la modificatoria la Afectación Psicológica constituía el 12% de las sentencias, cifra que ha disminuido en un 4% tras



la modificatoria, teniendo como resultado que la Afectación Psicológica constituye el 8% de las sentencias.

4.2.5. Género

Considerando que la regulación del tipo penal no está dirigida sólo a las agresiones perpetradas contra las mujeres, sino también contra los integrantes del grupo familiar, se ha corroborado que el delito subexámene es cometido en su mayoría por varones; así, se tiene como resultado que las agresiones eran cometidas de Varones a Mujeres antes de la modificatoria en un 83% cifra que se ha visto incrementada tras la modificatoria, teniendo un 92% de los casos; mientras que el 4% restante se daba de Mujeres a Varones, cifra que también se vio incrementada tras la modificatoria, teniendo un 8%.

Por otro lado, la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, antes de la modificatoria también se manifestaba entre personas del mismo género, teniendo como resultado que el 7% de agresiones se daba entre Mujeres y el 6% de Varones a Varones, lo cual nos brinda otro dato además de los resultados estadísticos; es decir, podríamos afirmar que la cantidad de agresiones entre personas del mismo género se ha visto eclipsada tras la modificatoria.

4.2.6. Relación

Con la finalidad de comprobar si las agresiones se dan entre personas que viven juntas, en razón de que las agresiones reguladas por el tipo penal del Artículo 122-B° del Código Penal se dan no sólo contra las mujeres, sino también contra los integrantes del grupo familiar y, considerando que, no necesariamente se debe cohabitar con una persona para que se produzca la agresión teniendo en cuenta que las agresiones hacia las mujeres son por su condición de tal y que los integrantes del grupo familiar comprende una infinidad de relaciones de parentesco.



De esta manera se tiene que el 45% de las agresiones producidas antes de la modificatoria se daban entre convivientes, cifra que se ha incrementado al 64% tras la modificatoria; el 23% se daba entre integrantes del grupo familiar (I.G.F.), lo cual se ha reducido al 6%; el 19% se daba entre ex convivientes, cifra que se ha reducido al 14% con la modificatoria; quedando al final de la lista las agresiones entre cónyuges que ocupaban el 12% cifra que se ha mantenido y las agresiones entre ex cónyuges que ocupaban el 1% ha quedado con un 4%.

Entonces, las cifras de agresiones entre convivientes se ha visto incrementada en un 19% mientras que las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar ha disminuido en un 17%, cifras que resultan alarmantes ante la prohibición de la aplicación de la suspensión de la pena, pues esta prohibición tenía como principal finalidad reducir la violencia contra las mujeres, lo que no se ha logrado, con lo cual se puede afirmar que dados los resultados y las estadísticas obtenidas del factor “Género”, se ve la imperiosa necesidad de que el aparato judicial adopte otro tipo de disposiciones que permitan establecer criterios de aplicación de la pena.

4.2.7. Grado de Instrucción

Con la finalidad de determinar el nivel educativo que poseen los agresores al momento de la comisión del delito, se han valorado los criterios de educación primaria, secundaria y superior, teniendo como resultado que el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se suscita dentro de la sociedad cusqueña sin importar el grado de instrucción del sentenciado, es decir más que de un tema de educación, la prevención y erradicación de este delito escapa de un tema de aspectos socioculturales, teniendo así que, en su mayoría es cometido por personas con secundaria, seguidamente por personas con educación superior y finalmente por personas con educación primaria.

Del resultado obtenido del análisis de las sentencias antes de la modificatoria se tuvo que el 57% de las agresiones eran cometidas por personas con grado de instrucción secundaria, cifra que se mantuvo en un



60% después de la modificatoria. Asimismo, se ha visto una disminución notable en cuanto a la comisión del delito por parte de personas con grado de instrucción superior, teniendo que antes de la modificatoria la cifra ascendía al 33% y tras la modificatoria se redujo al 20%. Por otro lado, las agresiones ocasionadas por personas con grado de instrucción primaria se han visto incrementadas en razón de que antes de la modificatoria alcanzaban un escaso 10% cifra que se ha duplicado tras la modificatoria alcanzando el 20% de los casos.

Todo ello genera una gran pregunta: ¿Eran las personas con educación primaria menos propensas a cometer el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar o es que no denunciaban la conducta porque carecían de la información o los medios necesarios para efectivizar una denuncia por la comisión de este delito? Del mismo modo, existe una notable disminución de la comisión del delito en las personas con grado de instrucción superior porque tienen mayor probabilidad de conocer la norma y sus efectos, hecho que ha producido efectos positivos dentro de este grupo.

No obstante las estadísticas, no podemos afirmar del todo que la norma ha tenido efectos positivos pues, conforme se puede apreciar de este y los otros gráficos la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ha incrementado dentro del grupo de personas con grado de instrucción secundaria, entre convivientes, de varones a mujeres, teniendo como circunstancia los celos, asimismo se ha visto un incremento en las lesiones que ocasionan 1, 2 y 3 días de incapacidad médico legal. Todo ello es preciso para determinar la necesidad de establecer parámetros que permitan al juez aplicar criterios de interpretación, adoptando otras medidas que proporcionen mejores resultados.

4.3. Propuesta de aplicación de la pena suspendida en su ejecución

La presente investigación es resultado del análisis y revisión de 250 sentencias del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes



del grupo familiar emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

De esta manera, se tiene como propuesta establecer la delimitación de la aplicación de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tomando como presupuesto la cantidad de días (1 a 9) de incapacidad médico legal que certifique el informe médico legal, así como la afectación psicológica, ello con la finalidad de establecer parámetros que permitan al juez aplicar la suspensión de la ejecución de la pena en los casos que lo ameriten.

Todo ello basado en el mismo fundamento del legislador de que no se impone la misma pena por la comisión del delito de lesiones leves (10 a 19 días) que en el de lesiones graves (20 a 29 días). Al imponer la misma pena a una persona que ha ocasionado lesiones por 1 día de incapacidad médico legal, que a una persona que ha ocasionado lesiones por 5 días de incapacidad médico legal o a otra que ha ocasionado lesiones por 8 días de incapacidad médico legal se emitirá una sentencia sin considerar los elementos objetivos del tipo penal imponiendo una pena que no guarda proporción con los hechos.

Basada en estos criterios de interpretación legal, me he permitido elaborar un cuadro en el que, tomando en cuenta los días de incapacidad legal dictados por el médico a consecuencia de las lesiones corporales ocasionadas a la agraviada, permitan a los magistrados aplicar la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión de la pena a días multa (para ello el juez tendrá que verificar también si la pena será menor a 2 años), conversión a trabajo comunitario, sin estimar dentro del cuadro la imposición de una pena privativa de libertad efectiva por considerar que los efectos de esta resultarían devastadores para el condenado y su entorno familiar y social, conforme los fundamentos que se han expuesto en la presente tesis.



Días de Incapacidad Médico Legal	Penas a aplicarse
1; 2	Reserva de Fallo Condenatorio
3; 4; 5; Afectación Ps.	Penas Suspensas en su Ejecución
6; 7	Penas Convertidas a Días Multa
8; 9	Penas Convertidas a Trabajo Comunitario

Tabla 14: Tabla de propuesta de aplicación de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar según los días de incapacidad médico legal y afectación psicológica.

Fuente: Elaboración propia.

Establecido lo anterior, se debe precisar que el cuadro de la propuesta debe ser utilizado únicamente como una guía que asista al juez al momento de valorar todos los factores y circunstancias estudiados en la presente tesis que son determinantes para adoptar la decisión más acertada por parte del aparato judicial.



CONCLUSIONES

PRIMERA: El artículo 57° del Código Penal se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco, conforme se tiene de los resultados, pues a 3 años de la modificatoria establecida por la Ley Nro. 30710 las circunstancias de la comisión del delito continúan siendo las mismas, las agresiones entre convivientes han aumentado en un 19% y por parte de varones hacia las mujeres ha tenido un incremento porcentual del 9%; por otro lado las lesiones corporales que ocasionan 1; 2; 3 días de descanso médico, así como la afectación psicológica han tenido un incremento porcentual notable. Los datos establecidos permiten constatar que la prohibición de la aplicación de la ejecución de la pena establecida en el artículo 57° del Código Penal se aplica en el delito subexámine, por lo contrario se ha visto un incremento conforme se tiene de la Tabla de Ingreso de Denuncias por Violencia Familiar en los Juzgados de Investigación Preparatoria en la ciudad del Cusco, documento que consta en el Anexo 1-A del presente.

SEGUNDA: La pena privativa de libertad efectiva no se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco, en la medida que los magistrados de la ciudad del Cusco no aplican la pena privativa de libertad efectiva al momento de emitir sentencia, teniendo como presupuesto lo establecido por (BARATTA, 1986, pág. 26) quien enfatiza el fracaso de la pena privativa de libertad y de los centros penitenciarios y propone la disminución de la aplicación de estos en lo posible.

TERCERA: La conversión de la pena privativa de libertad efectiva se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco, pues al ser una medida alternativa a la pena, con la disposición establecida en la Ley Nro. 30710, de las sentencias analizadas se tiene que tras la modificatoria los magistrados la aplican en el 94% de sus sentencias,



estableciendo también que antes de la modificatoria se aplicó al 7% de sentencias analizadas, pues al ser la suspensión de la ejecución de la pena la medida alternativa más acertada era aplicada en la mayoría de casos.

CUARTA: La suspensión de la pena privativa de libertad efectiva se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco, pues como ha quedado demostrado, la suspensión de la ejecución de la pena se aplicó al 69% de los casos antes de la modificatoria por considerarse la medida alternativa más acertada que ha demostrado mejores resultados en cuanto su aplicación a delitos conminados con penas privativas de corta duración, así mismo, se debe afirmar que, pese a la modificatoria establecida, se ha aplicado al 2% de los casos.

QUINTA: La reserva de fallo condenatorio se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco, pues de los resultados se ha obtenido que se ha aplicado al 24% de los casos antes de la modificatoria por considerarse coherente su aplicación en relación a los hechos, circunstancias, entre otros factores; así mismo, se debe afirmar que pese a la modificatoria establecida se ha aplicado al 4% de los casos.



RECOMENDACIONES

Primera: La necesidad imperante de la lucha contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tuvo como resultado la dación de la Ley Nro. 30710 que prohíbe la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena que, como se ha podido apreciar no ha producido los resultados esperados pues, los datos establecidos permiten constatar que ha habido un incremento de casos en la ciudad del Cusco, conforme se tiene de la Tabla del Ingreso de Denuncias por Violencia Familiar en los Juzgados de Investigación Preparatoria en la ciudad del Cusco, documento que consta en el Anexo 1 del presente. De ello se tiene que, la decisión adoptada por el gobierno de prohibir la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito subexámene no fue la más acertada; por lo que, en la presente tesis se establece una propuesta de imposición de penas que considera a la suspensión de la ejecución de la pena y la reserva de fallo condenatorio como medidas alternativas a la imposición de una pena privativa de libertad efectiva, junto con la pena convertida en días multa y en jornadas de trabajo comunitario, sin considerar la pena privativa de libertad efectiva como una opción de sanción punitiva por los efectos devastadores que ello comprendería.

Segunda: En cuanto a la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva, al conocer los jueces los efectos devastadores de esta al ser de corta duración han preferido no imponerla teniendo como resultado que los magistrados de la ciudad del Cusco no aplican la pena privativa de libertad efectiva al momento de emitir sentencia, pues efectivizar la pena conllevaría a un hacinamiento carcelario, lo que comprueba la tesis de la necesidad de establecer una delimitación adecuada en cuanto a la aplicación de la pena que permita aplicar la suspensión de la ejecución de la pena en determinados casos que hayan ocasionado lesiones que no impliquen una afectación gravosa a la agraviada así como en los casos de afectación psicológica que no impliquen mayor incidencia en la estabilidad emocional de la agraviada.



Tercera: Considerar la conversión de la pena privativa de libertad como una medida alternativa a la pena al momento de hacer la valoración de criterios para emitir sentencia, pues se ha demostrado su aplicación en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco, al tenerse la disposición establecida en la Ley Nro. 30710, de las sentencias analizadas se tiene que tras la modificatoria los magistrados la aplican en el 94% de sus sentencias, estableciendo también que antes de la modificatoria se aplicó al 7% de sentencias analizadas, pues al ser la suspensión de la ejecución de la pena la medida alternativa más acertada era aplicada en la mayoría de casos.

Cuarta: De esta manera, dentro del cuadro de propuesta se considera la conversión de la pena a jornadas de trabajo comunitario y a días multa, con la finalidad de que se aplique en los casos que tengan como resultado 6; 7; 8; 9 días de incapacidad médico legal como producto de las lesiones ocasionadas.

Quinta: Los jueces en la ciudad del Cusco, a pesar de la prohibición establecida en la Ley Nro. 30710 han aplicado la suspensión de la pena privativa de libertad efectiva en el 2% de los casos estudiados, sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco, así ha quedado demostrado con la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena al 69% de los casos antes de la modificatoria por considerarse la medida alternativa más acertada que ha demostrado mejores resultados en cuanto su aplicación a delitos conminados con penas privativas de corta duración. De esta manera, considero que se debe seguir aplicando esta medida al haber quedado demostrado que no existen fundamentos suficientes para su prohibición.

Sexta: En ese entender, también se debe considerar la aplicación de la reserva de fallo condenatorio, pues de los resultados se ha obtenido que los magistrados han recurrido a su aplicación en un 24% de los casos antes de la modificatoria por considerarse coherente su aplicación en relación a los hechos, circunstancias, entre otros factores; así mismo, se debe afirmar que pese a la modificatoria establecida se ha aplicado al 4% de los casos, considerando que esta medida se debe aplicar en algunos casos al haber quedado demostrado que no existen fundamentos suficientes para su prohibición.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALCÁZAR LINARES, A. y. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco Diciembre-2015*. Cusco: UAC.

AMADO y PEÑA. (2014). *¿Los Fines de la Pena, propios de un Estado Social y Democrático de derecho se materializan en el proceso penal en Colombia?* Bogotá D.C.: Corporación Universidad Libre.

BACIGALUPO, E. (2004). *Derecho Penal. Parte general*. Lima: ARA Editores.

BAENA, G. (2014). *Metodología de la Investigación* (Vol. 33). México: Grupo Editorial Patria. Recuperado el 2018

BARATTA, A. (1986). "Integración - Prevención: Una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica". *Repositorio Académico de la Universidad del Zulia SERVILUZ*, 26.

BARQUÍN, J. (2013). Aplicación práctica de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad: una aproximación estadística. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 415-470.

BRAMONT-ARIAS, L. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Eddili.

CABANELLAS, G. (1990). *Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas*. México.

CABEZAS, J. (1998). *"La culpabilidad dolosa como resultante de condicionamientos socioculturales"*. Barcelona: Universitat de Barcelona.

CÁRDENAS, J. (2016). *"Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los juzgados penales de Maynas del distrito judicial de Loreto, periodo 2011 al 2013"*. San Juan: Universidad Científica del Perú.



CRUZ y SONCCO. (2018). *Condiciones sociales, económicas y jurídicas de la reincidencia en los tipos de violencia contra la mujer y los integrantes de grupo familiar: Violencia física y psicológica en el distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco, año 2017*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.

CRUZ, J. (septiembre de 2015). *El Riesgo Permitido en el Derecho Penal: Fundamentos y Definición*. Obtenido de Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42070.pdf>

DE LA PAZ, M. (2018). *Riesgo Permitido y Responsabilidad Penal*. Santa Cruz de Tenerife, España: Universidad de la Laguna.

DE LEÓN, F. J. (2003). *Derecho y Prisiones hoy*. La Mancha: Iustel.

FELIX, Y. (2015). "Valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida y su influencia en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el período del 2014". Ayacucho: Universidad Nacional San Cristobal de Huamanga.

FERNÁNDEZ y OLIVERA. (2019). "La severidad de las penas en la criminalidad en el distrito judicial de Lima Sur - 2018". Lima: Universidad Autónoma del Perú.

FERRAJOLI, L. (1989). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, título original "Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale"*. Madrid: Trotta.

FRANCO, M. (2017). "La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código Penal Español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación". Bilbao: Universidad del País Vasco.

GARCIA, A. (2009). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Jurista Editores.

GARCÍA, P. (2008). Acerca de la Función de la Pena. 14-21. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf

GARCÍA, PÉREZ, SANZ & ZÚÑIGA. (2001). *Manual de Derecho Penitenciario*. Salamanca: COLEX.



GUARDIOLA, I. (2015). *"Ejecución de las penas"*. Barcelona: Universitat de Barcelona.

HERNANDEZ, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de México: Mc Graw-Hill Education/Interamericana Editores S.A.

Jurisprudencia Vinculante. Presupuestos para la aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio, 3332-04 (Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala Penal Transitoria de Junín 27 de mayo de 2005).

MACHACA, A. (2018). *"Pena de prestación de servicios a la comunidad: Tratamiento y propuesta de mejora del artículo 52 del Código Penal Peruano"*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

MEINI, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, 71, 143.

MERINO, C. (2014). *"La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los Juzgados Unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010"*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego: Escuela de Postgrado.

MIR PUIG, S. (1982). *Función de la pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona: BOSCH, Casa Editorial S.A.

MUÑOZ, F. (2005). *Derecho Penal. Parte General* (3ra Edición ed.). Valencia: Tirant lo blanch.

Opinión Técnica Consultiva ex officio N° 006. (2013). *Reforma penitenciaria y medidas alternativas al encarcelamiento en*, (pág. 27). Panamá.

Poder Legislativo, C. d. (23 de noviembre de 2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. *El Peruano*, 567008-567019. Obtenido de <https://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2016/09/ley-30364.pdf>

PONCE, J. J. (2018). *El artículo 122-B del Código Penal y la protección a la familia en el pordenamiento jurídico peruano"*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.



POSADA, M. F. (2016). *"Fines de la Pena y derecho a la reinserción social en el sistema constitucional"*. Medellín: Universidad EAFIT.

RAE, R. A. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, España. Obtenido de <https://dle.rae.es/pena?m=form>

ROXIN, C. (2004). *Problemas actuales de Dogmática Penal*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

SÁNCHEZ-ÓSTIZ, P. (2012). *Fundamentos de Política Criminal: Un retorno a los principios*. Madrid: Marcial Pons.

VALDERRAMA, V. (2016). *"La determinación judicial de la pena de acuerdo al artículo 45-A del Código Penal y el Principio de Proporcionalidad"*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.

VICTOR HUGO. (1834). *Clude Gueux*. Almeria, Francia: Ediciones Perdidas.

Xhinua. (2017). Solo 28% de Población Económicamente Activa en Perú tiene empleo formal. *América Economía*, 1-2.

ZAFFARONI, E. (2006). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.



ANEXOS

- 1-A.** Oficio Nro. 000062-2020-ESTAD-UPD-GAD-CSJCU-PJ que contiene la Tabla del Ingreso de Denuncias por Violencia Familiar en los Juzgados de Investigación Preparatoria en la ciudad del Cusco.

- 1-B.** Tabla de 200 sentencias de terminación y conclusión anticipada emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales del Cusco, de hechos ocurridos antes de la modificatoria establecida en la Ley Nro. 30710 del 30/12/17.

- 1-C.** Tabla de 50 sentencias de terminación y conclusión anticipada emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales del Cusco, de hechos ocurridos después de la modificatoria establecida en la Ley Nro. 30710 del 30/12/17.



ANEXO 1-A



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

"Año de la Universalización de la Salud"

Cusco, 21 de Abril del 2020



Firma
Digital

Formado digitalmente por PARE SALLU
Año: 2020. P&U: 20200907216.pdf
Cargo: Coordinadora De Estadística
Módulo: Sign. of. autos del documento
Fecha: 21/04/2020 15:33:18 -05:00

OFICIO N° 000062-2020-ESTAD-UPD-GAD-CSJCU-PJ

Sr(a).
ALMENDRA M. CABRERA CARLOS

Presente. -

Asunto : SOLICITA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA CANTIDAD DE CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Referencia : EXPEDIENTE 002920-2020-OTD-CS
PROVEIDO 001178 – 2020- P – CSJCU (8ABR2020)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y según lo autorizado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, proporcionar información estadística, según lo solicitado en el documento de la referencia.

Debo precisar que el Sistema Integrado Judicial no reporta información específica sobre la conclusión de procesos de violencia familiar, hecho que se hizo de conocimiento a usted, por lo que se coordinó en remitir la información respecto a las denuncias ingresadas en los JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CUSCO correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y de enero a marzo 2020, información detallada en la tabla adjunta;





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

Tabla 1.
INGRESO DE DENUNCIAS DE LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CUSCO. AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020

OO.JJ.	DELITO	AÑO				
		2016	2017	2018	2019	2020*
JIPs - Flagrancia						
2° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	11	228	440	376	76
7° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	4	235	445	399	82
JIPs - Procesos Comunes						
1° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	12	5	470	536	27
3° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	14	154	563	467	36
4° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	6	161	564	495	32
5° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	15	194	570	503	32
6° JIP - CUSCO	Lesiones por Violencia Familiar	9	179	561	490	35
Total Denuncias delitos de lesiones por violencia familiar		73	1,176	3,673	3,286	330
Total de Denuncias (todos los delitos)		5,840	6,845	9,777	9,488	2,111
Proporción (delitos de violencia familiar / todos los delitos)		1.25%	17.18%	37.57%	34.63%	15.63%

Fuente: SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL

Nota: * La información del año 2020 corresponde al período de enero a marzo.

La tabla anterior muestra la proporción de denuncias ingresadas en delitos de lesiones por violencia familiar respecto del total de denuncias registradas anualmente entre los años 2016 y 2020. Por ejemplo, en el año 2016 la proporción de denuncias en delitos de lesiones por violencia familiar fue del 1.25% respecto del total de denuncias ingresadas, en el año 2017 la proporción fue del 17.18%.

Así también se observa en el año 2018 una mayor proporción, llegando a registrar la mayor cantidad, con 3,673 denuncias, representando este el 37.57% del total de ingresos.

Es cuanto se informa para los fines requeridos.

Atentamente,

APS/mph





ANEXO 1-B

Nº	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Descripción	Valor	Moneda	Estado	Beneficiario	Problemas familiares	Supervisor	
9	13/04/2017	23/09/2018	RESERVA DE FALLO 2 años	\$/ 300,00	M.M	(ex-cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Superior	
10	14/04/2017	23/09/2018	RESERVA DE FALLO 2 años	\$/ 600,00	V.V	I.G.F.	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
11	14/04/2017	28/03/2018	RESERVA DE FALLO 2 años	\$/ 600,00	V.V	I.G.F.	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
12	14/08/2017	30/10/2019	SUSPENSIVA 11m 23d x 1 año	\$/ 600,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria	
13	15/07/2017	06/09/2018	SUSPENSIVA 10 meses x 1 año	\$/ 600,00	M.M	(cónyuges)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Primaria	
14	16/01/2017	11/12/2018	CONCLUSIÓN P.C. DIAS MULTA 1a 2m x \$/ 2.916,96	\$/ 600,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior	
15	16/05/2017	06/10/2018	SUSPENSIVA 1a 4m x 1 año	\$/ 500,00	M.M	I.G.F.	Colo	Problemas familiares	Superior	
16	17/03/2017	06/09/2018	CONVERTIDA 1a 2m x 63 jornadas	\$/ 600,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria	
17	17/03/2017	03/05/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
18	19/03/2017	11/12/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
19	19/04/2017	28/08/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
20	19/06/2017	08/11/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
21	19/07/2017	20/04/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 200,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
22	20/01/2017	12/11/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 5m x 1 año	\$/ 400,00	V.M	(ex-cónyuges)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Primaria	
23	21/01/2017	06/04/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m 3d x mismo plazo	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
24	21/04/2017	17/05/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Primaria	
25	21/05/2017	06/08/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	V.M	(cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
26	21/06/2017	18/03/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
27	23/08/2017	09/01/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 11mes x 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Superior	
28	22/09/2017	01/07/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 11mes x 1 año	\$/ 600,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
29	23/01/2017	12/02/14/2018	CONCLUSIÓN RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
30	23/01/2017	23/11/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 11 meses x 1 año	\$/ 200,00	V.M	(ex-cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
31	24/07/2017	25/10/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 500,00	V.M	(cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Superior	
32	24/08/2017	10/10/2018	CONCLUSIÓN CONVERTIDA 1 año 3 meses	\$/ 200,00	V.M	(ex-cónyuges)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria	
33	27/02/2017	10/04/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 500,00	V.M	(ex-cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Superior	
34	27/05/2017	18/12/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Superior	
35	27/05/2017	18/12/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Superior	
36	27/05/2017	13/07/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 2a 8m x 2 años	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria	
37	27/05/2017	18/10/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m x 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Primaria	
38	28/02/2017	29/05/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 10m 3d x 1 año 6m	\$/ 600,00	V.V	I.G.F.	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria	
39	29/05/2017	17/04/2018	CONCLUSIÓN CONVERTIDA 1a 7m x 77 jornadas	\$/ 300,00	V.M	(ex-cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Primaria	
40	29/07/2017	17/08/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria	
41	31/03/2017	22/11/2019	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior	
42	31/03/2017	11/12/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m 10d x 1 año	\$/ 600,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior	
43	34/03/2017	13/07/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m 13d x 1 año	\$/ 600,00	V.M	(ex-cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Superior	
44	34/04/2017	15/09/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior	
45	34/07/2017	03/10/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m 05 x 1 año	\$/ 260,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior	
46	35/04/2017	07/08/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m x 1 año	\$/ 300,00	V.M	(ex-cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
47	35/05/2017	05/12/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 4m x 1 año	\$/ 400,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
48	35/05/2017	27/10/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria	
49	36/01/2017	06/04/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 11m x 1 año	\$/ 600,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
50	36/02/2017	06/04/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 11m x 1 año	\$/ 400,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
51	36/09/2017	22/05/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 5m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria	
52	37/04/2017	21/08/2018	CONCLUSIÓN CONVERTIDA 1a 5m x 73 jornadas	\$/ 4.000,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria	
53	37/08/2017	30/10/2018	CONCLUSIÓN CONVERTIDA 1a 2m x 60 jornadas	\$/ 415,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior	
54	39/05/2017	16/07/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 5m x 1 año	\$/ 1.000,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior	
55	39/07/2017	20/08/2018	CONCLUSIÓN RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 400,00	V.M	I.G.F.	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria	
56	39/09/2017	09/07/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m 8d x 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Primaria	
57	41/01/2017	21/11/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1 año	\$/ 100,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Primaria	
58	41/01/2017	21/11/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1 año	\$/ 100,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Primaria	
59	41/03/2017	08/11/2017	21/03/2019	CONCLUSIÓN RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Primaria
60	41/04/2017	03/12/2017	20/03/2019	CONCLUSIÓN RESERVA DE FALLO 10 meses 8 días	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
61	41/05/2017	05/10/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior	
62	41/07/2017	24/11/2017	07/09/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	M.V	I.G.F.	Colo	Problemas familiares	Superior
63	41/09/2017	12/11/2017	12/06/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m 25d x 1 año	\$/ 400,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Superior
64	41/11/2017	09/11/2017	19/03/2019	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	M.M	I.G.F.	Colo	Problemas familiares	Superior
65	43/01/2017	16/06/2017	19/03/2019	CONCLUSIÓN RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior
66	43/01/2017	29/08/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior	
67	43/02/2017	11/11/2017	16/01/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
68	43/04/2017	24/09/2017	09/05/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 9m x 1 año	\$/ 200,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior
69	43/05/2017	20/10/2017	11/04/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 2 años x 1 año	\$/ 400,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
70	43/06/2017	24/10/2017	15/10/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 2 años x 1 año	\$/ 300,00	M.M	I.G.F.	Colo	Problemas familiares	Secundaria
71	43/07/2017	06/12/2017	14/01/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
72	43/08/2017	26/09/2017	18/10/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
73	43/09/2017	06/12/2017	14/01/2018	CONCLUSIÓN RESERVA DE FALLO 1 año 2 meses	\$/ 300,00	V.M	(cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Superior
74	44/02/2017	01/08/2017	23/03/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 5m x mismo plazo	\$/ 800,00	V.M	I.G.F.	Colo	Problemas familiares	Superior
75	44/03/2017	01/04/2017	10/08/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m x 1 año	\$/ 150,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
76	44/06/2017	16/08/2017	31/05/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 10m 12d x 1 año	\$/ 600,00	V.M	I.G.F.	Colo	Problemas familiares	Superior
77	45/06/2017	09/04/2017	12/07/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m x 1 año	\$/ 600,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior
78	46/01/2017	26/07/2017	25/05/2018	CONCLUSIÓN P.C. DIAS MULTA 10m x 300 D.M. - \$/300,00	\$/ 200,00	M.M	I.G.F.	Colo	Problemas familiares	Secundaria
79	46/03/2017	02/06/2017	12/07/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 11m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Superior
80	46/08/2017	31/08/2017	14/03/2019	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior
81	47/11/2017	20/08/2017	26/04/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 1m x 1 año	\$/ 700,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Superior
82	47/12/2017	06/10/2017	27/09/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 5m 15d x mismo plazo	\$/ 3.200,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Superior
83	47/03/2017	07/10/2017	16/05/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 200,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Superior
84	47/09/2017	18/09/2017	17/06/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m 13d x 1 año	\$/ 400,00	V.M	(ex-cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
85	48/01/2017	09/10/2017	09/12/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 600,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
86	48/04/2017	18/10/2017	20/09/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 11m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
87	48/05/2017	07/09/2017	11/11/2019	CONCLUSIÓN CONVERTIDA 11m x 7 jornadas	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
88	48/09/2017	18/09/2017	29/04/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
89	49/01/2017	09/12/2017	17/06/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 40m 13d x 1 año	\$/ 500,00	M.V	I.G.F.	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
90	50/03/2017	10/03/2017	26/02/2019	CONCLUSIÓN RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
91	51/01/2017	01/02/2017	22/07/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 1m 20d x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
92	52/03/2017	28/12/2017	11/12/2018	CONCLUSIÓN P.C. DIAS MULTA 9m 25d x 2250M - \$/ 2.986,25	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
93	52/04/2017	15/11/2017	27/09/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 9m 24d x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(cónyuges)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
94	52/08/2017	18/02/2017	10/12/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Primaria
95	52/09/2017	22/10/2017	23/02/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m x 1 año	\$/ 250,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Primaria
96	53/03/2017	03/06/2018	16/09/2018	RESERVA DE FALLO 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Afectación Ps.
97	54/01/2017	07/08/2017	16/08/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior
98	54/02/2017	30/06/2017	16/09/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 2m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior
99	54/05/2017	21/06/2017	09/07/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 2a 11m x 2 años	\$/ 800,00	V.M	I.G.F.	Colo	Problemas familiares	Secundaria
100	55/06/2017	10/10/2017	22/04/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 9m x 1 año 6m	\$/ 500,00	V.M	I.G.F.	Colo	Problemas familiares	Secundaria
101	51/06/2017	26/10/2017	10/04/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 8m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
102	60/02/2017	17/10/2017	12/03/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m 10d x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(cónyuges)	Colo	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
103	60/03/2017	23/09/2017	13/03/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 9m x 1 año	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
104	60/04/2017	20/08/2017	12/04/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 1m x 1 año	\$/ 800,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
105	60/07/2017	08/10/2017	05/09/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 6m x 1 año	\$/ 500,00	V.M	(ex-cónyuges)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
106	61/01/2017	28/06/2017	17/01/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 7m x 73 jornadas	\$/ 300,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Secundaria
107	61/08/2017	23/11/2017	11/10/2018	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 1a 5m x 1 año	\$/ 800,00	V.M	(convivientes)	Colo	Problemas familiares	Superior
108	62/04/2017	20/08/2017	12/04/2019	CONCLUSIÓN SUSPENSIVA 10m x 43 jornadas	\$/ 6					



ANEXO 1-C



N°	Expediente	Hechos	Fecha de sentencia	Sentencia	Penas	Duración de Pena	Reparación Civil	Género	Relación	Incapacidad Médica	Circunstancias	Grado de Instrucción
1	203-2018	11/01/2018	24/01/2018	Terminación	CONVERTIDA	55 Jornadas	S/ 400.00	V-M	(convivientes)	5 días	Problemas familiares	Secundaria
2	667-2018	31/01/2018	02/02/2018	Terminación	CONVERTIDA	1a 4m x 68 Jornadas	S/ 200.00	V-M	(convivientes)	4 días	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
3	926-2018	02/02/2018	16/08/2018	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m x 300D.M. = S/ 1,500.00 - 42l.	S/ 0.00	V-M	(ex-convivientes)	3 días	Problemas familiares	Secundaria
4	968-2018	23/01/2018	05/07/2018	Conclusión	CONVERTIDA	1a 2m x 46 Jornadas	S/ 400.00	V-M	(convivientes)	4 días	Problemas familiares	Primaria
5	1053-2018	21/01/2018	10/12/2018	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	1 año x 360 D.M. = S/ 1,825.00	S/ 500.00	V-M	(cónyuges)	5 días	Celos	Secundaria
6	1118-2018	30/12/2017	21/11/2018	Conclusión	SUSPENDIDA	10m 22d x 1 año	S/ 300.00	V-M	(convivientes)	2 días	Problemas familiares	Secundaria
7	1145-2018	10/02/2018	09/05/2019	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 13d x 313 D.M. = S/ 783.00	S/ 400.00	V-M	(convivientes)	6 días	Celos	Secundaria
8	4418-2018	13/03/2018	25/10/2018	Terminación	CONVERTIDA	1a 5m x 74 Jornadas	S/ 300.00	V-M	(ex-convivientes)	3 días	Problemas familiares	Secundaria
9	104-2019	28/07/2018	17/10/2019	Conclusión	RESERVA DE FALLO	1 año	S/ 200.00	M-V	I.G.F.	3 días	Problemas familiares	Secundaria
10	107-2019	09/11/2018	16/09/2019	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	1a x 365D.M. = S/912.05	S/600.00 - S/600.00	M-V	(convivientes)	8 días	Celos	Secundaria
11	152-2019	16/11/2018	18/11/2019	Conclusión	CONVERTIDA	10m x 42 Jornadas	S/ 400.00	V-M	(convivientes)	2 días	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
12	155-2019	02/09/2018	10/04/2019	Terminación	CONVERTIDA	10m x 42 Jornadas	S/ 300.00	V-M	(convivientes)	5 días	Problemas familiares	Secundaria
13	157-2019	08/06/2018	16/05/2019	Terminación	P.C. - DIAS MULTA	10m x 300 D.M. = S/1,000.00	S/ 400.00	V-M	(convivientes)	5 días	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
14	160-2019	29/04/2018	30/05/2019	Conclusión	CONVERTIDA	1a 1m 22d x 59 Jornadas	S/ 400.00	V-M	(ex-convivientes)	3 días	Problemas familiares	Primaria
15	176-2019	13/01/2018	29/05/2019	Conclusión	CONVERTIDA	1a 1m 22d x 59 Jornadas	S/ 400.00	V-M	(ex-convivientes)	Afectación Ps.	Problemas familiares	Secundaria
16	191-2019	27/08/2018	07/06/2019	Conclusión	CONVERTIDA	1a 11m x 99 Jornadas	S/ 800.00	V-M	(ex-convivientes)	7 días	Celos	Superior
17	509-2019	16/09/2018	07/06/2019	Conclusión	CONVERTIDA	1a 9m x 90 Jornadas	S/ 300.00	V-M	(cónyuges)	Afectación Ps.	Celos	Superior
18	513-2019	19/11/2018	29/01/2020	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 13d x 313 D.M. = S/ 469.00	S/ 200.00	V-M	(convivientes)	Afectación Ps.	Problemas familiares	Secundaria
19	514-2019	09/11/2018	16/01/2020	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 13d x 313 D.M. = S/ 1,565.00	S/ 400.00	V-M	(convivientes)	4 días	Celos	Superior
20	520-2019	27/12/2018	07/01/2020	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 13d x 313 D.M. = S/ 2,425.75	S/ 400.00	V-M	(ex-convivientes)	3 días	Problemas familiares	Secundaria
21	522-2019	27/12/2018	07/06/2019	Conclusión	CONVERTIDA	1a 8m x 86 Jornadas	S/ 500.00	V-M	(ex-convivientes)	5 días	Problemas familiares	Primaria
22	539-2019	06/11/2018	28/01/2020	Conclusión	CONVERTIDA	1a 9m 17dx 88 Jornadas	S/ 500.00	V-M	(convivientes)	2 días	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
23	544-2019	11/09/2018	26/06/2019	Conclusión	CONVERTIDA	11 m x 47 Jornadas	S/ 500.00	V-M	(convivientes)	3 días	Agresión en estado de ebriedad	Primaria
24	567-2019	07/11/2018	16/12/2019	Conclusión	CONVERTIDA	1a 2m x 60 Jornadas	S/ 400.00	V-M	(convivientes)	4 días	Agresión en estado de ebriedad	Primaria
25	578-2019	28/07/2018	14/01/2020	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 13d x 313 D.M. = S/ 2,425.00	S/ 250.00	V-M	(convivientes)	4 días	Agresión en estado de ebriedad	Superior
26	586-2019	02/07/2018	18/11/2019	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 10d x 310 D.M. = S/ 930.00	S/ 500.00	V-M	(cónyuges)	2 días	Problemas familiares	Secundaria
27	587-2019	28/09/2018	02/04/2019	Terminación	CONVERTIDA	1 año x 52 Jornadas	S/ 400.00	V-M	(convivientes)	5 días	Celos	Superior
28	601-2019	13/06/2018	28/10/2019	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 9d x 309 D.M. = S/ 1,545.00	S/ 200.00	V-M	(convivientes)	8 días	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
29	604-2019	15/04/2018	15/11/2019	Conclusión	CONVERTIDA	1a 1m 22d x 59 Jornadas	S/ 700.00	V-M	(convivientes)	9 días	Problemas familiares	Secundaria
30	610-2019	01/07/2018	15/08/2019	Conclusión	CONVERTIDA	9m 13d x 40 Jornadas	S/ 300.00	V-M	(cónyuges)	4 días	Problemas familiares	Superior
31	628-2019	01/06/2018	09/01/2020	Conclusión	CONVERTIDA	10m x 43 Jornadas	S/ 1,000.00	V-M	(convivientes)	7 días	Celos	Primaria
32	629-2019	06/08/2018	26/12/2019	Conclusión	CONVERTIDA	11m x 47 Jornadas	S/ 600.00	V-M	(convivientes)	3 días	Celos	Secundaria
33	632-2019	13/12/2018	17/10/2019	Terminación	CONVERTIDA	10m x 42 Jornadas	S/ 750.00	V-M	(convivientes)	4 días	Problemas familiares	Primaria
34	634-2019	31/08/2018	25/10/2019	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 13d x 313 D.M. = S/ 1,824.79	S/ 900.00	M-V	(convivientes)	4 días	Problemas familiares	Secundaria
35	635-2019	12/11/2018	13/12/2019	Conclusión	CONVERTIDA	10m 13d x 44 Jornadas	S/ 300.00	V-M	(cónyuges)	3 días	Problemas familiares	Superior
36	682-2019	29/11/2018	26/07/2019	Terminación	P.C. - DIAS MULTA	10m x 305 D.M. = S/ 1,270.00	S/ 500.00	V-M	(convivientes)	5 días	Celos	Secundaria
37	683-2019	22/04/2018	20/01/2020	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	9m 13d x 283 D.M. = S/ 1,415.00	S/ 700.00	V-M	(ex-cónyuges)	1 día	Problemas familiares	Secundaria
38	719-2019	07/09/2018	22/11/2019	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 9d x 313 D.M. = S/ 1,302.08	S/ 500.00	V-M	(convivientes)	5 días	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
39	720-2019	24/02/2018	26/08/2019	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 20d x 320 D.M. = S/ 1,865.00	S/ 300.00	V-M	(convivientes)	Afectación Ps.	Problemas familiares	Secundaria
40	731-2019	20/12/2018	05/11/2019	Conclusión	CONVERTIDA	1a 3m x 64 Jornadas	S/ 200.00	V-M	(convivientes)	2 días	Problemas familiares	Primaria
41	733-2019	27/11/2018	05/11/2019	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m x 300 D.M. = S/ 780.00	S/ 150.00	V-M	(convivientes)	2 días	Problemas familiares	Secundaria
42	743-2019	08/07/2018	28/05/2019	Terminación	P.C. - DIAS MULTA	9m 15d x 285 D.M. = S/ 946.20	S/ 500.00	V-M	(convivientes)	4 días	Agresión en estado de ebriedad	Secundaria
43	750-2019	09/01/2019	26/08/2019	Conclusión	RESERVA DE FALLO	1 año	S/ 500.00	V-M	(convivientes)	3 días	Celos	Secundaria
44	754-2019	08/05/2018	17/10/2019	Conclusión	CONVERTIDA	10m 13d x 44 Jornadas	S/ 250.00	V-M	I.G.F.	4 días	Problemas familiares	Secundaria
45	764-2019	08/01/2019	24/10/2019	Conclusión	CONVERTIDA	10m 13d x 44 Jornadas	S/ 400.00	V-M	(convivientes)	2 días	Celos	Superior
46	766-2019	13/06/2018	02/10/2019	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	1a 9m x 635 D.M. = S/ 500.00	S/ 500.00	M-V	I.G.F.	1 día	Problemas familiares	Secundaria
47	775-2019	21/05/2018	13/09/2019	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 13d x 45 Jornadas	S/ 300.00	V-M	(ex-cónyuges)	2 días	Problemas familiares	Primaria
48	797-2019	05/01/2019	27/06/2019	Conclusión	CONVERTIDA	1a 2m x 60 Jornadas	S/ 300.00	V-M	(cónyuges)	1 día	Agresión en estado de ebriedad	Superior
49	807-2019	12/10/2018	27/09/2019	Conclusión	P.C. - DIAS MULTA	10m 13d x 313 D.M. = S/ 1,565.00	S/ 300.00	V-M	(convivientes)	2 días	Agresión en estado de ebriedad	Superior
50	815-2019	27/01/2018	07/08/2019	Conclusión	CONVERTIDA	10m 13d x 44 Jornadas	S/ 500.00	V-M	(convivientes)	3 días	Celos	Primaria



ANEXO 1-D



“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO PENAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA CIUDAD DEL CUSCO”			
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	TIPO
¿De qué manera se aplica el artículo 57 del Código Penal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco?	Determinar de qué manera se aplica el artículo 57° del Código Penal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.	El artículo 57 del Código Penal se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.	Aplicada
			NIVEL
			Explicativa
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	TÉCNICAS
¿Cómo se aplica la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco?	Determinar cómo se aplica la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.	La pena privativa de libertad efectiva no se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.	Entrevistas Encuestas
			INSTRUMENTOS
			Observación no participante
¿Cómo se aplica la conversión de la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco?	Determinar cómo se aplica la conversión de la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.	La conversión de la pena privativa de libertad se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.	DISEÑO
			No Experimental
¿Cómo se aplica la suspensión de la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco?	Determinar cómo se aplica la suspensión de la pena privativa de libertad efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.	La suspensión de la pena privativa de libertad se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.	ENFOQUE
			Mixto
¿Cómo se aplica la reserva de fallo condenatorio en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco?	Determinar cómo se aplica la reserva de fallo condenatorio en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco	La reserva de fallo condenatorio se aplica en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la ciudad del Cusco.	Mixto